



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL  
PENAL**

**PROTOCOLO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y  
PENAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y  
EL DEBIDO PROCESO**

Tesis presentada para optar el Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Penal y Derecho Procesal Penal

**MAESTRANTE: AMAEL PEDRO ESPAÑA VILLANUEVA**

**Sucre – Bolivia**

**2023**



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**  
**SEDE CENTRAL**  
**Sucre – Bolivia**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL  
PENAL**

**PROTOCOLO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y  
PENAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y  
EL DEBIDO PROCESO**

Tesis presentada para optar el Grado  
Académico de Magíster en Derecho  
Penal y Derecho Procesal Penal

**MAESTRANTE: AMAEL PEDRO ESPAÑA VILLANUEVA**

**TUTOR: MsC. RAFAEL BERRUEZO**

**Sucre – Bolivia**

**2023**

### **Dedicatoria**

Dedico la presente Tesis a mis docentes y en especial a mi Tutor, que día a día aportan y se dedican a la labor de proceso enseñanza aprendizaje y a través de la implementación de nuevos hábitos colectivos que nos guíen a un cambio social que permita mejorar el futuro de nuestros profesionales.

## **Agradecimientos**

A Dios en primer lugar, por todas sus bendiciones.

En segundo lugar, a mi esposa Ximena Cabero, por ese pilar fundamental, a mi madre querida y un abrazo a mi padre hasta el cielo gracias por el apoyo y comprensión, por estar junto a mí en los momentos más difíciles como también en los más alegres.

A mis hermosos hijos Antonnette e Ignacio por ser la razón de mi vida y dar en ella esa chipa diaria.

## RESUMEN

“Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad” tal cual lo señala el art. 125 de la Constitución Política del Estado del 2009.

La presente investigación tiene como finalidad proyectar una propuesta de protocolo de jurisprudencia constitucional y penal orientada al cumplimiento de la protección del derecho a la vida y el debido proceso tanto en el proceso penal boliviano, como el derecho constitucional, en la cual pretende aportar de manera técnica y clara cuales son las obligaciones y sanciones que debería tener su incumplimiento o la no aplicación de estos principios y bloque de constitucionalidad.

Para propósitos de la reflexión se ha realizado una revisión bibliográfica y jurisprudencial sobre los conceptos y alcances de la protección del derecho a la vida y el debido proceso, a efectos de establecer una base sólida conceptual y contextual, de teorías y reflexiones sobre las normas y principios internos y convenios internacionales.

Posteriormente se analizarán todos los diferentes instrumentos para luego establecer un diagnóstico que permita estructurar una base de información respecto a la situación actual respecto al incumplimiento de las mismas en los procesos penales, además de la precisa opinión de expertos en el tema, a su vez se realizar una propuesta de solución la cual está asentada en fundamentar las bases normativas para contribuir a la protección del derecho a la vida y el debido proceso. Finalmente se presentan conclusiones y recomendaciones de la investigación, además de los anexos.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>1</b>	<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
1.1	Justificación .....	6
<b>2</b>	<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>11</b>
<b>3</b>	<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....</b>	<b>13</b>
<b>4</b>	<b>OBJETO DE ESTUDIO .....</b>	<b>14</b>
<b>5</b>	<b>CAMPO DE ACCIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>6</b>	<b>OBJETIVOS .....</b>	<b>14</b>
6.1	Objetivo General.....	14
6.2	Objetivos específicos .....	14
<b>7</b>	<b>HIPOTESIS .....</b>	<b>14</b>
7.1	Variables.....	14
7.1.1	Variable Independiente .....	14
7.1.2	Variable Dependiente .....	14
7.1.3	Operacionalización de variables .....	15
<b>8</b>	<b>DISEÑO METODOLÓGICO .....</b>	<b>17</b>
8.1	Tipo de investigación .....	17
8.2	Métodos lógicos.....	17
8.3	Métodos empíricos .....	18
8.4	Población y muestra .....	18
	<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>20</b>
<b>1</b>	<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>20</b>
1.1	Marco histórico .....	20
1.1.1	Antecedentes de los derechos humanos y su relación con el derecho a la vida. ....	20

1.2	Marco conceptual .....	22
1.2.1	Derecho a la vida.....	22
1.2.2	El debido proceso .....	23
1.2.2.1	El problema de asegurar el debido proceso a las personas.....	24
1.2.2.2	Tutela judicial (jurisdiccional) efectiva.....	25
1.2.3	La acción de libertad.....	27
1.2.4	Principios del Derecho Procesal Constitucional .....	27
1.2.4.1	Otros principios propios de esta materia son.....	34
1.3	Marco contextual .....	35
1.3.1	Antecedentes en Bolivia .....	35
1.3.2	La Acción de Libertad .....	37
1.3.2.1	Tipología .....	37
1.3.3	Derecho al debido proceso .....	46
1.3.3.1	La libertad del ciudadano.....	46
1.3.3.2	Garantías Constitucionales.....	47
1.3.3.3	Garantías de orden procesal .....	47
1.3.4	El nuevo Código Procesal Penal.....	47
<b>CAPÍTULO II .....</b>		<b>53</b>
<b>2</b>	<b>DIAGNÓSTICO .....</b>	<b>53</b>
2.1	Análisis de los datos de la entrevista .....	53
2.2	Análisis e interpretación de los datos obtenidos de la encuesta.....	56
<b>CAPÍTULO III .....</b>		<b>67</b>
<b>3</b>	<b>PROTOCOLO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y PENAL ORIENTADA A CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y EL DEBIDO PROCESO .....</b>	<b>67</b>
3.1	Fundamentación .....	70

3.2	Objetivo .....	72
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>217</b>
	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>219</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>220</b>
	<b>ANEXOS .....</b>	<b>222</b>

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Las instituciones de justicia respetan los Derechos Humanos de los bolivianos?.....	57
Gráfico 2: En Bolivia se aplican adecuadamente las normas del debido proceso consagrado en la Constitución del estado plurinacional de Bolivia en materia penal?.....	58
Gráfico 3: El Estado garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso, a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal.....	59
Gráfico 4: Nulidades procesales y la ineficacia de las actuaciones procesales en materia penal se deriva por la inadecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso .....	60
Gráfico 5: La falta de difusión del contenido y aplicación de las normas del debido proceso en materia penal, vulnera el derecho a la vida y la acción de libertad del procesado y acusado.....	61
Gráfico 6: La falta de difusión del contenido y aplicación de las normas del debido proceso en materia penal, vulnera el derecho a la vida y la acción de libertad del procesado y acusado.....	62
Gráfico 7: La Policía Boliviana o los organismos auxiliares de la administración de justicia consideran o toman en cuenta los derechos humanos, en la fase de indagación. ....	63
Gráfico 8: Se están planteando otras medidas institucionales – administrativas para mejorar la imagen judicial y del ministerio de justicia relacionado al respeto al derecho a la vida y el debido proceso de los imputados y acusados.....	64
Gráfico 9: En Bolivia durante los procesos penales se cumple y se garantiza el derecho a la vida y el debido proceso.....	65
Gráfico 10: Es necesario un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal que estén orientadas a garantizar el cumplimiento y respeto del derecho a la vida y el debido proceso de cada caso.....	66

## PROTOCOLO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y PENAL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y EL DEBIDO

### 1 ANTECEDENTES

En el Estado Plurinacional de Bolivia se ha registrado un crecimiento considerable de la presentación de acciones tutelares tal cual lo refleja el Tribunal Constitucional Plurinacional, al indicar que se han triplicado las causas en esta instancia, en consideración de años anteriores a los del 2018, 2019, 2020 y 2021, en la misma proporción han ido en aumento las transgresiones y vulneraciones en contra de derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida y el debido proceso<sup>1</sup>.

Es de esa forma que uno de los tribunales de alto rango como es el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia al ser este el Máximo ente que tiene el mandato de hacer valer y respetar los derechos supremos establecidos en nuestra Constitución Política del Estado, en su labor de precautelar la vigencia y la protección de todos y cada uno de los derechos fundamentales que se encuentran en nuestra carta magna a favor de los estantes y habitantes de nuestro territorio nacional y de conformidad a lo enmarcado en el mismo texto constitucional en su artículo 196.1 el cual indica que dentro de su misión está el de velar por la promoción de indicados derechos y siendo que por especialidad dentro del derecho Constitucional y Procesal se considera de suma manera la jurisprudencia emanada por este alto tribunal a efectos de que las entidades, servidores públicos y autoridades del Órgano Judicial enmarquen su labor tomando en cuenta estándares internacionales en resguardo y protección de derechos fundamentales.

En el momento que una persona ve que su vida o derechos fundamentales se encuentran en riesgo puede utilizar las distintas acciones de defensa que están instituidas en nuestra Constitución Política del Estado es el caso de la Acción de Libertad el cual es una acción de defensa que adopta este *nomen juris* desde la promulgación de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, -

---

<sup>1</sup> <https://tcpbolivia.bo/tcp/sites/default/files/pdf/rendicion/RCPFinal2022.pdf>.

antes en nuestra norma fundamental abrogada se denominaba “Habeas Corpus”; sin embargo, en derecho comparado e instrumentos normativos de orden internacional continua como Habeas Corpus. También aclarar como preámbulo, el Habeas Corpus ahora Acción de Libertad en nuestra legislación se encuentra como una invocación extraordinaria, traduciendo el significado como “muéstrame el cuerpo”.

La acción de libertad es una de las acciones que tiene como principal función la de proteger la vida y tomando encuentra la vida como principal interés de un estado y como no va ser tomada en cuenta como uno de los pilares fundamentales de nuestra constitución y más aún en el cuerpo legal procesal constitucional, en los cuales se puede obtener de manera clara como los litigantes aun sin ser abogados pueden solicitar el respeto de sus derechos fundamentales y es de trascendental importancia la temática de la protección de derechos primordiales tal cual es el caso del derecho a la vida y al debido proceso, en materia procesal constitucional y reconocida en el derecho internacional como uno de los principales derechos a ser protegidos como garantía jurisdiccional en la configuración constitucional de todos los estados, que exigen promover y proteger como derechos fundamentales no solo en la actualidad sino también desde tiempos inmemoriales, esta acción se la toma como una acción de carácter primordial.

Es de vital importancia y de principal interés al ser una figura emblemática a nivel mundial el reconocer como principal interés el proteger el derecho a la vida, para dejar de ser netamente nominal y llegar a ser una acción palpable, llegando a ser un instituto que llevo a tomar una gran importancia desde la época roma incluso, es de carácter vital siendo que no solo defiende el derecho a la vida sino llega a mucho más al llegar a cuidar y proteger de manera primigenia y vital la protección del derecho la vida incluso con más relevancia en épocas de pandemia los cuales nos llevaron a vivir tiempos tan duros y difíciles no solamente para Bolivia sino también para todo el mundo, volviéndose de tema de fundamental importancia al tomar en su significancia también la protección del derecho a la salud en su relación al derecho a la vida.

También es necesario de estudiar los principios en los que se funda el derecho interno y que de estar presente en todo ámbito legal como es el principio de informalismo, el cual es tomado en cuenta desde un caso muy llamativo y suigeneris en Bolivia como es el caso de Habeas Corpus presentado por el Dr. Reynaldo Peters Arsabe. Del cual ya transcurrieron más de 49 años, al ser este quien presenta una “Acción de Libertad” en un papel higiénico, acción que es tomada como valiente, sui-generis e inusual, caso inmemorable que para los conocedores y estudiosos del derecho constitucional llega a ser un acto histórico y con un gran precedente para todo el órgano judicial y el derecho no solamente en el ámbito nacional, acto emblemático para ser tomado en cuenta como referente en cuanto a la protección de los derechos humanos al ser una acción heroica y fundamental, para lo que conlleva al principio de informalismo determinando que el informalismo de esta acción de defensa o de cualquiera debe primar cuando se vean vulnerados derechos fundamentales, es decir que si una autoridad jurisdiccional toma conocimiento por cualquier medio ya sea físico, telemático, escrito, verbal o cualquier otro medio de un hecho ilícito que con lleva con la vulneración de derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida o al debido proceso pues esta en la obligación de resolver conforme a derecho a efectos de que cese el acto o los actos que estas en contra del ordenamiento jurídico.

Sobre la temática que ahora nos lleva a proponer la protección del derecho a la vida existe demasiada jurisprudencia que conlleva a esta protección sobre un derecho reconocido por nuestra actual Norma Suprema, para lo cual se debe tomar en cuenta una de las sentencias constitucionales que marco hito y es fundadora jurisprudencial sobre esta protección de este derecho fundamental, la cual es la Sentencia Constitucional SC 0040/2007-R de 31 de enero del anterior o antiguo Tribunal Constitucional que dispuso que de forma excepcional una causa tramitada en La Paz sea remitida a Cochabamba debido al delicado estado de salud del accionante aclarándose entonces que: “...si bien el Juez realizó una interpretación conforme a la legalidad, no es menos cierto que no efectuó una ponderación de bienes jurídicos para determinar, la primacía de la Constitución y los derechos fundamentales, como son la vida y la salud,

consagrados en el art. 7 inc. a) de la CPE, con respecto a cualquier norma procesal relativa a la competencia de los jueces, ante circunstancias especialísimas como la presente, resultantes de la quebrantada salud del representado del recurrente, de quien no puede ponerse en peligro su vida con la sola finalidad de que asuma defensa en la ciudad de La Paz...”.

Asimismo como pilar fundamental sobre cualquier proceso legal o penal si amerita el caso es el respeto a un debido proceso el cual no solamente se encuentra antigua Constitución Política del Estado “El debido proceso es el principio que deriva de la garantía constitucional instituida en el Art. 16 de la CPE., que declara que se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe lo contrario; que el derecho de defensa es inviolable; del derecho a ser asistido por un defensor y a no ser condenado sin haber sido oído, etc.”.

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a un juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado, cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar en resguardo de los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del debido proceso se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con las personas y no debe abusar físicamente de ellos.

El debido proceso es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener del órgano judicial un proceso justo, oportuno sin delaciones y transparente.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro de un proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden y la paz social.

Como bien lo aprecia González Pérez, “los principios generales del derecho constituyen la base del ordenamiento, su fundamento mismo. Son fuentes del derecho; pero, precisamente por su naturaleza, su función no se limita a suplir la insuficiencia de la ley o de la costumbre. Si constituyen la base del ordenamiento, nada más lógico que acudir a ellos en la labor de interpretar cada una de las normas que lo integran...”.<sup>2</sup>

Por lo anteriormente descrito se puede interpretar que es necesario e indispensable el proyectar un documento específico que cuente con base legal y jurisprudencial, el cual tendrá como fin el crear certidumbre y pueda coadyuvar a la labor jurisdiccional de los juzgadores y generar certeza en el mundo litigante o en las personas que van a ser parte de un proceso legal dentro de un juzgado, contribuyendo de esta manera a la labor de impartir justicia, denotando que nuestro sistema de justicia se encuentra enmarcada dentro del bloque de constitucionalidad y en los más altos estándares de protección de los derechos

---

<sup>2</sup> Dermizaky Peredo, Pablo, el Derecho Procesal Constitucional, Revista Boliviana de Derecho, 2007

humanos, al contar con una guía de actualización y aplicación de jurisprudencia constitucional para proteger el derecho a la vida y el debido proceso.

### 1.1 Justificación

Tomando en cuenta como derecho primordial y fundamental el de la protección del derecho a la vida dentro de un proceso legal es ineludible el hablar de igual manera sobre el derecho al debido proceso que deviene del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión (*due process of law*) que en una traducción interpretativa significaría: debido proceso legal, algunos autores indican que el Debido Proceso Penal y así mismo el Habeas Corpus tiene origen en la Magna Carta de 15 de junio de 1215 emitido por el Rey Juan Sin Tierra de Inglaterra.

El origen del Debido Proceso se la puede sobre entender en gran parte de este estatuto, pero principalmente en una de las cláusulas como la cláusula 39. Esta carta: 39 "*Nullus Liber Homo Capiatur, vel imprisonetur, aut disseisatur, aut utlagetur, autlagetur, aut exuletur, aut ilipo modo destruat, nec super eum ibimuns, nec super eum mitemus, nisi per legale iudicium parium sourum vel per legem terre*".<sup>3</sup>

Siendo su significado "Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza con el no enviaremos a otros que los hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino". Siendo de esta manera que ya desde esa época de podía hablar ya a cabalidad de un debido proceso.

Posteriormente lo que se empezó a conocer como Habeas Corpus en un principio se lo tomaba como un instituto principal para la defensa y la protección del derecho a la libertad como primordial vocación para la lucha contra los abusos y vulneraciones a los derechos como por ejemplo el derecho a la locomoción y así mismo para proteger a las personas dentro de un debido proceso.

---

<sup>3</sup> Machicado, Jorge, Debido proceso penal, 2010

El derecho a la vida y al debido proceso no solamente se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Estado, sino también en los tratados y convenios internacionales que fueron ratificados por los estados parte, sobre la protección de los derechos humanos, los cuales forman parte primordial del bloque de constitucionalidad, tal es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que también compone el referido bloque de constitucionalidad, tal cual lo indica en su art. 3, misma que determina que todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; mientras que en su art. 30 prohíbe a los Estados a adoptar medidas que atenten contra el derecho a la vida; en el mismo sentido de protección a este derecho se manifiesta dentro del preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (DADHC), en el que se establece que todo ser humano tiene derecho a la vida.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, más conocido como el Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por la Ley 1430 de 11 de marzo de 1993, en art. 4. Derecho a la Vida, indica<sup>4</sup>:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

---

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ONU 27/08/1979 N° 17955

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se les aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos.

No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Asimismo, el art. 25. De la Convención Americana. - Nos habla sobre la Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Criterio que es compartido por nuestra legislación, al margen de nuestra Norma Suprema concretamente dentro del Código Civil, en su art. 1 que establece que al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida; en el mismo sentido se encuentra el Código Niño, Niña y Adolescente en su art. 2 en el que se declara como sujeto de protección al niño o niña, o todo ser humano considerado como tal a partir de su concepción.

De igual manera la primera Constitución boliviana de 25 de noviembre 1826 en el art 122.... Habla por primera vez sobre el derecho al debido proceso y la

protección del derecho a la libertad con referencia al derecho a la vida siendo siempre la protección primordial. Quedando como primer hito importante en Bolivia que para su época de igual manera era muy avanzada en lo que refiere a la protección de derechos humanos y fundamentales.

Después la Constitución de 1937 la Constitución enmarcaba sucintamente la protección del derecho a la vida, pero como bien se sabe por los gobiernos que posteriormente llegaron al poder estos derechos fueron siendo vulnerados o dejados de lado, ya que fueron gobiernos de facto o tomados por golpes de estado.

La Nueva Constitución Política de Bolivia habla cuatro veces del debido proceso, en sus artículos 115, 117, 137 y 180.

- El art. 115 y el 137 se refieren como derecho al debido proceso y el art. 180 lo relega solamente a un principio.

En el presente cuerpo investigativo no se estudiará únicamente el derecho al debido proceso, sino ¿Qué es el Debido Proceso? Se tratará de estudiar todo lo que enmarca a este instituto procesal y principio básico del derecho con el objeto de dar lucidez y clarificar las ideas y dudas sobre el tema planteado de investigación, en que se abordara normativa interna e internacional es decir la Constitución Política del Estado y el Bloque de constitucionalidad.

Constitución Política del Estado

Artículo 117.

- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.

- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley
- Se refiere técnicamente al debido proceso. Pero sin definir su contenido - como debe ser-.
  - Establece que “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido... juzgada en un debido proceso”.
  - Como mandato que el justiciable deba ser juzgado en un debido proceso.

Pero ¿Qué es Debido Proceso Penal? En este punto se tratará de dar una noción conceptual desde el ámbito internacional que es de mucha importancia, ya que el bloque de constitucionalidad esta formado por tratados y convenios internacionales que fueron ratificados por Bolivia y son de uso obligatorio para con los derechos humanos y principios que indudablemente tiene que ser tomados en cuenta por la jurisdicción ordinaria, ya que los tratados internacionales en general hacen mención que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en proceso público reduciendo al Debido Proceso solo al derecho a ser oído que solo es un requisito.

En Bolivia si bien existe un tribunal que se encarga de la justicia constitucional se debe mencionar que a efectos que sea este el que conozca vulneraciones o transgresiones a derechos constitucionalmente reconocidos existen los medios que hacen necesaria su aplicación a fin de que se resuelvan estos conflictos en dicha jurisdicción, como ser las acciones tuteladas o defensa y las acciones normativas, mismas que cuentan con su característica específica para su admisibilidad, pasando primero por una comisión de recepción y su posterior sorteo por secretaria general, para luego llegar a una de las salas y ser resuelta.

Una de las acciones que más nos interesa para el objeto de estudio es la acción de libertad en Bolivia tiene como características fundamentales al dividirse en distintas tipologías de esta acción tutelar se puede evidenciar la acción de libertad reparadora, preventiva, correctiva, traslativa o pronto despacho e instructivo y el informalismo como una característica primordial para la protección de un derecho fundamental es decir que no tiene importancia como o cuando o

en que una persona puede presentar una acción con el que se pueda poner en conocimiento de una autoridad jurisdiccional correspondiente a objeto de hacer valer sus derechos incluso esta acción puede ser presentada de manera oral o escrita o por lo menos el órgano judicial tiene como misión fundamental el de conocer procesos y resolverlos de manera sumarásima siempre en busca de proteger como estado los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Asimismo se debe tomar en cuenta y estudiar los principios constitucionales que forman parte de nuestra nueva Constitución que a decir de los estudiosos del derecho es de primera generación es decir es una de las más garantistas a nivel sudamericano, por lo cual estudiar estos principios y derechos fundamentales será de gran valía para nuestra investigación la cual concluirá con un aporte significativo para aquellas personas que tomen como referencia este trabajo investigativo, dado que al ser un tema de relevancia no solo social sino un trabajo académico que podrá ser tomado como una ventana de conocimiento e investigación para otros estudiantes de la carrera que se interesen por esta área del derecho, además de concretizar el mismo en un trabajo que pueda ser sustentado y validado dado por la novedad que hace al tema siendo que es un tema por lo más interesante y novedoso, siendo que existe el poco material sobre el tema que nos llenó de pasión al ser investigado a profundidad, es notable la falta de un cuerpo legal que establezca y sobre todo pueda dar una guía sobre el respeto del derecho a la vida y el debido proceso por lo cual el presente trabajo se justifica de sobre manera a efectos de coadyuvar al mundo litigante con relación al resguardo de sus derechos.

## **2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

“Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a

su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”<sup>5</sup>.

Las personas no alcanzan a notar que los procesos, juicios, acciones, etc. no terminan con la sentencia en sentido general, porque lo que en verdad es relevante es el cumplimiento de las sentencias y no sólo en los casos de las acciones constitucionales, sino en todos los casos, sin embargo la mayoría de las partes, abogados que recurren al órgano judicial, se enfocan en el procedimiento y en obtener una sentencia favorable, pero dejan de lado la ejecución, que es el momento donde realmente se plasma el derecho a la tutela judicial efectiva, y esto se ve tanto en la jurisdicción ordinaria y otras jurisdicciones.

Ahora bien se debe recordar que la ejecución de la sentencia es una manifestación del ejercicio del órgano judicial que conlleva al conocimiento del conflicto y la decisión, pero un momento ulterior de la decisión, es hacer, cumplir lo decidido; por lo tanto, se puede afirmar que la función jurisdiccional consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; son dos aspectos de un mismo poder, es una especie de binomio inseparable, juzgar hacer ejecutar lo juzgado y desde el punto de vista objetivo, representa parte de la independencia y autonomía del órgano judicial juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Tampoco se debe olvidar que para que los derechos fundamentales no se queden en el texto de la Constitución Política del Estado como simples declaraciones teóricas y puedan tener una realidad concreta, precisa de la existencia de medios o instrumentos legales, que hagan efectivo su ejercicio, es decir, para que estos derechos tengan una vigencia real, necesitan de la existencia de medios o instrumentos técnico-jurídicos que debe otorgar el estado y para destacar estos puntos las publicaciones constitucionales señalan:

La retardación justicia es un mal crónico que desnaturaliza las garantías jurisdiccionales y vulnera en su esencia los derechos fundamentales.

---

<sup>5</sup> Nueva Constitución Política del Estado, 2009

Las decisiones adoptadas en la jurisdicción constitucional modifican el ordenamiento jurídico del Estado, delimitan el ámbito de las competencias de los órganos de poder o restablecen los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

Es decir, la justicia debe dejar de ser un concepto abstracto no vinculado a la realidad, y debe proteger principalmente al ciudadano común, es decir al ciudadano de a pie, logrando que los fallos constitucionales sean cumplidos ipso facto, sin excusas, y de la forma más célere, terminando de esta forma con la retardación de la misma.

De acuerdo a la doctrina el juez constitucional tiene un deber adicional al juez ordinario, debe defender la Constitución y el cumplimiento de los Derechos Humanos, es por esta razón que la ejecución de sus fallos reviste de una trascendental importancia.

A pesar de todo esto el Tribunal Constitucional y consiguientemente la justicia constitucional gozaban de un reconocido prestigio por la imparcialidad y celeridad en sus fallos, aun así existían problemas en la ejecución de algunos fallos, como ser el caso de los Amparos Constitucionales, ya que para exigir el cumplimiento de estos en algunos casos las partes volvían a presentar otro Amparo, para el cumplimiento de un precedente, incluso hay una línea jurisprudencial que regula esta situación, así mismo existen casos donde los órganos estatales se niegan a cumplir con los fallos constitucionales, la falta de un protocolo constitucional penal hace que se vulneren derechos y en especial un derecho tan importante como es el de la protección del derecho a la vida y el debido proceso, puesto que al no contar protocolo o reglamento que regule la implantación y la protección de derechos fundamentales, el problema se va agudizando aún más y se van presentando aún más casos de vulneraciones de estos derechos. Es de esta manera que se logra formular el presente problema.

### **3 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo se limita la protección del derecho a la vida y el debido proceso al no contar con disposiciones legales que orienten a la implementación de un protocolo de aplicación de jurisprudencia constitucional y penal?

## **4 OBJETO DE ESTUDIO**

La protección del derecho a la vida y el debido proceso.

## **5 CAMPO DE ACCIÓN**

Protocolo de jurisprudencia constitucional y penal.

## **6 OBJETIVOS**

### **6.1 Objetivo General**

Proponer un cuerpo legal con bases jurídicas que conduzca a estructurar un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal, orientada a garantizar la protección del derecho a la vida y el debido proceso.

### **6.2 Objetivos específicos**

- Seleccionar los diferentes referentes teóricos sobre la protección del derecho a la vida y el debido proceso a través de indagación documental.
- Identificar la situación actual respecto a la protección del derecho a la vida y el debido proceso en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- Identificar base legal y jurisprudencial para la estructura de un protocolo de jurisprudencia constitucional orientada a garantizar la protección del derecho a la vida y el debido proceso.

## **7 HIPOTESIS**

Propuesta de disposición legal que concluya en un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal, contribuirá a la protección del derecho a la vida y el debido proceso.

### **7.1 Variables**

#### **7.1.1 Variable Independiente**

Disposición legal que concluya en un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal.

#### **7.1.2 Variable Dependiente**

Protección del derecho a la vida y el debido proceso.

### 7.1.3 Operacionalización de variables

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicaciones
<p><b>Variable Independiente</b></p> <p>Propuesta normativa de base legal que fundamente un protocolo de jurisprudencia constitucional.</p>	<p>Protocolo que cuente con base legal y jurisprudencia constitucional además de tomar en cuenta el bloque de constitucionalidad que coadyuvara al mundo litigante y juzgadores a tener una visión amplia de la protección del derecho a la vida y el debido proceso, con el fin de tener una justicia más amplia y garantista de modo que el único beneficiario sea la población boliviana y sus</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• jurisprudencia constitucional.</li> <li>• Constitución política del estado.</li> <li>• Código Procesal Constitucional</li> <li>• Tratados y convenios Internacionales.</li> <li>• Cuerpo legal que este debidamente fundamentado y argumentado con normativa legal y bloque de constitucionalidad.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Proceso penal.</li> <li>• Derecho procesal</li> <li>• Derecho Constitucional</li> <li>• Derecho procesal Constitucional</li> <li>• Derechos internacionales.</li> </ul>

	derechos no se vean vulnerados.		
<p><b>Variable Dependient e.</b></p> <p>Protección del derecho a la vida y el debido proceso.</p>	<p>Protocolo con sustento legal, normativo y jurisprudencial el cual tome en cuenta el bloque de constitucionalidad que sirva de sustento legal a autoridades jurisdiccionales y amplíe su espectro garantista en lo que respecta el resguardo de derechos fundamentales y la protección del derecho a la vida y el debido proceso.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Convenios y tratados Internacionales ratificados por Bolivia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bloque de Constitucionalidad con relación a la Protección del derecho a la vida y el debido proceso.</li> </ul>

## 8 DISEÑO METODOLÓGICO

### 8.1 Tipo de investigación

El tipo de investigación para la presente investigación es la jurídica propositiva puesto que se basa en dar una solución problemática a través de una disposición o propuesta legal con base jurídica y jurisprudencial que fundamenten la necesidad de contar con un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal, con el fin de asegurar la protección del derecho a la vida y el debido proceso.

- **Enfoque**

El tipo de enfoque para la investigación es la cualitativa puesto que se basó en la realización literal de la investigación, como también en la medición de las variables, el enfoque permitió categorizar los diferentes componentes de la investigación

### 8.2 Métodos lógicos

Los métodos aplicados son:

- **Histórico-Jurídico:** El presente método apoyó a la investigación en la interpretación y aplicación de jurisprudencia constitucional dando seguimiento histórico de la institución jurídica la cual ayudo a comprender el mismo, se investigará los pormenores sobre el tema a investigar es decir la importancia de utilizar jurisprudencia y su factibilidad o uso obligatorio con relación a los operadores de justicia a efectos de que se evidencie si existe base legal para su debida utilización.
- **Jurídico-Comparativo:** Este método apoyó a establecer las semejanzas y/o diferencias entre instituciones jurídicas o sistemas jurídicos (semejanzas entre el bloque de constitucionalidad y el derecho interno boliviano). Este modelo buscara las similitudes y diferencias en normas jurídicas o instituciones formales entre dos sistemas jurídicos distintos, para lo cual se llegara a establecer distintos enfoque sobre los derechos fundamentales de manera interna y su comparación con otros cuerpos legales de manera externa.

- **Inductivo-Deductivo:** Se aplicó el método Inductivo-Deductivo, respecto al bloque de constitucionalidad y posteriormente la realidad del Estado Plurinacional de Bolivia respecto a la protección del derecho a la vida y el debido proceso y en el cual se partirá de lo general a lo particular para luego aterrizar o concluir si existe la necesidad de coadyuvar en la protección del derecho de la vida y el debido proceso.

### 8.3 Métodos empíricos

- **Observación.** El presente método se utilizó para la elaboración del Diagnóstico. De forma particular se usó la Observación participativa, en la que el observador forma parte del grupo observado y participa en él durante el tiempo que dure la observación.

#### Técnicas

- **La encuesta.-** La encuesta apoyó a recabar información relevante sobre la protección del derecho a la vida y el debido proceso, la encuesta estuvo elaborado con preguntas cerradas las cuales estuvieron dirigidas a abogados con especialidad; los mismos que permitieron recabar más información y sobre todo se logró escuchar las observaciones a nuestro actual sistema de justicia.
- **Entrevista.-** La técnica de la entrevista apoyo en recabar información y opiniones respecto a la aplicación de la protección del derecho a la vida y el debido proceso en el Estado Plurinacional de Bolivia, la misma fue dirigida a los jueces especializados en las garantías constitucionales y Penales, del cual se logro evidenciar la necesidad de contar con instrumentos legales que vayan en favor de la protección de derechos fundamentales tales como en derecho a la defensa, a la vida, salud, educación, y otros.

### 8.4 Población y muestra

#### Población

La población para la presente investigación se centra en los Órganos Jurisdiccionales que tienen la potestad de administrar justicia y en cuyas manos,

se garantiza la igualdad de todas las personas y el respeto a los derechos constitucionales y Derechos Humanos, en especial donde el mundo litigante deposita su confianza para conseguir lo que tanto anhelan es decir búsqueda de justicia, por lo que se tomará a: 20 abogados y 2 jueces especializados en las Garantías Constitucionales.

### **Muestra**

Para la presente investigación se tomó el tipo de muestra por cuotas puesto se seleccionó elementos y una serie de características de la población, en este sentido que la población fueron abogados con la especialidad en derecho constitucional y penal. Por lo cual se tomó como muestra a 20 abogados.

## CAPÍTULO I

### 1 MARCO TEÓRICO

#### 1.1 Marco histórico

##### 1.1.1 Antecedentes de los derechos humanos y su relación con el derecho a la vida.

La Segunda Guerra Mundial se había librado violentamente de 1939 a 1945, y al aproximarse el fin, las ciudades de toda Europa y Asia yacían en ruinas humeantes. Millones de personas murieron, millones más quedaron sin hogar o morían de hambre. Las fuerzas rusas se acercaban, rodeando los restos de la resistencia alemana en la bombardeada capital de Alemania Berlín. En el Pacífico, los infantes de Marina de Estados Unidos todavía estaban luchando con las fuerzas japonesas atrincheradas en islas como Okinawa.<sup>6</sup>

En abril de 1945, delegados de cincuenta naciones se reunieron en San Francisco, llenos de optimismo y esperanza. La meta de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional era crear un organismo internacional para promover la paz y evitar guerras futuras. Los ideales de la organización se establecieron en el preámbulo al Acta Constitutiva que propusieron: “Nosotros, la gente de las Naciones Unidas, estamos decididos a proteger a las generaciones venideras del azote de la guerra, la cual dos veces en nuestra vida ha producido un sufrimiento incalculable a la humanidad”<sup>7</sup>. (1)

El Acta Constitutiva de la nueva Organización de las Naciones Unidas entró en vigencia el 24 de octubre de 1945, fecha que se celebra cada año como Día de las Naciones Unidas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos ha inspirado a muchas otras leyes sobre los derechos humanos dentro de ello el derecho a la vida y la acción de libertad y hacer tratados por todo el mundo.

---

<sup>6</sup> Naciones Unidas, declaración universal de derechos humanos, <https://www.un.org/es/about-us/udhr/history-of-the-declaration>

<sup>7</sup> Naciones Unidas, La Conferencia de San Francisco, 1945, <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un/san-francisco-conference>

Para 1948, la nueva Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se había apoderado de la atención del mundo. Bajo la presidencia dinámica de Eleanor Roosevelt (viuda del presidente Franklin Roosevelt, defensora de los derechos humanos por derecho propio y delegada de Estados Unidos ante la ONU), la Comisión se dispuso a redactar el documento que se convirtió en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Roosevelt, a quien se atribuyó la inspiración del documento, se refirió a la Declaración como la Carta Magna internacional para toda la humanidad. Fue adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En su preámbulo y en el Artículo 1, la Declaración proclama, sin lugar a equivocaciones, los derechos inherentes a todos los seres humanos: “La ignorancia y el desprecio de los derechos humanos, desprecio al derecho a la vida han resultado en actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y la llegada de un mundo donde los seres humanos gocen de libertad de expresión y creencia y sean libres del miedo y la miseria se ha proclamado como la más alta aspiración de la gente común... Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. (2)

Los países miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a trabajar juntos para promover los Treinta Artículos de los derechos humanos que, por primera vez en la historia, se habían reunido y sistematizado en un solo documento. En consecuencia, muchos de estos derechos, en diferentes formas, en la actualidad son parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas.

Con el paso de los años, la Declaración Universal, que como tal no es de carácter vinculante, se ha ido completando con una serie de convenios, convenciones y pactos, estos sí vinculantes, que van desarrollando, y en algunos casos ampliando, los contenidos de la Declaración Universal. El objetivo además es que estos derechos lleguen a formar parte del derecho positivo de todas las naciones, lo que en muchos casos ya ha sucedido (otra cosa es que luego sean respetados).

Las normas y principios empezados a promulgar hace siglos de forma fragmentada y difusa en distintos entornos culturales (con una incidencia en general limitada sobre la vida cotidiana de los ciudadanos de las correspondientes épocas históricas), con el paso del tiempo se han ido consolidando y difundiendo: por un lado, detallando cada vez con más precisión los distintos derechos y, por otro lado, construyendo sociedades dotadas de los mecanismos necesarios para velar por el respeto efectivo de estos derechos.

La Declaración de derechos humanos se compone de un preámbulo en el que se exponen seis consideraciones sobre los derechos y de los treinta Artículos enunciados entre ella se encuentra el artículo 3.

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

El derecho a la vida se ha convertido en uno de los derechos fundamentales aceptado por muchos países; el setenta y siete por ciento de las constituciones del mundo incluyen este derecho; en 1945, fecha en que se fundó la ONU, sólo el veintisiete por ciento de las constituciones vigentes lo contenían.

El artículo 3 abarca mucho más que la prohibición de la pena de muerte. Este artículo es fundamental para disfrutar de todos los demás derechos: al fin y al cabo, hay que estar vivo para ejercer la libertad de expresión, casarse o tener una nacionalidad

## **1.2 Marco conceptual**

### **1.2.1 Derecho a la vida**

La primera concepción sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida o seguir viviendo. Varios autores en la literatura nacional formulan declaraciones que permiten pensar que suscriben esta concepción<sup>8</sup>. (3)

"todo ser humano tiene el derecho esencial de conservar su vida... (...) La vida, por ser el don primario que Dios ha dado al hombre, y por ser la fuente de sus

---

<sup>8</sup> Figueroa García, Rodolfo, Concepto de derecho a la vida, Revista Ius et Praxis, 2014

demás atributos, está cautelada por la institucionalidad constitucional y legal.<sup>9</sup>  
(4)

El derecho a la vida es el derecho que reconoce a cualquier persona por el simple hecho de estar viva y que le protege de la privación u otras formas graves de atentado contra su vida por parte de otras personas o instituciones. Es posible llevar a cabo una fundamentación del derecho a la vida desde diversos enfoques (filosóficos, antropológicos, sociológicos, éticos, biológicos, etc.); desde el punto de vista jurídico, se trata de un derecho fundamental: el primero de todos, al considerar al titular como generador de cualquier otro derecho posible. En este sentido, ha sido consagrado de forma explícita en los tratados fundamentales internacionales, especialmente en los referidos a los Derechos Humanos, y en muchas legislaciones nacionales de diversos países del mundo. Integra la categoría de derechos civiles y de primera generación

El derecho a la vida no solo protege a las personas de la muerte, sino toda forma de maltrato o violencia que haga su vida indigna. Así, atentan contra la vida, el genocidio (exterminio de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia), el terrorismo, la tortura, el secuestro o la desaparición forzada de personas (terrorismo de estado), la esclavitud y los malos tratos.

### **1.2.2 El debido proceso**

El debido proceso está considerado por los estudiosos del Derecho Penal, como el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso, con las garantías de derechos fundamentales previstas por los principios y el derecho procesal penal.

Según Couture, el debido proceso es la garantía constitucional que asegura a los individuos la satisfacción de la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos. (5)

---

<sup>9</sup> Vivanco Martínez, Ángela, el derecho a la vida y la discusión acerca del concepto de persona humana en el ámbito constitucional, 2001

El Debido Proceso y los Derechos Humanos, son prácticamente conceptos que se encuentran íntimamente ligados. Es el Derecho de toda persona para acceder libre e irrestrictamente a un proceso judicial rodeado de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de sentencia judicial.

El debido proceso no solo está referido a las normas procesales, sino también a las normas del derecho sustantivo regulados en el Código Penal y las leyes especiales, que deben aplicarse en la investigación en el juzgamiento o audiencia pública que se lleva a cabo ante la autoridad jurisdiccional para establecer si los hechos denunciados constituyen delito, si existe culpabilidad o responsabilidad del encausado, en el procesal penal especialmente los medios probatorios, en cuanto al trámite y aplicación de las normas de carácter sustantivo y procesal, desde los actos de la denuncia de los hechos que constituyen delito, con el que se inicia el proceso penal, los actos de instrucción o actividad probatorias, hasta la resolución final que pone fin al proceso o a las instancias.

El cumplimiento del debido proceso, este encomendado al Órgano Jurisdiccional quien cumple y hace cumplir las normas de carácter procesal como también las normas de carácter sustantivo. Los otros sujetos procesales tienen la obligación de comportarse dentro de los alcances de este principio.

#### ***1.2.2.1 El problema de asegurar el debido proceso a las personas***

La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces venales y corruptos que aplicaban no la justicia más estricta, sino la voluntad del Rey. En ese sentido, dentro del moderno Estado de Derecho, se entiende que todas las personas tienen igual derecho al acceso a la justicia.

Sin embargo, ello no se condice con las condiciones del mundo actual. Es evidente que los jueces tenderán a juzgar con mayor benevolencia a aquellas personas mejor contactadas socialmente, porque la promoción en sus cargos hacia judicaturas superiores depende de esos contactos sociales que puedan conseguir. Por otra parte, no siempre las partes están en equivalencia de condiciones, debido a que el litigante con mayores recursos tendrá la

oportunidad de contratar mejores abogados, mientras que los litigantes de menores recursos dependerán muchas veces de defensores de oficio ofrecidos por el Estado.<sup>10</sup> (6)

Por otra parte, el acceso del ciudadano común y corriente a la justicia se ve dificultado por el hecho de que el quehacer jurídico genera su propia jerga o argot, lleno de términos incomprensibles para el profano, que por tanto no siempre entiende con claridad qué es lo que sucede dentro del proceso.

Todas estas situaciones son atentatorias contra el debido proceso, pero hasta la fecha, no se ha conseguido encontrar una solución satisfactoria que las resuelva por completo.

### **1.2.2.2 Tutela judicial (jurisdiccional) efectiva**

La paz de la comunidad únicamente es posible en la medida en que el Estado es capaz de crear instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer las pretensiones que ante el mismo se formulan.

Uno de estos instrumentos es el derecho a la tutela judicial.

De Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (7)

Se puede entender a la tutela jurisdiccional efectiva como: -el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta

---

<sup>10</sup> Aguilar Maquivi, Ronald Ivan, fundamentos jurídicos y garantías constitucionales para aplicar el principio intervencionista y protector del estado inserto en el D.S. 28699 para regular la oralidad en los procesos laborales”, 2013

pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

En cuanto a su naturaleza, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es de carácter público y subjetivo, por cuanto toda persona (sea natural o jurídica, nacional o extranjera, capaz o incapaz, de derecho público o privado; aún el concebido tiene capacidad de goce), por el sólo hecho de serlo, tiene la facultad para dirigirse al Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales competentes, y exigirle la tutela jurídica plena de sus intereses.

Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende los siguientes derechos:

- **Acceso a la justicia:** La posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo.
- **El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas:** Que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.
- **Sentencia de fondo:** Los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictarán una resolución fundada en derecho.
- **Doble instancia:** Es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, con el propósito de que sea exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada.
- **Ejecución:** Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada (aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios). La efectividad de las sentencias exige, también, que ésta se cumpla (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera

lugar a ello, por los daños y perjuicios ocasionados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones.

En este sentido, Jesús González Pérez ha señalado que: El derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Acceso a la jurisdicción, proceso debido y eficacia de la sentencia.<sup>11</sup> (8)

### **1.2.3 La acción de libertad**

La Acción de Libertad es la potestad jurídica de una persona individual para pedir ser presentado ante juez para reclamar la tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Es potestad porque el ser humano y sus derechos subjetivos están protegidos por la ley. La acción es el manto que recubre sus derechos, si se vulnera estos derechos nace la potestad de pedir protección.

La acción en sí misma no “vale”, se concreta cuando hay pretensión, esto es, si no reclama, no se concreta la acción. La pretensión se concreta con la formalización, si es civil, con una demanda; si es penal, con una querrela (denuncia). La acción no tiene validez si no se la ejerce, si no se reclama.

### **1.2.4 Principios del Derecho Procesal Constitucional**

Como en toda disciplina jurídica, en ésta son de aplicación los principios generales del Derecho, y, entre éstos, los principios del Derecho Procesal General

La utilidad de estos principios deriva del hecho de que las leyes no pueden prever todos los casos que se presentan en la vida real, circunstancia que a veces

---

<sup>11</sup> González Pérez, Jesús, El derecho a la tutela.

coloca al juzgador en duda sobre cómo ha de decidir las controversias. Para colmar estas “lagunas legales”, el juez es llamado a valerse de leyes análogas que pueden aplicarse en casos similares, regla conocida como analogía jurídica, y, en defecto de ésta, debe acudir a los principios generales del Derecho. A propósito, el art. 193 del Código de Procedimiento Civil de Bolivia dispone que:

El juez no podrá dejar de fallar en el fondo de las causas sometidas a su juzgamiento, bajo pretexto de falta, oscuridad o insuficiencia de la ley, ni salvar los derechos de los litigantes para otro proceso. Deberá fundar su sentencia en los principios generales del derecho, las leyes análogas o la equidad que nace del ordenamiento jurídico del Estado.

Disposiciones similares existen en la legislación comparada, pues se trata de uno de los principios procesales universales.

Como bien lo aprecia González Pérez, “los principios generales del derecho constituyen la base del ordenamiento, su fundamento mismo. Son fuentes del derecho; pero, precisamente por su naturaleza, su función no se limita a suplir la insuficiencia de la ley o de la costumbre. Si constituyen la base del ordenamiento, nada más lógico que acudir a ellos en la labor de interpretar cada una de las normas que lo integran...”<sup>12</sup> (9)

“A primera vista -dice Sanín Restrepo- los principios de un lado son fuente única de derecho cuando en un caso concreto no exista otra solución normativa posible, bien por ausencia de reglas aplicables, porque las pertinentes se ahogan en la “zona de penumbra” e incluso cuando repelen una regla que le sea contraria (antinomia); pero por el otro irrigan, saturan todo el ordenamiento de manera que son omnipresentes en la aplicación de las reglas jurídicas, siendo por contra un instrumento esencial de la interpretación judicial. Cada regla que identifiquemos en el ordenamiento debe pertenecer o incluir un principio que la sustente y le dé sentido. Así, los principios cumplen una doble función: “colman las lagunas del ordenamiento” e informan, orientan la labor hermenéutica del operador jurídico,

---

<sup>12</sup> Dermizaky Peredo, Pablo, EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, Revista Boliviana de Derecho, núm. 4, 2007

ofreciendo y fundamentado las razones para decidir. En palabras de García de Enterría, “Estos valores no son simple retórica, no son, -de nuevo hemos de impugnar esta falaz doctrina, de tanta fuerza inercial entre nosotros- simples principios programáticos, sin valor normativo de aplicación posible; por el contrario, son justamente la base entera del ordenamiento, la que ha de prestar a éste su sentido propio, lo que ha de presidir, por tanto, toda su interpretación y aplicación”. (9)

Son de aplicación en el Derecho Procesal Constitucional algunos principios que rigen en el Derecho Procesal Administrativo, como los siguientes:

- **Principio de legalidad objetiva** según el cual se debe aplicar objetivamente la ley en defensa de sus prerrogativas, así como para proteger los derechos e intereses de las personas. Este principio conlleva la publicidad del procedimiento y el interés que el juzgador debe manifestar en esclarecer los hechos, aun en el supuesto de desistimiento de la acción, cuyo curso debe seguir, por ello, de oficio, salvo que se trate de un beneficio o interés individual.
- **Principio de oficialidad**, que supone la impulsión y la instrucción de oficio del procedimiento de parte del juez, dado el interés público que revisten todos sus actos y teniendo en cuenta que los interesados no podrían mover al juzgador si éste no lo hiciera obligado por la ley. Por supuesto que el impulso inicial, la acción, corresponde al particular interesado, aunque hay casos en que el juez debe actuar de oficio desde el comienzo, cuando conozca sobre irregularidades o falencias procesales.
- **Principio de la verdad material**, significa que se debe escudriñar los hechos reales, hayan sido o no alegados y probados por el administrado, y no atenerse solamente a la verdad formal, que aparece de las pruebas aportadas por las partes, como ocurre en materia civil. “En el caso de que los elementos de juicio que los interesados suministren al órgano resolutorio no sean suficientes para dictar una resolución adecuada, deberá aquél, de oficio, procurárselos, de suerte que llegue a una exacta determinación y al conocimiento y comprobación de los datos a tomar en consideración”.

- **Principio de informalismo.-** Consiste en la no exigencia de ciertas formalidades, en beneficio del litigante, teniendo en mente la ampliación de lo favorable para que aquél pueda hacer valer sus derechos. El art. 1 de la Ley 19549 de Procedimientos Administrativos de la República Argentina recoge así este principio: “Excusación de la inobservancia por los interesados de exigencias formales no esenciales y que puedan ser cumplidas posteriormente”. A propósito, el art. 81 de la reglamentación de esta ley previene que “los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé”. Por su parte, el Tribunal Supremo de España declaró en 1992 que “las reclamaciones producidas en vía gubernativa no... están sometidas a formalidades precisas, debiendo interpretarse su contenido con espíritu de benignidad”.
- **Principio del debido proceso.-** Este principio deriva de la garantía constitucional instituida en el art. 16 de la CPE., que declara que se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe lo contrario; que el derecho de defensa es inviolable; del derecho a ser asistido por un defensor y a no ser condenado sin haber sido oído, etc.

El debido proceso, a su vez, consta de los siguientes principios cuya aplicación es inexcusable en el Derecho Procesal Constitucional:

- **Principio del Juez natural, imparcial e independiente.-** Este es el punto de partida o requisito básico para la sustanciación del debido proceso. Juez natural es lo mismo que el predeterminado por ley, o sea aquel cuya jurisdicción, competencia y funciones están previstas en una ley vigente con anterioridad al caso que se juzga

Las calidades de independiente e imparcial del juez derivan de su nombramiento, predeterminado por ley según requisitos especiales, y no por el favor político o personal, y del principio de separación de poderes que es columna vertebral del Estado de Derecho. Así lo establece el art. 10 de la D.U.D.H.

El juez debe ser independiente no sólo de los poderes y autoridades públicos, sino también frente a las partes en el proceso y a los particulares en general.

El Tribunal Constitucional de Bolivia dijo en su Sentencia 0491/2003- R, de 15 de abril:

“Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme a criterios de territorio materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; juez independiente es aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y juez imparcial aquel que decide la controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir resolución.

- **Principio de derecho de defensa y de asistencia de abogado letrado.-**

La defensa en juicio conforme a normas y procedimientos establecidos por ley es un derecho universalmente reconocido, cuyas garantías constitucionales y procesales forman parte del debido proceso.

Es idónea, porque no basta asignar un abogado a la defensa, sino que ésta ha de ser efectiva, lo cual “supone que el defensor disponga del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, que pueda comunicarse con el justiciable y pueda exigir intérprete para que el justiciable pueda relacionarse con su abogado”.

La jurisprudencia comparada es uniforme al exigir la idoneidad del letrado. La Sentencia 71/1.988 del Tribunal Constitucional de España dice:

“...Ligado este derecho, pues, con el de asistencia letrada (art. 24.2 CE.), es obvio que a esta asistencia ha de extenderse la necesidad de efectividad o eficacia, so pena de considerarlo un derecho vacío o meramente formal...” La Corte Suprema de Justicia de Argentina dijo en el caso Gordillo (29 de septiembre de 1.987) que “no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor”. (10)

Por su parte el Tribunal Constitucional de Bolivia dijo en su Sentencia 313/2.000-R: “1. La función que debe cumplir un defensor de oficio en el sentido de la ley, no se agota en la formalidad legal de su designación, sino en la realización efectiva de la defensa que le fue encomendada.”

La asistencia de abogado debe ser permanente para ser efectiva, para que el procesado esté protegido por su defensa en todo momento, sin descuidar detalles que pueden influir negativamente en la misma. La asistencia de letrado no excluye el derecho del procesado a defenderse por sí mismo, en ejercicio del derecho de defensa, que es muy amplio.

“El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que el art. 6.3. c) del Convenio de Roma (...) “garantiza tres derechos al acusado: a defenderse por sí mismo, a defenderse mediante asistencia letrada de su elección y, en determinadas condiciones, a recibir asistencia letrada gratuita... sin que la opción a favor de una de esas tres posibles formas de defensa implique la renuncia o la imposibilidad de ejercer alguna de las otras, siempre que sea necesario, para dar realidad efectiva en cada caso a la defensa en un juicio penal...”

**Principio de presunción de inocencia.**- Este es otro principio universal del debido proceso, recogido en los artículos 16-I de la CPE. y 6 del Procedimiento Penal. Según este último, la presunción supone que “no se podrá obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su perjuicio”, además de que “la carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad”. Si la inocencia se presume ab initio, es lógico que no le corresponde al imputado probarla, sino a quien le acusa; y puesto que la inocencia es una presunción *juris tantum*, sólo puede ser destruida mediante prueba plena. “Para condenar hace falta la certeza de la culpabilidad obtenida de la valoración de la prueba”, ha dicho el Tribunal Constitucional español (Sentencia 55/82).

El mismo T.C. de España ha explicado el significado de la presunción de inocencia en su Sentencia 34/1.966, de 11 de marzo, cuyo párrafo pertinente se transcribe a continuación.

“...En tal sentido hemos dicho que la presunción de inocencia comporta en el orden penal, al menos, las cuatro siguientes exigencias: 1º.) la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos; 2º.) sólo puede entenderse como prueba la practicada en el juicio oral bajo la intermediación del órgano judicial decisor y con observancia de los principios de contradicción y publicidad; 3º.) de dicha regla general sólo pueden exceptuarse los supuestos de prueba pre constituida y anticipada, cuya reproducción en el juicio oral sea o se prevea imposible, y siempre que garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción, y 4º.) la valoración conjunta de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración”.

- **Principio ley anterior al proceso.-** Es otro de los principios del Estado de Derecho liberal burgués inscrito en el art. 8 de la D.D.H.C., que dice que “nadie podrá ser castigado más que en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada”. Después de la Segunda Guerra Mundial se universalizó el principio con su adopción en la D.U.D.H. (art. 11), P.I.D.C.P. (art. 15), D.A.D.D.H. (art. 26) y Convención Americana (art. 9); además de su reconocimiento como un derecho fundamental en la mayor parte de las Constituciones Políticas.

Este principio se relaciona directamente con los de legalidad e igualdad que son parte asimismo del Estado de Derecho liberal burgués, pues el art. 6 de la D.D.H.C. dice que “la ley es la expresión de la voluntad general. (...) Debe ser la misma para todos, tanto cuando protege como cuando castiga. Siendo los ciudadanos iguales ante ella, todos son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos...”

- **Principio de respeto a los derechos y garantías fundamentales.-** El debido proceso de ley supone que los derechos y garantías de las partes, y particularmente los de los imputados, acusados y condenados, serán respetados en todo momento, antes, durante y después del proceso

Entre esos derechos cobran relevancia en esta materia el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad (art. 7-a) CPE, que incluye el de la integridad física, psíquica y moral; la libertad individual (arts. 6-11 y 9 CPE.); la prohibición de torturas, coacciones, exacciones y otras formas de violencia (art. 12 CPE); la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia y de los papeles privados (11)

- **Principios de razonabilidad y de proporcionalidad.**- El principio de razonabilidad está ligado estrechamente con los de legalidad y legitimidad. Dice Perelman: “Todo puede ser censurado si se ejerce de un modo irrazonable y, por lo tanto, inaceptable. Ese uso inadmisibles del derecho será calificado técnicamente de diversas maneras: como abuso de derecho, exceso o desvío de poder, como iniquidad o mala fe (...) Ningún derecho puede ser ejercido de un modo irrazonable, porque aquello que es irracional no es derecho. El límite así trazado me parece definir mejor el funcionamiento de las instituciones jurídicas que la idea de justicia o de equidad...”. (12)

La idea de proporcionalidad asociada al concepto de justicia se remonta, por lo menos, a la antigua Grecia, pues en la “Ética a Nicómano” de Aristóteles se dice que “el justo, en ésta concepción, es por tanto el proporcional, y el injusto es el que viola la proporcionalidad”. La doctrina alemana actual sostiene que no basta verificar si las restricciones a los derechos están admitidos por la Constitución (principio de la reserva legal), sino que hay que ponderarlos con el principio de proporcionalidad. En este sentido, el principio de la reserva legal se complementa con el de la reserva legal proporcional, que contiene tres elementos: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

#### **1.2.4.1 Otros principios propios de esta materia son**

- **La celeridad**, para que las garantías jurisdiccionales de los derechos fundamentales y de la Constitución sean efectivas y no pierdan eficacia con la retardación de los trámites.
- **La economía de tiempo**, de gasto y de esfuerzo. La primera se relaciona directamente con el principio de celeridad. La economía de gasto y esfuerzo tiende asimismo a la eficacia de la garantía, porque gastos y esfuerzos

innecesarios pueden desanimar al actor a ejercitar su derecho o hacer que el costo de la acción haga inútil su beneficio.

- **La inmediación**, que consiste en que el juzgador esté en contacto inmediato con todos los sujetos y tenga acceso rápido a los materiales y elementos del proceso, para formarse un juicio cabal del problema que garantice a todos la objetividad, oportunidad e imparcialidad necesarias en la salvaguarda de los derechos y preceptos constitucionales.

- **La socialización**, que significa tomar en consideración las desigualdades sociales de las partes para hacer efectivo el principio rector de la igualdad ante la ley, según el cual todos los sujetos deben ser ubicados efectivamente en el mismo plano, evitando discriminaciones subjetivas y objetivas de cualquier naturaleza.

- **La lura novit curia**, que significa que el juez conoce mejor que las partes el derecho pertinente en cada caso, por lo que está obligado a aplicar las normas correspondientes, aunque éstas no hayan sido invocadas por los interesados. Esta facultad no permite, sin embargo, al juez, alterar los hechos y otros datos del proceso, ni cambiar su objeto, pues en todo caso debe haber coherencia en sus sentencias y demás actuados judiciales.

### **1.3 Marco contextual**

#### **1.3.1 Antecedentes en Bolivia**

Como antecedente protector del derecho a la vida y el debido proceso en nuestro país tenemos a la Acción de Libertad dentro de lo que es el derecho boliviano podemos encontrar en la primera Constitución Política de Bolivia de (19 noviembre 1826), que dice:

Ningún boliviano puede ser preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del juez ante quien ha de ser presentado, y no podrá pasar de cuarenta y ocho horas sin poner al acusado a disposición del tribunal o juez competente. (13)

En 1930 el Gobierno militar de Carlos Blanco Galindo convocó mediante Decreto Ley de 27 de noviembre de 1930 al primer referéndum de la historia nacional celebrado el 11 de enero de 1931, para insertar en la CPE lo siguiente:

“Agregase después del artículo 5° de la Constitución el siguiente:

Todo individuo que se creyere indebidamente detenido, procesado o preso, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante el juez de partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. La autoridad judicial decretará inmediatamente que el individuo sea conducido a su presencia y su decreto será obedecido, sin observación sin excusa, por los encargados de las cárceles o lugares de detención. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial, decretará la libertad, hará que se separen los defectos legales o pondrá el individuo a disposición del Juez competente procediendo en todo breve y sumariamente y corrigiendo esos defectos. La decisión que se pronuncie dará lugar al recurso de nulidad ante la Corte Suprema de Justicia, recurso que no suspenderá la ejecución del fallo.

Los funcionarios públicos o individuos que resistan a las decisiones judiciales en los casos previstos por este artículo, serán reos de atentado contra las garantías constitucionales, en cualquier tiempo y no les servirá de excusa el haber cumplido órdenes superiores.”

Aprobado el texto en el Referendo de 1931 se incluyó formalmente mediante reforma constitucional de 1938. (13)

Desde la Ley de 9 de febrero de 2009 se le cambia el nombre de Recurso de “Habeas Corpus” al de Acción de Libertad.

“Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.”

### 1.3.2 La Acción de Libertad

- **Finalidad**

La finalidad de la acción de libertad es dotar al ser humano de un medio de defensa breve y sumario.

- **Objeto**

El objeto de la acción de libertad es: (1) tutelar la vida de una persona, (2) evitar las persecuciones ilegales, (3) remediar los procesos indebidos y (4) restablecer la libertad de locomoción de quien la perdió ilegalmente, de forma inmediata y oportuna.

Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

#### 1.3.2.1 Tipología

- 1) *ACCIÓN DE LIBERTAD REPARADORA. Opera cuando se ha perdido ilegalmente la libertad física.*
- 2) *ACCIÓN DE LIBERTAD RESTRINGIDA. Opera ante restricciones a la libertad.*
- 3) *ACCIÓN DE LIBERTAD CORRECTIVA. Opera cuando la persona detenida legalmente sufre abusos y pide su traslado a otro centro de internamiento.*
- 4) *ACCIÓN DE LIBERTAD PREVENTIVA. Procede cuando existe amenaza cierta e inminente de detención ilegal.*
- 5) *ACCIÓN DE LIBERTAD TRASLATIVA. Procede cuando sea cumplido el término de una detención legal.*

6) *ACCIÓN DE LIBERTAD INNOVATIVA. Procede cuando ha cesado la amenaza o la vulneración a la libertad personal y se acciona para pedir que estas vulneraciones no se repitan en el futuro.*

7) *ACCIÓN DE LIBERTAD INSTRUCTIVA. Opera a favor de las personas desaparecidas y se acciona ante juez para que ordene que autoridad policial busque, encuentre y presente ante el a la persona desaparecida.*

- **Procedencia**

La Acción de Libertad procede cuando cualquier persona crea que:

1. Su vida está en peligro;
2. Está ilegalmente perseguida;
3. Está indebidamente procesada;
4. Está indebidamente privada de libertad personal.

- **Legitimación**

La Acción de Libertad podrá ser interpuesta por:

1. Toda persona que considere que su vida o integridad física está en peligro, que está ilegalmente perseguida, indebidamente procesada, presa o privada de libertad, por sí o por cualquiera a su nombre sin necesidad de poder.
2. La Defensoría del Pueblo.
3. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

- **Procedimiento**

El procedimiento ante juezas, jueces y tribunales de la acción de defensa será de la siguiente manera:

La interposición de la acción podrá realizarse en forma oral, de ser así, el secretario del juzgado o tribunal levantará un acta que contenga la relación de los hechos que justifiquen la interposición de la acción.

En la Acción de Libertad la parte accionante no requerirá de la asistencia de abogada o abogado.

Cuando sea necesario, la Jueza, Juez o Tribunal garantizará la presencia de traductoras o traductores.

El momento de interponer la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención.

Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada. Orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

La Jueza, Juez o Tribunal, de estimarlo necesario, ordenará la notificación para la audiencia a terceros interesados que puedan ser afectados en sus derechos o que aporten mayores elementos de juicio, para dictarse resolución.

La parte accionada podrá contestar la Acción de Defensa o informar antes o durante la audiencia pública.

En caso que la persona privada de libertad se encuentre en una cárcel u otro lugar de detención, la Jueza, Juez o Tribunal ordenará también la notificación de la encargada o encargado de dicho centro, para que conduzca a la persona privada de libertad al lugar de la audiencia, en el día y hora señalados, disposición que será obedecida sin observación ni excusa.

En caso de peligro, resistencia de la autoridad u otra situación que a criterio de la Jueza, Juez o Tribunal se justifique, podrá decidir acudir inmediatamente al lugar de la detención y allí instalará la audiencia.

Cualquier dilación será entendida como falta gravísima de la Jueza, Juez o Tribunal que conoce la acción de conformidad a la Ley del Órgano Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera surgir por el daño causado.

Si la audiencia tuviera que celebrarse en sábado, domingo o feriado, la Acción de Libertad será tramitada ante el Juzgado de Turno.

Aun habiendo cesado las causas que originaron la Acción de Libertad, la audiencia deberá realizarse en el día y hora señalados, a efectos de establecer las responsabilidades que correspondan.

- **Competencia**

La Acción de Libertad podrá interponerse ante cualquier Jueza, Juez o Tribunal competente, en Materia Penal.

El juzgado o tribunal competente será el del lugar en el que se haya producido la vulneración del derecho.

Si en el lugar no hubiere autoridad judicial será competente la Jueza, Juez o Tribunal al que la parte pueda acceder por razones de cercanía territorial o mejores condiciones de transporte.

Si la vulneración hubiese sido cometida fuera del lugar de residencia de la afectada o afectado, ésta o éste podrá presentar la acción, si lo estima pertinente, ante el juzgado o tribunal competente por razón del domicilio.

- **Requisitos para la acción**

La acción deberá contener al menos (14):

1. Nombre, apellido y generales de quien interpone la acción o de su representante legal, acompañando en este último caso, la documentación que acredite su personería. En el caso de terceras personas que tengan interés legítimo, deberán acreditar el interés alegado. Además, deberá indicarse la dirección de un correo electrónico u otro medio alternativo de comunicación inmediata.
2. Nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, o los datos básicos para identificarla o identificarlo, así como, en el caso de que se conozca, el lugar dónde pueda ser notificada o notificado.
3. Patrocinio de abogado cuando corresponda, o en su caso la solicitud de defensor público.
4. Relación de los hechos.
5. Identificación de los derechos o garantías que se consideren vulnerados.
6. Solicitud, en su caso, de medidas cautelares.
7. Las pruebas que tenga en su poder o señalamiento del lugar donde se encuentren.
8. Petición.

- **El expediente**

El expediente constará por escrito y estará integrado por:

- a) Documento en el que se halle transcrita la pretensión oral.
- b) El auto de admisión y las providencias que se emitan.
- c) Las notificaciones que correspondan.
- d) El informe o contestación a la acción.
- e) Los documentos que contengan elementos de prueba.
- f) El acta de audiencia.
- g) La resolución del Juez(a) o Tribunal en Acción de Defensa.

- **Plazo**

Al momento de interponer la acción, la Jueza, Juez o Tribunal señalará día y hora de audiencia pública, que tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes. Para tal efecto se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.

El plazo en la Acción de Libertad es perentorio y se computan en días calendario: lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábado, domingo.

- **Citación**

Las citaciones se realizarán en forma personal o mediante cédula. Para la audiencia pública se dispondrá la notificación personal o por cédula a la autoridad o persona accionada.

Esta última oración hace que la Acción de Libertad puede interponerse por vulneraciones al derecho a la vida y a la libertad de locomoción por parte de personas particulares una vez agotadas la vía ordinaria penal como el proceso por privación indebida de libertad.

El Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General del Estado, en el marco de sus competencias, intervendrán en las Acciones de Defensa.

- **Improcedencia**

No serán admitidas acciones de defensa en los casos en los que exista cosa juzgada constitucional.

La cosa juzgada es la eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haberse impugnado a tiempo, lo que lo convierte en firme. La cosa juzgada es lo resuelto en proceso contradictorio, ante juez o tribunal, por sentencia firme, contra la cual no se admite recurso, salvo el excepcionalísimo recurso de revisión.

- **Comparecencia de terceros**

La persona natural o jurídica que pruebe interés legítimo en una acción de defensa podrá presentarse ante la Jueza, Juez o Tribunal, que de estimarlo necesario, admitirá sus alegaciones en audiencia.

La Jueza, Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte cuando considere necesario podrá convocar a terceros interesados.

- **Medidas cautelares**

En todo momento el juez o la jueza o tribunal podrá determinar de oficio o a petición de parte, las medidas cautelares necesarias para evitar la consumación de la restricción, supresión o amenaza de restricción, del derecho o garantía constitucional que, a su juicio, pueda crear una situación irreparable.

- **Audiencia pública**

En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.

Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente.

En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.

La audiencia pública se regirá de acuerdo con el siguiente procedimiento (15):

1. La audiencia será oral y su desarrollo constara en acta, pudiendo utilizarse otros medios de registro.
2. La inasistencia de las partes no impedirá el desarrollo de la audiencia.
3. Se dará lectura a la acción y al informe o contestación.
4. Se escucharán las exposiciones de las partes. Si la Jueza, Juez o Tribunal, considerare oportuno, podrá escuchar a otras personas o representantes de instituciones propuestos por las partes.
5. Las partes podrán aportar las pruebas que demuestren los hechos que alegan, o en su caso las que desvirtúen los de la otra parte. La Jueza, Juez o Tribunal podrá desestimarlas cuando entienda que son impertinentes, o solicitar las que considere necesarias.
6. Durante el transcurso de la audiencia, la Jueza, Juez o Tribunal, podrá hacer las preguntas que crea oportunas para resolver el caso, controlará la actividad de los participantes y evitará dilaciones innecesarias.
7. En el desarrollo de la audiencia no podrán decretarse recesos hasta dictarse la correspondiente resolución. Para concluir la audiencia podrán habilitarse, si es necesario, horas extraordinarias.
8. La resolución que conceda o deniegue respectivamente la tutela solicitada, será emitida oralmente en la audiencia e inmediatamente ejecutada. Su lectura implicará la notificación a las partes que también la recibirán por escrito, mediante copia legalizada.
9. Los accionantes o accionados podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación, en la audiencia o en el plazo de veinticuatro horas desde la notificación escrita. En el primer caso, la autoridad judicial deberá responder en la audiencia; en el segundo, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la presentación del escrito de aclaración, enmienda o complementación.

- **Resolución**

La resolución por escrito de la acción de defensa contendrá (16):

1. Título y fecha de la resolución.
2. Identificación de quien interpone la acción y en su caso de su representante legal.
3. Identificación de la autoridad, órgano o persona contra quien se interpuso la acción.
4. Relación de los antecedentes procesales.
5. Relación de hechos y fundamentación de derechos que sustenten la resolución.
6. Decisión.

- **Remisión**

La resolución y antecedentes de la acción de defensa se remitirán de oficio, en revisión ante el tribunal constitucional plurinacional en el plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución.

El auto de aclaración, enmienda o complementación, si lo hubiere, será elevado al tribunal constitucional plurinacional inmediatamente después de la notificación a las partes.

- **Responsabilidad**

La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al ministerio público y a la procuraduría general del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

Si la responsabilidad fuera atribuible a una servidora o servidor público, la Jueza, Juez o Tribunal que concedió la acción, ordenará la remisión de una copia de la resolución a la máxima autoridad administrativa de la entidad donde preste sus servicios, para el inicio, si corresponde, del proceso disciplinario.

Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.

La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por la Constitución Política y el Código procesal constitucional en la parte pertinente a la Acción de Libertad quedará sujeta a sanción.

- **Ejecución**

La resolución judicial será ejecutada inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el tribunal constitucional plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Las resoluciones determinadas por una jueza, juez o tribunal en acciones de defensa, serán ejecutadas inmediatamente, sin perjuicio de su remisión, para revisión ante el tribunal constitucional plurinacional, en el plazo establecido en el presente código.

- **Cumplimiento de resoluciones**

La jueza, juez o tribunal en acciones de defensa, para el cumplimiento de sus resoluciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal, adoptará las medidas que sean necesarias, pudiendo requerir la intervención de la fuerza pública y la imposición de multas progresivas a la autoridad o particular renuente.

- **Reparación de daños y perjuicios**

Si la acción fuera declarada procedente, las o los responsables de la violación del derecho serán condenadas o condenados a la reparación de daños y perjuicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 del presente código.

- **Introducción y relevancia jurídica**

El debido proceso penal es el conjunto de etapas formales secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y,

eventualmente, sentenciada no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente.

Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.

La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

### **1.3.3 Derecho al debido proceso**

El Debido Proceso, es el más perfecto y sofisticado instrumento de resolución de disputas o conflictos de contenido o relevancia jurídica, pues el proceso tiene reglas que nos permiten llegar a una resolución justa.

Es decir, para que el Estado pueda castigar penalmente se exige siempre la existencia del proceso, Pero no de cualquier proceso, sino de uno en el que se respete las garantías constitucionales, esto es lo que permite calificar a un proceso como justo o debido.

#### ***1.3.3.1 La libertad del ciudadano***

Las garantías constitucionales y su respeto renacen como instrumentos de protección de la Libertad del ciudadano, así como principio limitativo del Poder del Estado; desde este punto de vista los derechos y garantías constitucionales que se proclaman hoy se los conoce con el nombre de Principios Constitucionales, porque ellos emanan de la Ley Suprema que otorga fundamentos de validez al orden jurídico y conforman la base política que regula el Derecho Penal del Estado.

Si bien se ha conferido al Estado el monopolio del Poder de decidir sobre los conflictos y de averiguar la verdad real, su ejercicio está rígidamente limitado por principios cuyo objetivo común es de racionalizar el uso del poder del Estado, evitando la arbitrariedad y procurando la seguridad jurídica del ciudadano.

### **1.3.3.2 Garantías Constitucionales**

Se puede definir a las Garantías Constitucionales, como los mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos; y, por último, obtener la reparación cuando son violados.

Las Garantías Constitucionales, son los procesos de Instituciones cuyo objetivo principal es proteger los Derechos Constitucionales y velar por el respeto del principio de supremacía de la Constitución Política.

### **1.3.3.3 Garantías de orden procesal**

En Bolivia, las garantías de Orden Procesal, han adquirido la mayor importancia posible especialmente en el orden Procesal Penal, puesto que no podrá existir condena válida si en el camino seguido para su imposición el Estado no ha respetado las garantías constitucionales; y, estas garantías constitucionales deben ser respetadas desde el primer momento en que la persecución criminal comienza hasta la ejecución completa de la sentencia que se dicte en dicho juicio.

Se debe indicar, que las garantías constitucionales no constituyen un obstáculo para una correcta aplicación de la ley penal, pues es un remedio para prevenir la arbitrariedad y no como otras personas piensan que el Sistema Penal será más eficiente, cuanto más duro y represivo sea y cuantos menos derechos y garantías se reconozcan al acusado.

Varios colegas señalan, que el nuevo Código de Procedimiento Penal estimula la impunidad, al respecto se debe manifestar que ello no es así, porque la verdad es que todo depende del trabajo eficiente de la Policía y del Ministerio Público en el primer momento, en la recopilación de los elementos que permitan incriminar a una persona como autora del hecho delictivo.

### **1.3.4 El nuevo Código Procesal Penal**

Hay que señalar que el Debido Proceso exige una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues se realiza entre seres humanos y no se subordina

a nada; de tal modo que, si finalmente se condena a alguien, se condena a una persona entera y no a un guiñapo humano.

El Proceso Penal hoy en día con el nuevo Código Procesal Penal, permite la protección de los Derechos Humanos, se garantiza al ciudadano la tutela de sus Derechos fundamentales, para que el proceso seguido en su contra concluya con el pronunciamiento de una sentencia fundada y en el fiel cumplimiento de los principios supremos que así lo exige un Estado de Derecho.

El objetivo central y más importante de este nuevo Código es lograr la vigencia efectiva de estas Garantías Constitucionales de contenido procesal, pues es un reconocimiento a la importancia de la persona y de sus derechos fundamentales como centro del ordenamiento jurídico y del Estado.

El nuevo Código, constituye un verdadero sistema de garantías, destinadas a limitar y encausar las posibilidades de que una persona sea castigada penalmente, pues hoy se tutela y valora principalmente, el derecho a la libertad, eje sobre el cual gira toda la normatividad penal, para lograr de este modo al final una sentencia penal justa, siempre respetuosa de los principios y garantías constitucionales.

Pablo Rodríguez, citando una resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, sostiene, que el principio del debido proceso como garantía fundamental incluye: El derecho al juez natural, el derecho del encausado a ser puesto en conocimiento desde el primer momento de la acusación en su contra; a que se le describa precisa y claramente el hecho que se intima; a hacerse oír por el juez; a proponer y evacuar probanzas de descargo y a rechazar las de cargo; a ser asistido por defensor letrado; a no ser aislado para debilitar su resistencia física o moral; el principio de legitimidad e inmediación de la prueba, la publicidad del proceso.

Al respecto el Tribunal Constitucional en su sentencia N° 1435/2005-R destaca: De lo que se extrae que la Ley fundamental del país, persigue evitar la imposición de una sanción, o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan

tales derechos, garantía que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, alcanza a toda clase de procesos judiciales. (17)

La indicada sentencia confirma el criterio del Alto Tribunal sostenido ya con anterioridad entre otras en la SC 042/2004-R, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la notificación legal con el hecho que se le imputa al afectado, y con todas las actuaciones y resoluciones posteriores, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un defensor, el derecho pro actione o a la impugnación: asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante su juzgador, al juez natural y a la seguridad.

Además, cabe hacer notar que en la SC 136/2003-R, este Tribunal ha establecido que el derecho a defensa debe ser interpretado conforme al principio de favorabilidad antes que en forma restrictiva.

En ese sentido, cualquier vulneración al ordenamiento adjetivo, implica un procesamiento ilegal o indebido caracterizado por la lesión a las garantías procesales cuya exigencia pasa por el juez natural, un juicio imparcial, igualdad de oportunidades y el respeto irrestricto de la formalidad de los actos procesales. Desde un punto de vista material se observa que, en el proceso penal, los derechos en conflicto adquieren la naturaleza de fundamentales, ya que vienen integrados, de un lado por el derecho de penar que ejercitan las partes acusadoras y por el otro por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa.

En vista de que el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los

que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

No existe un catálogo estricto o limitativo de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

- **Derecho al Juez predeterminado por la ley**

El contenido esencial del derecho señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad-hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

- **Derecho a un juez imparcial**

No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso. El juez debe ser equidistante respecto de las partes, lo que se concreta en la llamada "bilateralidad de la audiencia". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos:

La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de

alguna manera (vínculo de parentesco, afinidad, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio.

Una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

- **Legalidad de la sentencia judicial**

En el área civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

- **Derecho a asistencia letrada**

Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (generalmente un abogado). En el caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

Con la finalidad de garantizar que cualquier particular inmerso en un proceso judicial pueda contar con las mejores formas de defender su derecho (y de estar realmente informado del verdadero alcance del mismo) es que se consolida dentro del derecho al debido proceso el derecho de toda persona a contar con el asesoramiento de un letrado (abogado), una persona versada en Derecho. De esa forma se busca garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

Existen algunos sistemas jurídicos donde esta garantía es irrenunciable, debiendo los particulares contar siempre con la asesoría de un abogado. Sin embargo existen también sistemas jurídicos que liberalizaron el principio estableciendo la obligación sólo en determinadas materias (Derecho penal). El derecho se consideraría vulnerado si a algún particular no se le permitiera

asesorarse mediante un abogado aunque también se señala que se causaría una vulneración al mismo cuando la asesoría brindada principalmente en el caso de abogados de oficio brindados por el estado no ha sido la idónea.

Dentro de este derecho, se podría identificar dos caracteres:

El derecho a la defensa de carácter privado, concretado en el derecho de los particulares a ser representados por profesionales libremente designados por ellos.

El derecho a la defensa de carácter público, o derecho del justiciable a que le sea proporcionado letrado de oficio cuando fuera necesario y se encontrase en uno de los supuestos que señala la ley respectiva.

- **Derecho a usar la propia lengua y a ser auxiliado por un intérprete**

Basado en el reconocimiento al derecho fundamental de la identidad cultural, se señala que toda persona tiene el derecho de ser escuchada por un Tribunal mediante el uso de su propia lengua materna. Asimismo, en el caso de que una persona comparezca ante un tribunal cuya lengua oficial no es la natural, tiene el derecho a ser asistido por un intérprete calificado.

Este derecho adquiere peculiar significado en zonas geográficas donde la variedad lingüística es amplia (principalmente Europa donde es recogido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Sin embargo, su contenido no sólo se entiende a nivel internacional sino incluso nacional en el caso de que dentro de un país exista más de una lengua oficial o la Constitución del mismo reconozca el derecho de las personas de usar su lengua materna. Las reglas del Debido Proceso influyen y se aplican a las actuaciones y formalidades realizadas por aquellas personas que accionan activamente en justicia sea en calidad de demandantes, acusadores privados, querellantes, etc., así también se aplican a los actos procesales de aquellos individuos que son sujetos a dicha acción, por ejemplo, los justiciables, imputados o demandados. Por lo que las normas del Debido Proceso deben beneficiar igualmente a todas las partes en un Proceso Judicial, sean demandantes o fueren demandados o acusados.

## CAPÍTULO II

### 2 DIAGNÓSTICO

Para la elaboración del Diagnóstico se aplicó el instrumento de la entrevista dirigida a 2 jueces o ex jueces que tengan relación con el tema a estudiar con el fin de conocer las opiniones respecto a la problemática, a su vez se utilizó el instrumento de la encuesta con la finalidad de identificar la situación actual sobre la protección del derecho a la vida y el debido proceso en los procesos penales la cual fue dirigida a 20 abogados de nuestra ciudad.

#### 2.1 Análisis de los datos de la entrevista

Con la aplicación de la entrevista se logró realizar el siguiente análisis de las opiniones de los jueces especialistas. A continuación, se presentan el resultado de las preguntas establecidas en la entrevista:

Pregunta	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Análisis
<p><b>1. Como considera el actuar del sistema penal en Bolivia respecto a la protección del derecho a la vida y el debido proceso</b></p>	<p>Respecto a lo mencionado se pude hacer mención que el sistema penal Bolivia ha ido mejorando durante los últimos años bastantes puntos jurídicos, pero al respecto del debido proceso no habido cambios sobresalientes ya que en muchos de los casos este punto se ha ido olvidando</p>	<p>se puede decir que el sistema penal boliviano tiene muchos vacíos legales en los cuales se ven vulnerados muchos derechos y a su vez a pesar de que hay artículos donde se hace mención el respeto al derecho a la vida y el debido proceso esto no se está dando ya que en muchas ocasiones se ven ignoradas</p>	<p>En el sistema penal boliviano aún existen vacíos legales que van vulnerando los derechos de las personas, al respecto del debido proceso al derecho a la vida se ven</p>

	<p>tanto que el derecho a la vida y el debido proceso se ven muy afectados y más aun con las complicaciones actuales que ha dejado la pandemia.</p>	<p>durante diferentes procesos en especial el derecho al debido proceso.</p>	<p>muy afectados ya que en los diferentes procesos se ven obviados o vulnerados y lo jueces no valoran el trabajo de los abogados en defensa de sus clientes.</p>
<p><b>2. ¿Usted cree ha habido un desarrollo importante del Estado constitucional de derecho en los últimos quince años?</b></p>	<p>En este aspecto si ha habido algunos cambios sobresalientes, pero con el pasar del tiempo se le ha ido dejando de lado el aspecto de los derechos de la persona por lo que según mi criterio no hubo un cambio importante ya que durante los últimos años se ha estado presentando muchas vulneraciones tanto</p>	<p>En el estado plurinacional durante los últimos años no hubo un cambio rotundo en temas legales sobre la aplicabilidad o la protección del derecho a la vida y sobre todo del debido proceso, ya que en muchas ocasiones se ven que estos no son aplicables en distintos procesos por lo que muchas personas durante los últimos años han sido</p>	<p>En el estado plurinacional de Bolivia no se tuvo avances importantes respecto al tema de los procesos de protección del derecho a la vida más que todo en el debido proceso es por eso que recurren a la acción de</p>

	en los procedimientos penales como en los civiles sobre el debido proceso.	vulnerados en sus derechos.	libertad para hacer valer sus derechos.
<b>3.¿Respecto a la reforma procesal penal, considera que se ha logrado un mayor respeto por los Derechos Humanos?</b>	Respecto al punto se toma en cuenta que la fiscalía exige el respeto a los derechos humanos de cada persona durante todos los procesos penales, pero a pensar de dichas exigencias en algunas ocasiones no se puede dar seguimiento meticuloso ya que al contar con un corto tiempo y cantidades de procesos no logramos la verificación por lo que en muchos de los casos si se ha logrado dar el respeto por los derechos humanos.	En este sentido se puede decir que si se ha logrado un avance en el tema jurídico, pero es un tema distinto el decir y el aplicar ya que mediante los medios hacen notar que si hubo pero durante los procedimientos en muchas ocasiones no se da seguimiento a que se vaya cumpliendo estos, es por esto que en realidad se está dando un retroceso en la aplicabilidad del derecho de cada persona.	En el estado plurinacional se está dando un retroceso en la protección en especial del derecho al debido proceso.

<p><b>4. ¿Cree que apoyaría la implementación de un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal, orientadas a garantizar el cumplimiento a la protección del derecho a la vida y el debido proceso?</b></p>	<p>La implementación de un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal, sería de un gran apoyo para garantizar el cumplimiento y protección al derecho a la vida y el debido proceso de todas las personas, ya que se estuviera estableciendo un reglamento para el cumplimiento para la omisión de la misma, por lo que es de mucha importancia para todos los abogados que buscamos en estrados judiciales el respeto de estos derechos fundamentales.</p>	<p>El protocolo sobre derecho constitucional y penal sería de gran ayuda para garantizar el respeto al derecho a la vida de todas las personas, y el debido proceso, ya que con este se estuviera apoyando a que se aplique todos los derechos que tiene la persona durante su proceso judicial.</p>	<p>El protocolo sería de gran apoyo para el cumplimiento o la protección del derecho al debido proceso, y el derecho a la vida en cada proceso penal y judicial de cada persona nos daría lineamientos constitucional es para su protección y respeto.</p>
--	---	--	--

## **2.2 Análisis e interpretación de los datos obtenidos de la encuesta**

A través de la aplicación del instrumento de la encuesta se logró obtener información relevante sobre la investigación la cual es detalla de la siguiente manera:

**P1. ¿Cree usted que en las instituciones de justicia respetan los Derechos Humanos de los bolivianos?**

**Gráfico 1: Las instituciones de justicia respetan los Derechos Humanos de los bolivianos?**

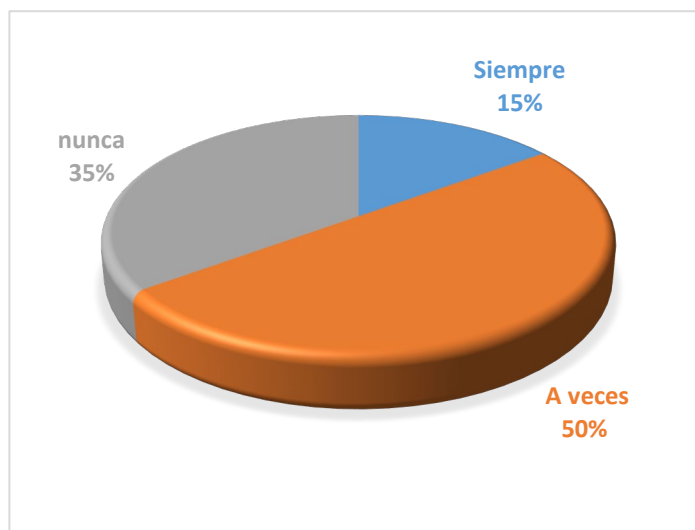


**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada hace mención con el 60% que a veces las instituciones de justicia respetan los Derechos Humanos de los bolivianos, con el 25 % indican que nunca se han respetado los derechos humanos y con el 15% indican que siempre, esto da resaltar que las instituciones de justifica y vigilancia a veces se respetan los derechos humanos

**P.2.-¿Considera que en Bolivia se aplican adecuadamente las normas del debido proceso consagrado en la Constitución del estado plurinacional de Bolivia en materia penal?.**

**Gráfico 2: En Bolivia se aplican adecuadamente las normas del debido proceso consagrado en la Constitución del estado plurinacional de Bolivia en materia penal?.**

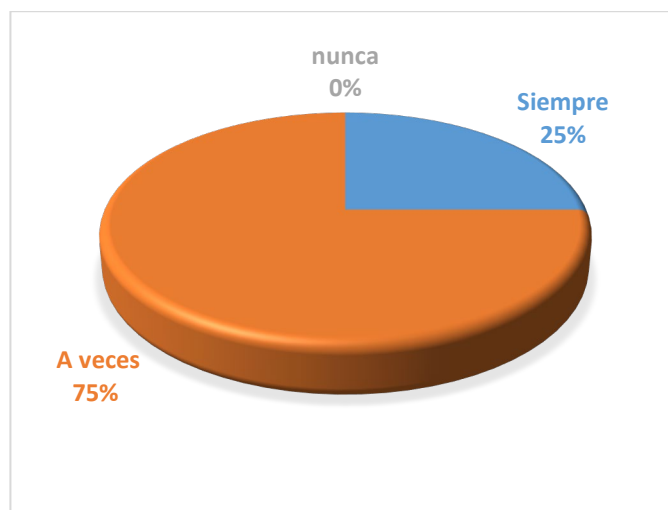


**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada hacen mención con el 50% que a veces en Bolivia se aplican adecuadamente las normas del debido proceso consagrado en la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia y el bloque de constitucionalidad, con el 35 % indican que no se han respetado los derechos humanos y con el 15% indican que siempre, esto da a resaltar que no se aplica adecuadamente las garantías básicas del debido proceso, que existe un total desconocimiento de las normas, principios y derechos que consagra la Constitución del estado plurinacional de Bolivia, Convenios y tratados internacionales, por lo que se hace incapie en que existe inseguridad jurídica, dentro de la administración de justicia.

**P.3.- ¿El Estado garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso, a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal?**

**Gráfico 3: El Estado garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso, a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal**



**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada hacen mención con el 75% que a veces en el Estado garantizan el cumplimiento de las normas del debido proceso, a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal, con el 25 % indican que siempre se garantizan el cumplimiento de las normas y con el 0% indican que nunca, esto da a resaltar, consideran que a veces el Estado, garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso a través de los órganos encargados de la administración de justicia, esto merece reflexión, ya que el Estado es el que debe velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y Bloque de Constitucionalidad, a través de los órganos jurisdiccionales, que no siempre son idóneos, ya que en ocasiones son designados al azar, por intereses económicos o políticos

**P.4.- ¿Las nulidades procesales y la ineficacia de las actuaciones procesales en materia penal se deriva por la inadecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso?**

**Gráfico 4: Nulidades procesales y la ineficacia de las actuaciones procesales en materia penal se deriva por la inadecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso**



**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada indican con el 90% que siempre las nulidades procesales y la ineficacia de las actuaciones procesales en materia penal se deriva por la inadecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso, con el 10 % indican que a veces derivan por la inadecuada aplicación de las garantías y con el 0% indican que nunca, esto da a resaltar que siempre la inadecuada aplicación del debido proceso origina las nulidades en los procesos penales en lo que se confirma que es el talón de Aquiles de la justicia el desconocimiento o la falta de imparcialidad en algunos casos, en los que por beneficio propio o de terceros se pretende pasar por alto la justicia olvidando su obligación de cumplir con el Estado y con la sociedad.

**P.5.- ¿La falta de difusión del contenido y aplicación de las normas del debido proceso en materia penal, vulnera el derecho a la vida y la acción de libertad del procesado y acusado?**

***Gráfico 5: La falta de difusión del contenido y aplicación de las normas del debido proceso en materia penal, vulnera el derecho a la vida y la acción de libertad del procesado y acusado.***



**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada indican con el 85% que siempre la falta de difusión del contenido y aplicación de las normas del debido proceso en materia penal, vulnera el derecho a la vida y la acción de libertad del procesado y acusado, con el 15 % indican que a veces se vulneran el derecho a la vida y la acción de libertad y con el 0% indican que nunca, esto da a resaltar que el probo en derecho debe estar en continua capacitación y auto educación, dedicado a la permanente investigación y actualización de las leyes, no portador de una justicia con vacíos legales que no le permitan aplicar una adecuada aplicación del debido proceso, vulnerando los derechos de vida y el debido proceso del procesado desde la fase de indagación previa hasta la etapa de juicio, en el que se espera, que los jueces garantistas con su sapiencia y vasto conocimiento, fundamentados en derecho coligan la nefasta administración de justicia.

**P.6.- ¿Cree usted que los instrumentos internacionales consideran a la garantía del Debido Proceso como un derecho fundamental?**

***Gráfico 6: La falta de difusión del contenido y aplicación de las normas del debido proceso en materia penal, vulnera el derecho a la vida y la acción de libertad del procesado y acusado***

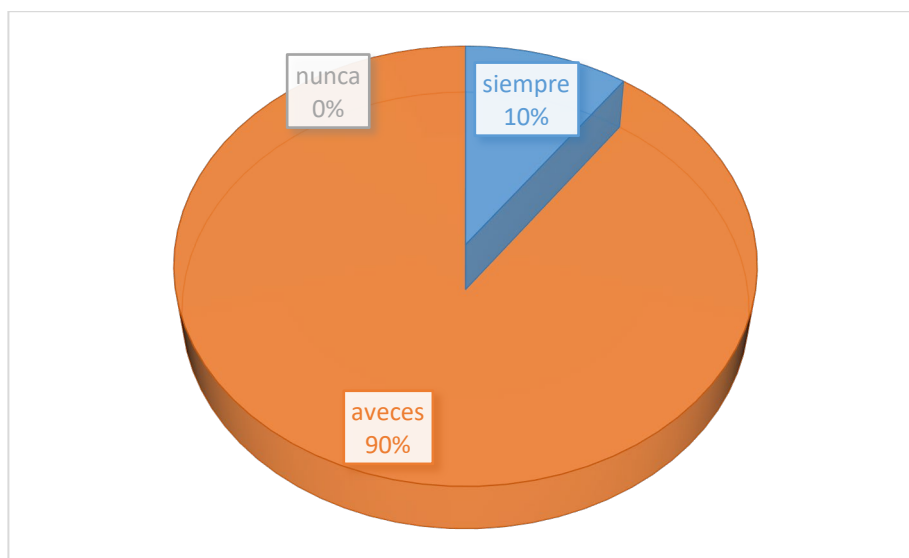


**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada indican con el 85% que los instrumentos internacionales si consideran a la garantía del Debido Proceso como un derecho fundamental, con el 15 % indican que a veces y con el 0% indican que nunca, esto da a resaltar que los instrumentos internacionales si consideran a la garantía del derecho al debido proceso como un derecho fundamental.

**P.7.- ¿Considera usted que la Policía Boliviana o los organismos auxiliares de la administración de justicia consideran o toman en cuenta los derechos humanos, en la fase de indagación?**

**Gráfico 7: La Policía Boliviana o los organismos auxiliares de la administración de justicia consideran o toman en cuenta los derechos humanos, en la fase de indagación.**

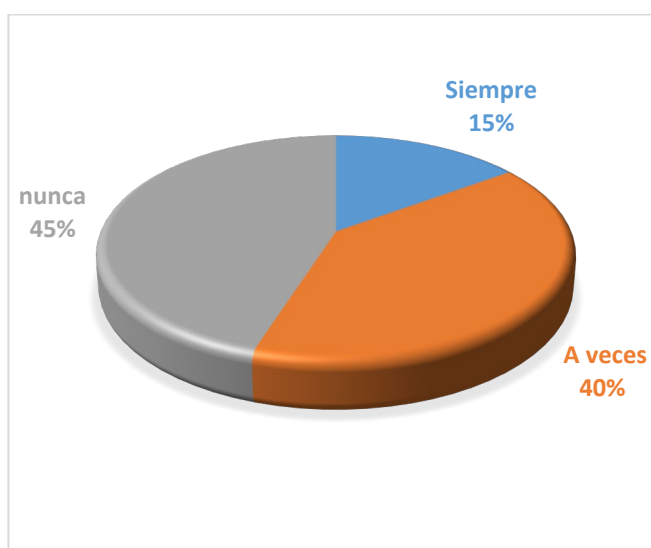


**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada indican con el 90% que a veces la Policía Boliviana o los organismos auxiliares de la administración de justicia consideran los derechos humanos, en la fase de indagación del imputado o procesado, con el 10 % indican que siempre las instituciones de justicia durante la indagación han vulnerando los derechos de los imputados y con el 0% indican que nunca, esto da a resaltar que la Policía como organismo auxiliar de la administración de justicia a veces consideran o toman en cuenta los derechos humanos, en la fase de indagación, ya sea en el momento de la aprehensión o captura.

**P. 8.- ¿En el Órgano Judicial, ¿cree usted que se están planteando otras medidas institucionales – administrativas para mejorar la imagen judicial y del ministerio de justicia relacionado al respeto al derecho a la vida y el debido proceso de los imputados y acusados?**

**Gráfico 8: Se están planteando otras medidas institucionales – administrativas para mejorar la imagen judicial y del ministerio de justicia relacionado al respeto al derecho a la vida y el debido proceso de los imputados y acusados.**

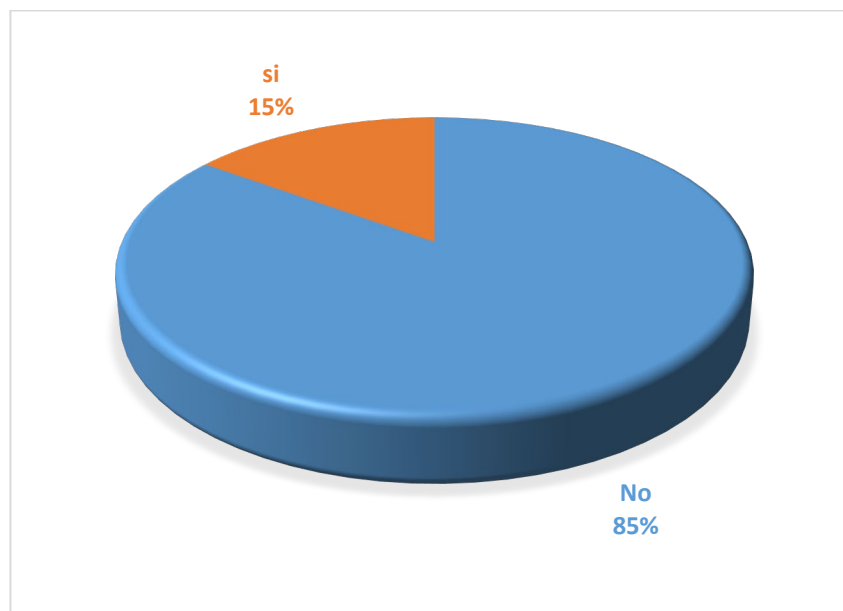


**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada indican con el 45% afirman que nunca el estado ha planteando otras medidas institucionales – administrativas para mejorar la imagen del órgano judicial relacionado al respeto al derecho a la vida el debido proceso para los imputados y acusados, con el 40 % indican que a veces se plantean medidas institucionales para mejorar la imagen judicial respecto ala los derechos de los acusados y con el 15% indican que siempre, esto da a resaltar que no plantea medidas o prácticas para mejorar la imagen del órgano judicial y del ministerio de justicia respecto al derecho a la vida y el debido proceso esto demuestra que las autoridades nacionales no tienen en mente mejorar el trato a los acusados.

**P9.- ¿Usted cree que en Bolivia durante los procesos penales se cumple y se garantiza el derecho a la vida y el debido proceso?**

**Gráfico 9: En Bolivia durante los procesos penales se cumple y se garantiza el derecho a la vida y el debido proceso.**

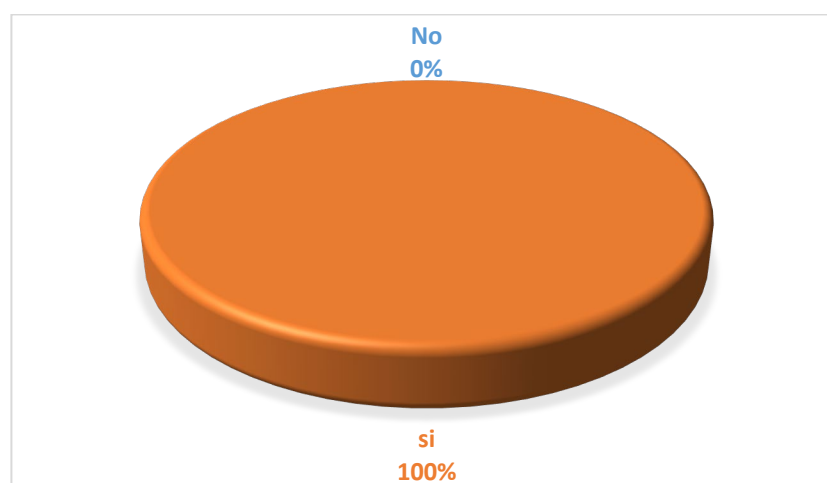


**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada indican con el 85% que durante los procesos penales no se cumple y no se garantiza el derecho a la vida y el debido proceso y con el 15% indican que sí, esto da a resaltar que en la mayoría de los procesos penales no se van cumpliendo a cabalidad la protección del derecho a la vida y el debido proceso, derechos que deben tener cada persona y que la misma se ve obviada en los diferentes procesos.

**P10.- ¿Usted cree que es necesario implementar un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal que estén orientadas a garantizar el cumplimiento y respeto del derecho a la vida y el debido proceso de cada caso?**

**Gráfico 10: Es necesario un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal que estén orientadas a garantizar el cumplimiento y respeto del derecho a la vida y el debido proceso de cada caso.**



**Fuente:** Elaboración propia

A través de los datos obtenidos se logra identificar que la mayoría de la población encuestada indican con el 100% que si es necesario implementar protocolos de jurisprudencia constitucional y penal que estén orientadas a garantizar el cumplimiento y respeto del derecho a la vida y el debido proceso de cada caso y con el 0% indican que no, esto da a resaltar la necesidad e importancia de implementar un protocolo de jurisprudencia constitucional y penal que estén orientadas a garantizar el cumplimiento y protección del derecho a la vida y el debido proceso ya que en muchos de los casos actuales se ven vulnerados los mismos.

### CAPÍTULO III

#### **3 PROTOCOLO DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y PENAL ORIENTADA A CONTRIBUIR A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA Y EL DEBIDO PROCESO**

EL consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial de conformidad a lo señalado en la Ley del Órgano Judicial de Bolivia, por tanto cuenta con todas las potestades inherentes al control y fiscalización de este ente antes pre nombrado, además de contar con la total responsabilidad de su régimen disciplinario no solo en las jurisdicciones ordinaria sino también en el agroambiental y especializadas, y fiscalización del manejo administrativo y financiero, además una de las tareas mas importantes es la de generar políticas de gestión que coadyuven a la implementación de nuevas políticas y lineamientos dentro de sus atribuciones que estén destinadas a brindar una mejor atención y el resguardo de derechos y principios Constitucionales.

Asimismo siempre dentro lo enmarcado en la Ley del Órgano Judicial que señala: “Artículo 164. (NATURALEZA, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN).

I. El Consejo de la Magistratura forma parte del Órgano Judicial y es responsable del régimen disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero de la formulación de políticas de su gestión.

II. Además de los principios establecidos para el Órgano Judicial, el Consejo de la Magistratura se rige por el principio de la participación ciudadana.

III. El Consejo de la Magistratura ejerce sus atribuciones en todo el territorio nacional.

De igual manera es necesario identificar las atribuciones de ente tal cual lo refiere el “Artículo 183. (ATRIBUCIONES). El Consejo de la Magistratura ejercerá las siguientes atribuciones constitucionales:

**I. En materia Disciplinaria.**

1. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar y administrativo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, de las jurisdicciones especializadas y de la Dirección Administrativa y Financiera;
2. Determinar la cesación del cargo de las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal auxiliar de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en faltas disciplinarias gravísimas, determinadas en la presente Ley;
3. Designar jueces y juezas disciplinarios y su personal;
4. El Consejo de la Magistratura suspenderá del ejercicio de sus funciones a las vocales y los vocales, juezas y jueces, y personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas, sobre quienes pesa imputación formal;
- y 5. Emitir la normativa reglamentaria disciplinaria, en base a los lineamientos de la presente Ley.

**II. En materia de Control y Fiscalización:**

1. Organizar e implementar el control y fiscalización de la administración económica financiera y todos los bienes de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas;
2. Organizar e implementar el seguimiento, evaluación y control de la ejecución presupuestaria así como de la 68 planificación y programación de gastos realizada en los diferentes entes del Órgano Judicial;
3. Ejercer funciones de fiscalización sobre el desempeño de todos los entes y servidores públicos que integran el Órgano Judicial, asumiendo las acciones que correspondan o informando a las autoridades competentes para hacer efectiva la responsabilidad de aquellos servidores públicos que no tienen una relación de dependencia funcional con el Consejo de la Magistratura;
4. Resolver todos los trámites y procesos de control administrativo y financiero al interior del Órgano Judicial;

5. Acreditar comisiones institucionales o individuales de observación y fiscalización; 6. Ejercer control y fiscalización a las actividades de las Oficinas Departamentales del Consejo de la Magistratura;
7. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos que fueren de su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y constituirse en parte querellante en aquellos casos graves que afecten directamente a la entidad,
8. Emitir normativa reglamentaria en materia de control y fiscalización;9. Elaborar auditorias de gestión financiera;
- y 10. Elaborar auditorias jurídicas.

### **III. En materia de políticas de gestión:**

1. Formular políticas de gestión judicial;
2. Formular políticas de su gestión administrativa;
3. Realizar estudios técnicos y estadísticos relacionados a las actividades del Órgano Judicial;
4. Coordinar acciones conducentes al mejoramiento de la administración de justicia función judicial en las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializada con el Poder Público y sus diversos órganos;
5. Crear, trasladar y suprimir los Juzgados Públicos, de Instrucción y Tribunales de Sentencia en cada uno de los Departamentos o Distritos Judiciales, de acuerdo a las necesidades del servicio;
6. Mantener relaciones de cooperación e información con órganos similares de otros países;
7. Desarrollar políticas de información sobre la actividad de la administración de justicia;
8. Desarrollar e implementar políticas de participación ciudadana y de control social con la incorporación de ciudadanas y ciudadanos de la sociedad civil organizada; 9. Establecer políticas para publicar y uniformar la jurisprudencia producto de los fallos judiciales;

10. Establecer políticas para la impresión y publicación de la producción intelectual de los integrantes del Órgano Judicial;
11. Establecer el régimen de remuneraciones al interior del Órgano Judicial;
12. Disponer de un sistema de información actualizada y accesible al público, acerca de las actividades tanto del Consejo como de los tribunales, a los fines de elaborar las estadísticas de su funcionamiento y contribuir a la evaluación de su rendimiento;
13. Aprobar el informe de actividades del Consejo de la Magistratura que será presentado por la Presidenta o Presidente del Consejo, a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y a la sociedad civil organizada;
14. Publicar las memorias e informes propios, así como las memorias, informes y jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Tribunales o Jurisdicciones Especializadas;
15. Suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales;
- y 16. Ejercer toda otra atribución orientada al cumplimiento de las políticas de desarrollo y planificación institucional y del Órgano Judicial”.

Por lo anteriormente vertido se puede identificar la pertinencia y la potestad de presentar un proyecto legal que vaya a mejorar la relación existente entre estado y población y muchas aun la relación entre el Órgano judicial y la ciudadanía que busca justicia dentro de esta institución, por ello que el presente trabajo pretende formular una vez más una Política de trabajo en favor del mundo litigante y la justicia boliviana.

### **3.1 Fundamentación**

El presente PROTOCOLO Jurisprudencial es un cuerpo legal que contiene base de disposiciones que promueven y desarrollan de manera más amplia derechos y garantías, de igual manera se funda en jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia (TCP) nacional, y jurisprudencia internacional que se funda en estudios de derecho interno boliviano como

también de principales instrumentos internacionales como ser (Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia) que hacen de sustento y entendimiento legal, dicho trabajo tiene el carácter orientativo y aclarativo a todo el mundo litigante y en especial a funcionarias y funcionarios judiciales como también a jueces y juezas quienes posibilitaran la aplicabilidad del mismo ante estrados judiciales o extra judiciales, que promueven el goce y ejercicio de los derechos fundamentales y garantías jurisdiccionales desde una visión de igualdad y equidad con los que buscan justicia.

En nuestra constitución Política del Estado de 2009 se tiene establecido el principio de supremacía constitucional o principio de constitucionalidad de conformidad al Art. 410 de la norma suprema, además debe considerarse que uno de los fines y funciones esenciales del estado es garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en nuestra Constitución tal cual lo establece en su art. 9.4 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto la protección de derechos fundamentales tales como el del derecho a la vida, a un debido proceso y a las garantías constitucionales y bloque de constitucionalidad son requisitos y pilares fundamentales de un estado para una tutela efectiva de derechos, los cuales se encuentran claramente consagrados en las disposiciones y jurisprudencia del derecho constitucional por lo que este protocolo permitirá a los jueces y autoridades jurisdiccionales adecuar su conducta a su propio ámbito, por otra parte, se podrá exigir el cumplimiento de la Norma Suprema estatal, creando así la posibilidad de un proceso efectivo para obtener una tutela efectiva en pro de la Justicia.

Por estas razones, las leyes de Bolivia estarán a la par de las demás normas, en concordancia con convenios y tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia en el ámbito de protección del derecho a la vida, fijando un protocolo para garantizar el derecho a la vida, al debido proceso, así como una tutela judicial clara y efectiva.

Por lo expuesto el ordenamiento jurídico nacional debe establecer un protocolo claro para garantizar la aplicabilidad de la protección del derecho a la vida y el

debido proceso a efectos de generar para la población una tutela judicial efectiva palpable.

Debe establecerse que los derechos y garantías derivados del derecho a la tutela judicial efectiva abarcan todas las fases del procedimiento ya que a la resolución judicial final sólo puede llegarse a través de un proceso justo.

### **3.2 Objetivo**

El presente Protocolo tiene por objeto establecer procedimientos y herramientas uniformes para la correcta aplicación de los principios del debido proceso y derecho a la vida de conformidad a la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, bloque de constitucionalidad es decir Convenios y Tratados Internacionales, y jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Asimismo contribuir y promover la protección el derechos fundamentales tales como el derecho a la defensa, a través de este cuerpo legal que ayudara a superar algunas de las situaciones apuntadas por los mismos abogados y jueces al momento de realizar entrevistas sobre la aplicación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, bloque de constitucionalidad es decir Convenios y Tratados Internacionales, y jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, con el fin de que los funcionarios judiciales y en especial las juezas y jueces dentro del ámbito de su jurisdicción puedan estandarizar su accionar dentro de lo que son sus actividades cotidianas, mismas que fortalecerán sus conocimientos y actuaciones personales pero sobre todo al Órgano Judicial.

**AMBITO DE APLICACIÓN.-** El presente Protocolo es de cumplimiento obligatorio para:

- Órgano Judicial.
- Consejo de la Magistratura.
- Tribunales Departamentales de Justicia.
- Juezas y Jueces y/o Vocales públicos en materia civil, penal y constitucional.
- Servidoras y Servidores Públicos de Apoyo Judicial.

- **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- El Consejo de la Magistratura ejerce el poder disciplinario sobre el Poder Judicial y tiene jurisdicción en todo el país de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 2, del artículo 195 de la Constitución Política del Estado. Su jurisdicción está determinada por la Ley del Órgano Judicial N° 025 de 24 de junio de 2010 y demás disposiciones legales adicionales, al formar parte del Órgano Judicial tiene la potestad de Implantar políticas de Gestión que vayan de conformidad a la Constitución a efectos de fortalecer el acceso a la justicia.
- **FINALIDAD.**- La finalidad de este protocolo es brindar pautas concretas para reglar y solucionar el incumplimiento durante los procesos judiciales sobre la protección del derecho a la vida y el debido proceso. Para garantizar la seguridad jurídica de los litigantes en las instancias judiciales todo el personal Jurisdiccional tiene el deber y la obligación de actuar con libertad y equidad aplicando las normas penales, procesales y de cumplimiento constitucional respecto a la protección del derecho a la vida.

Por ello en este protocolo se trabaja sobre los siguientes ejes:

- a) Jurisprudencia Constitucional en materia de Derechos Humanos y garantías constitucionales.
- b) Garantías y las normativas de jurisprudencia en materia constitucional y penal retores.
- c) Principios rectores que coadyuvan a su implantación y ejecución.
- d) Faltas por la inaplicabilidad de las normativas, de jurisprudencia constitucionales y penal.
- e) Sanción por la inaplicación de normativas de jurisprudencia en materia constitucional y penal.

El presente protocolo tiene alcance a nivel nacional para todas las Instituciones judiciales por ende a todo el personal jurisdiccional del Órgano Judicial mencionadas en el anterior artículo, a fin de evitar la inaplicabilidad de la

protección de principios Constitucionales y de Bloque de Constitucionalidad sobre la protección del derecho a la vida y el debido proceso en el Órgano Judicial.

#### **DEFINICIONES.**

- a) **Órgano Judicial.-** Se utilizará el término “Órgano Judicial” para referirse al conjunto de entes conformado por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de Magistratura.
- b) **Proceso disciplinario.-** Es el conjunto de los actos procesales disciplinarios internos destinados a conocer la verdad material de los hechos, emergentes de la presenta comisión de una falta disciplinaria.
- c) **Falta disciplinaria.-** Es toda conducta que por acción u omisión contravenga alguno de los numerales contenidos en los artículos 186, 187 y 188 de la Leyes del Órgano Judicial, cualquier Norma Legal expresa y vigente.
- d) **Disciplinado.-** Es el servidor público descrito en los alcances del presente cuerpo legal procesal normativo, a quien se le atribuye la comisión de la falta disciplinaria.
- e) **Denunciante.-** Cualquier persona particular o colectiva, o servidor público que se sienta afectado por la comisión de una falta disciplinaria.
- f) **Denuncia.-** La denuncia es un acto del proceso disciplinario con el cual se pone en conocimiento de los jueces disciplinario hechos catalogados como presunta falta disciplinaria.
- g) **Juez Disciplinario.-** Es el servidor público pertinente al área administrativa del Órgano Judicial dependiente del Consejo de la Magistratura, tiene competencia para resolver en primera instancia denuncias interpuestas contra los sujetos pasivos identificados en este reglamento, por la presenta comisión de alguna de las faltas disciplinarias contenidas en la Ley del Órgano judicial u otra prevista en la norma legal vigente, En el caso de las faltas gravísimas formara parte el Tribunal Disciplinario.

- h) **Tribunal Disciplinario.-** Es el Tribunal colegiado competente para resolver en primera instancia las denuncias por la presunta comisión de faltas gravísimas.
- i) **Sala Disciplinaria.-** Es el Tribunal en segunda instancia conformada por dos consejeros de la magistratura.
- j) **Autoridad Disciplinaria.-** se utiliza este término para identificar al Juez disciplinario a los miembros del Tribunal Disciplinario como a los de la Sala Disciplinaria de Ultima Instancia.

### **PRIMERA PARTE**

**DERECHOS Y PRINCIPIOS RECTORES.** El presente Protocolo, se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Derecho a la vida.-** El derecho a la vida es el derecho que reconoce a cualquier persona por el simple hecho de estar viva y que le protege de la privación u otras formas graves de atentado contra su vida por parte de otras personas o instituciones.
- b) **El debido proceso.-** El debido proceso es un derecho fundamental que toda persona tiene a un normal, pronto y oportuno proceso judicial o administrativo justo, en el que deben ser respetados y protegidos los derechos, principios y garantías establecidos en la Constitución y las leyes específicas.
- c) **Principios de Legalidad y Tipicidad.-** Las sanciones establecidas en el régimen disciplinario solo podrán ser aplicadas por la autoridad competente. Ningún servidor público o judicial podrá ser sancionado disciplinariamente sin que la falta y la sanción aplicable se hallen determinadas en una disposición normada con anterioridad a la acción u omisión que la motive, las sanciones no serán susceptibles de aplicación análoga, No se harán interpretaciones extensivas para sancionar al disciplinado.
- d) **Principio de Proporcionalidad.-** Es el sometimiento implica solo la prohibición de exceso en la actuación del poder, es decir que cada

autoridad del poder público de las tres funciones como ser el legislativo, ejecutivo y judicial y de los que ejercen control.

- e) **Principio de responsabilidad.**- Solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de faltas disciplinarias las y los servidores judiciales jurisdiccionales que resulten responsables de los mismos, las responsabilidades disciplinarias no excluyen las responsabilidades civiles, penales que pudieran derivar de los mismos.
- f) **Principio de Igualdad.**- En el ejercicio de la potestad disciplinaria las y los servidores judiciales jurisdiccionales serán tratados sin discriminación alguna por razones de género, preferencias políticas, religión, raza, condición social, orientación sexual o por cualquier otro motivo que vulnere el principio constitucional de igualdad ante la ley.
- g) **Principio de Presunción de Inocencia.**- Se presume la inocencia de las y los servidores judiciales jurisdiccionales, hasta tanto no hayan sido sancionados por resolución dictada en el correspondiente proceso disciplinario, sin perjuicio de las medidas precautorias de urgencia adoptadas por la jueza disciplinaria o el juez disciplinario que consciente al caso.
- h) **Principio de Non Bis In Idem.**- Ningún servidor judicial jurisdiccional será sometido a un procedimiento disciplinario, ni sancionado disciplinariamente más de una vez por el mismo hecho, La sanción disciplinaria es independiente de la penal.
- i) **Principio de Informalismo.**- La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte de los sujetos procesales, que pudieran ser posteriores, podrán ser excusadas por ello no ininterrumpirán en proceso disciplinario.
- j) **Cultura de la Paz.**- La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado.

- k) Interculturalidad.-** Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.
- l) Armonía Social.-** Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.
- m) Pluralismo Jurídico.-** Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.
- n) Acción de libertad.-** La Acción de Libertad es la potestad jurídica de una persona individual para pedir ser presentado ante juez para reclamar la tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Conforme a lo mencionado anteriormente se procede a expresar las actuaciones relevantes:

**Derecho Comparado.** - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y de la Corte Interamericana de Justicia (CIJ) al ser oídas por tribunales competentes, independientes y objetivos previamente establecidos conforme a la ley y respetuosas de los derechos humanos para ser interpretados como fallo probatorio responsable de cualquier delito., un canon o un acuerdo, civil, financiero, laboral u otro. Ciertas condiciones y criterios deben ser cumplidos por un tribunal de derechos humanos u obligaciones.

De acuerdo con los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce el derecho a un juicio justo basado en conceptos fundamentales de independencia e imparcialidad de los jueces, al igual que los principios del derecho penal, tan amplios como los principios generales internacionales. ley. Correcta administración de justicia y protección de los derechos humanos fundamentales.

- La actual Constitución Política del Estado aprobada recientemente, inclusive va más allá en cuanto al reconocimiento explícito de los derechos del debido proceso y la tutela judicial efectiva. Así lo expresan los artículos 14, 113 al 121 del nuevo texto constitucional, en lo que se refiere a la protección a la vida, la norma suprema establece como medio

de protección de la misma, además el amparo constitucional, la acción de libertad, siempre que exista un vínculo entre este derecho y la restricción o supresión de la libertad, esto al señalar en sentencias como la SC 0895/2010-R, de 10 de agosto de 2010, respecto al entonces denominado recurso de habeas corpus.

- El Habeas Corpus, ahora Acción por la Libertad, fue fundamental para asegurar una jerarquía constitucional que aseguraba el ejercicio y respeto de las libertades individuales y el derecho a actuar, aun cuando se restringiera, ese derecho a vivir o abrogara la libertad para hacer frente a situaciones. a discreción del gobierno y/o personas naturales. Así el art. 125 de la CPE, establece que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”. La acción de libertad y el derecho a la vida.

El artículo 125 del Código Procesal Penal, considerado también en relación con la protección de este derecho a la vida, según SC 0338/2010-R de la Corte Constitucional liquidada el 15 de junio: Este es un acto importante, el más importante se implementa en la constitución - ley de orden; es el derecho a existir y existir, y su naturaleza esencial es la base para el ejercicio de otros derechos; significa que la vida misma es una condición indispensable de los derechos y obligaciones, un derecho inalienable del individuo, y se manifiesta de dos formas al imponer obligaciones al Estado: respetar y proteger.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su SCP 1134/2012 del 06 de septiembre de 2012 recoge lo dispuesto por la SC 2209/2010-R de 19 de noviembre, respecto a la ampliación de protección de la acción de libertad en el marco de la nueva CPE, así señaló: “Este mecanismo extraordinario de protección, se halla consagrado en el art. 125 de la CPE, como una acción

jurisdiccional de rango constitucional que está destinada a la defensa y protección del derecho a la vida y a la libertad personal, manteniendo su fin esencial tal cual es, ser una acción tutelar preventiva, correctiva y reparadora de trascendental importancia que garantiza sobre todo el derecho a la libertad personal y ampliando su núcleo esencial y otorgando un paraguas más amplio, protegiendo el derecho a la vida, siempre y cuando ésta esté relacionada con el derecho a la libertad; asimismo, restablece lesiones a la garantía del debido proceso cuando existe un nexo directo con este derecho, es decir, que el acto ilegal que se demanda, esté interconectado con la amenaza o restricción o supresión de este derecho”

Los marcos constitucionales e internacionales establecen normas y principios fundamentales que no pueden ser negados o relegados dentro de todas o en cualquiera de las circunstancias por las autoridades legales y judiciales. Esencialmente, estos son los principios por los cuales el poder judicial del estado de derecho juzgará a los involucrados en un delito.

- a) El derecho a la vida y el debido proceso se configura, entonces, como la obligación de los órganos jurisdiccionales a ceñirse a ciertas normas establecidas y a ciertos principios jurídicos de universal aceptación, los mismos que tienen por finalidad asegurar que el juzgamiento de las personas genere las dos finalidades fundamentales de la función jurisdiccional. En primer lugar, la solución del conflicto, y, en segundo lugar, la obtención de la paz social.
- b) Más específicamente, el acusado debe poder intervenir de manera efectiva en el juicio, conocer y defender los cargos, presentar, considerar y procesar pruebas de inocencia, y defender la igualdad total con las peticiones del demandante en todas las etapas de la validez de sus pruebas contra entre sí, particularmente durante las audiencias orales y públicas; incluso hacer uso de la defensa material si así lo precisare, esto se opta por no hacerlo sin tomar esta actitud negativa como una presunción en su contra; Se puede dictar una condena sobre la base razonable de las pruebas proporcionadas por la acusación y, como parte de la supervisión de la defensa obtenida, las pruebas que demuestren

claramente que el acusado ha cometido el delito. un acto se considera un delito antes de cometerlo y la misma ofensa. no podrá proceder a nuevos procesos después de su conclusión, por vía absolutoria o condenatoria; es decir no se puede juzgar dos veces por un mismo hecho.

El Estado debe dotar a la sociedad de los fondos legales y materiales necesarios para que el proceso judicial funcione y opere en condiciones satisfactorias. Por lo tanto, debe existir reglas del proceso de resolución de conflictos preexistentes.

Por todo ello es fundamental la formulación adecuada de los derechos a la vida y el debido proceso como forma de alcanzar la tutela judicial efectiva.

**Principio Ama Quilla.-** Siguiendo este razonamiento, la SCP 1861/2012 de 12 de octubre, ha establecido que: "...Constituyendo el "ama qhilla" en consecuencia, un principio etico-moral ancestral, cuya aplicación resulta ineludible en tiempos en los que se pretende, es descolonizar la justicia, propendiendo a eliminar toda practica jurídica tardía, formalista y por ende, colonial, requiriendo de los servidores públicos y principalmente de los administradores de justicia, un proceder diligente, acucioso, responsable, sin desgano alguno y con la maxima finalidad de brindar a la sociedad en su conjunto, una justicia pronta, en la que no se restrinjan los derechos fundamentales de las personas que la integran, recuperando de esa manera, su credibilidad, que perdió precisamente por actitudes negligentes y dilatorias atribuibles a sus jueces; y que debe respetarse aún más en situaciones en las que se encuentre de por medio el derecho a la libertad; por cuanto, la persona procesada esta protegida constitucionalmente por Convenios y Tratados Internacionales, en su derecho de ser juzgado a través de una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones de ningún tipo".

Ahora bien, en virtud a las características específicas del derecho a la libertad física, corresponde recordar que, con relación al "ama qhilla" vinculado a la celeridad procesal de los trámites en los cuales éste derecho se halle involucrado, la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, entre otras, con base en la jurisprudencia desarrollada, indicó que: "...toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene

el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsas conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud”.

### **Interpretación favorable, pro persona o pro homine.**

El art. 13 de la CPE reconoce que los derechos contenidos en la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, y que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos. En la primera parte del párrafo IV señala que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno”.

Por su parte, el art. 256.I, señala que “I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta”.

Las normas citadas, introducen el criterio de interpretación de favorabilidad, pro homine o pro persona, previsto tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 5) como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (29.b); según el cual la o el intérprete debe aplicar aquellas normas que resulten más favorables para la persona, para su libertad y sus derechos, pero además que las normas sobre Derechos Humanos:

(...) deben ser interpretadas en el sentido que más favorezca a la persona, vinculándose, en consecuencia, con el principio de interpretación progresiva de los derechos, en virtud del cual entre varios entendimientos posibles, debe

optarse por aquél que limite en menor medida el derecho o garantía que se denuncia como vulnerado, es decir, se debe elegir la interpretación más extensiva en cuanto al reconocimiento de derechos y una interpretación más restringida cuando se establezcan límites al ejercicio de los mismos (SC 006/20010-R).

### **Interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre derechos humanos.**

Los arts. 13 y 256 de la CPE contienen, a su vez, el principio de interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos humanos, cuando señalan:

“Art. 13.IV. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia”.

“Art. 256.II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando estos prevean normas más favorables.

De acuerdo a las normas constitucionales citadas, para la interpretación de un derecho, se debe acudir a lo previsto por las normas internacionales sobre Derechos Humanos y, claro está, a la interpretación que de las mismas han efectuado los órganos de protección de los derechos humanos, tanto del sistema universal como del sistema interamericano, al ser los intérpretes de dichas normas, conforme se analizará en el siguiente punto.

El fundamento de este criterio de interpretación radica en la obligación del Estado boliviano, de compatibilizar el derecho interno con el derecho internacional sobre derechos humanos, y de efectuar una interpretación integral de ambos, conciliando ambas fuentes de derechos (la internacional y la nacional), para formar un único sistema de derechos; de ahí que estos Pactos, precisamente, formen parte del bloque de constitucionalidad, y que la jurisprudencia de la Corte Interamericana haya establecido como obligación de jueces, juezas, tribunales y autoridades, el ejercer el control de convencionalidad, lo que implica que antes de aplicar una norma deben analizar su compatibilidad con la Convención

Americana de Derechos Humanos y la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>13</sup>.

### **Los sistemas universal e interamericano de protección a los derechos Humanos.**

Los derechos humanos tienen una protección internacional que tiene carácter complementario a la tutela interna que ofrece el derecho de cada Estado. Así, los derechos humanos han sido desarrollados en diferentes instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como en los ámbitos regionales.

El Sistema Universal de protección es el Sistema de las Naciones Unidas, en tanto que los Sistemas Regionales son: El Sistema Europeo de Derechos Humanos, el Sistema Africano de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bolivia pertenece a dos sistemas de protección: El Sistema Universal o de Naciones Unidas y el Sistema Interamericano. Cada uno de estos sistemas cuenta con instrumentos internacionales sobre derechos humanos, así como instancias, mecanismos y organismos destinados a su protección.

Debe señalarse que los Instrumentos Internacionales de protección de derechos humanos, tanto del Sistema Universal como del Interamericano, pueden dividirse en tres categorías<sup>14</sup>: La primera, conformada por las grandes declaraciones, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que comparten tres características fundamentales: 1. Reconocen una amplia gama de derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural; 2. No son tratados internacionales y en el momento de su elaboración carecían del carácter vinculante, y 3. Actualmente son considerados por los órganos internacionales como manifestación del derecho internacional

---

<sup>13</sup> Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Tribunal Supremo. Pag. 30.

<sup>14</sup> Se sigue la división realizada por Daniel O'Donnell, Derecho internacional de los derechos humanos, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera edición: Bogotá, abril de 2004, p. 55 y ss.

consuetudinario y, por ende tienen carácter vinculante para todos los Estados partes en el sistema Universal y en el Interamericano, respectivamente.

### **El control de convencionalidad.**

Conforme se vio cuando se abordó la doctrina del bloque de constitucionalidad, el principio de supremacía constitucional o de constitucionalidad, no sólo es predicable del texto formal de la Constitución Política del Estado, sino también de las normas del bloque de constitucionalidad y, en ese entendido, la interpretación de las normas que efectúe la autoridad jurisdiccional, también debe comprender a las normas que conforman dicho bloque; en ese sentido, en el ámbito de las normas contenidas en pactos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, se hace referencia al control de convencionalidad, en virtud del cual, de conformidad a la jurisprudencia de la Corte IDH, las y los jueces y autoridades dentro de un estado, están obligados a compatibilizar las normas internas con las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte:

“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Almonacid Arellano y otros vs. Chile).

Este control debe ser ejercido de oficio, conforme lo precisó la Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú: “...los órganos del Poder Judicial

deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes (...).

El control de convencionalidad, como también adelantáramos, está íntimamente vinculado al criterio de interpretación previsto en los arts. 13 y 256 de la CPE, que hace referencia a la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre derechos humanos.

El control de convencionalidad ha sido explicado por el Tribunal Constitucional en varias Sentencias; así, la SCP 0210/2013 de 5 de marzo, sostuvo que: "...deben mencionarse a los arts. 13 y 256 de la CPE, que introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación *pro homine* y la interpretación conforme a los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud a la primera, los jueces, tribunales y autoridades administrativas, tienen el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Ley Fundamental o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho en cuestión; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de -ejerciendo el control de convencionalidad- interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificado o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, al señalar que: "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de

sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes...”.

En el mismo sentido, la las SSCCPP 0897/2013, 0957/2013, 1617/2013, 1697/2013, 1899/2013 y, en especial, la SCP 1905/2013 de 29 de octubre, pronunciada dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta, que tomó como parámetro de análisis a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -ejerciendo un verdadero control de convencionalidad- vinculada al debido proceso y declaró la inconstitucionalidad del art. 1.II de la Resolución Regulatoria 01-00012-11 de 17 de octubre que incorporó el art. 54 a la Resolución Regulatoria 01-00005-11 de 10 de junio, emitidas por la Autoridad de Fiscalización y control social del Juego, en la que se establecía que “las personas individuales o colectivas sometidas a procesos administrativos sancionatorios, para interponer el recurso de revocatoria previamente deberán hacer el depósito de la sanción impuesta establecida en la Resolución Sancionatoria en la cuenta señalada para los efectos, caso contrario se dará por no presentado el recurso interpuesto ordenando el archivo de obrados...”

El Tribunal Constitucional, luego de citar a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó:

“Conforme se ha señalado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al derecho de acceso a la justicia, también aplicable al ámbito administrativo, ha establecido que cualquier medida que impida o dificulte a hacer uso de los medios de impugnación, constituye una violación al derecho de acceso a la justicia y, concretamente, respecto a las tasas de justicia y a las multas exigidas por la Ley Argentina para acceder a la justicia expresó que las mismas constituyen una obstrucción a dicho derecho al no ser razonables, aún sean proporcionales al monto de la demanda Entonces, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que forman parte del bloque de constitucionalidad –de conformidad al entendimiento asumido por la SC110/2010-R- y que, además deben ser observados por los jueces y tribunales de justicia, más aún por el máximo tribunal de justicia constitucional ( control de convencionalidad ), se llega

a la conclusión que la exigencia de cancelar previamente la sanción impuesta para hacer efectivo el derecho a recurrir y el acceso a la justicia, constituyen una violación a dichos derechos; y, en consecuencia, al derecho-garantía del debido proceso”<sup>15</sup>.

### **GARANTÍAS Y NORMATIVA DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL RECTORES:**

- a) **DEBIDO PROCESO.-** Los jueces y personal jurisdiccional en materia penal están subordinados al Consejo de la magistratura y son administrativamente responsables en dar seguimiento a la aplicabilidad del debido proceso en los diferentes casos penales, cuando descubren la inaplicabilidad de la jurisprudencia en materia constitucional y penal relativa al derecho a la vida, la libertad de acción y las garantías judiciales, deben ser puestos en evidencias y con estos ser sancionados por las autoridades judiciales, cuando se les atribuya uno o más errores por falta de aplicación de la jurisprudencia en materia de procedimiento penal y constitucional, todos los derechos y garantías procesales previstos en el Código Procesal Penal, Ley 025 y demás leyes pertinentes al caso se reconocen.
- b) **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.-** La absolución de todos los jueces y personal jurisdiccional dependientes administrativa o disciplinariamente de la función judicial, a los que se les imputa uno o más delitos como consecuencia de la falta de aplicación de la jurisprudencia en materia constitucional y penal a los derechos a la vida y al debido proceso, siempre y cuando ya que no fue declarado culpable en el juicio.
- c) **COSA JUZGADA.-** La inocencia de todos los jueces y personal jurisdiccional dependientes de la autoridad judicial administrativa o disciplinaria en el curso de la comisión de uno o más delitos por la falta de aplicación de las disposiciones constitucionales y penales sobre el derecho a la vida al debido proceso y los demás derechos vigentes, siempre que la culpa de la persona no ha sido probada en los juicios.

---

<sup>15</sup> Protocolo para juzgar con Perspectiva de Genero. Tribunal Supremo. Pag. 54 y 55.

d) **DERECHO A LA VIDA Y LA ACCIÓN DE LIBERTAD.** El derecho a la vida fundamentada en el Artículo 15 de la CPE.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte, el art. 46 del Código Procesal Constitucional (CPCo), al referirse al objeto de la acción de libertad, señala lo siguiente: “La Acción de Libertad tiene por objeto garantizar, proteger o tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de circulación, de toda persona que crea estar indebidamente procesada, por lo que ningún juez o autoridad deberán sobrepasar la misma.

**RESPECTO AL DERECHO A LA VIDA SU INDEPENDENCIA FUNCIONAL.** - En el desarrollo de las actividades disciplinarias y de inspección deberá protegerse el derecho a la vida con relación a un debido proceso y su independencia judicial y funcional.

Conviene precisar que el derecho a la vida tiene estrecha relación con la salud, la salud conforme entendió la Organización Mundial de la Salud (OMS), es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades; igualmente, el goce del grado máximo de esta que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social. La SC 0653/2010-R de 19 de julio, estableció que el derecho a la salud: “...cuyo entendimiento este Tribunal en la SC 0026/2003-R de 8 de enero, estableció que: 'es el derecho en virtud del cual la persona humana y los grupos sociales - especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida'. Entendimiento que en el actual orden constitucional encuentra mayor eficacia, puesto, que la

salud es un valor y fin del Estado Plurinacional, un valor en cuanto el bienestar común respetando el 'vivir bien', como previene el art. 8.II de la CPE; pero es un fin, tal cual lo establece el art. 9.5 de la CPE, al señalar que: Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley 'Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo'" (entendimiento reiterado por la SCP 0776/2012 de 13 de agosto).

## **SEGUNDA PARTE**

### **FALTAS POR LA INAPLICABILIDAD DE JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y PENAL.**

**FALTAS DISCIPLINARIAS.-** Son las acciones u omisiones de los jueces o personal jurisdiccional que no aplican precedentes sobre la protección del derecho a la vida y al derecho al debido proceso asimismo dejando de lado las garantías judiciales en materia constitucional y penal.

**CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVO-DISCIPLINARIAS.-** Son sanciones por acciones u omisiones administrativas o disciplinarias de los jueces y personal jurisdiccional en relación con el órgano judicial como consecuencia de la inaplicación de jurisprudencia Constitucional, de la Constitución Política del Estado y de la normativa penal, de los reglamentos legales, de organización, generales, específicos e internos del Órgano Judicial.

**EFECTOS.-** Por actuación y omisión en la no aplicación del estado de derecho en materia constitucional y penal, se alega que se han acreditado infracciones disciplinarias leves, graves y gravísimas, establecidas por sentencia firme, constituyen faltas disciplinarias y dan lugar a las siguientes consecuencias:

- a. El cumplimiento de las sanciones que se determinaren en la sentencia ejecutoriada disciplinaria.
- b. Los que se establezcan en normas de administración de recursos humanos.
- c. El registro de antecedentes en las unidades que correspondan.

## **REHABILITACIÓN. -**

- I. En el caso de reeducación para desempeñar funciones judiciales, el denunciante deberá presentar una solicitud al juzgado Disciplinario para que posteriormente pueda solicitar la rehabilitación ante el órgano judicial, sin que ello implique el restablecimiento de sus derechos de Carrera Judicial perdida, ni restitución al cargo que ejercía.
- II. En el caso de rehabilitación para el desempeño de una función jurisdiccional, el sancionado deberá solicitar al juzgado Disciplinario la rehabilitación para que pueda ser aplicada posteriormente en el órgano Judicial, no por ello su desaparición. su profesión de abogado y sus derechos, no significa el restablecimiento de su cargo.
- III. La solicitud será presentada después de que el solicitante haya cumplido con su sanción. Asimismo, no podrá rehabilitarse el procesado que haya renunciado maliciosamente antes de que se dicte la resolución correspondiente.
- IV. El juzgado Disciplinario, previo a resolver, solicitará informes a los juzgados Disciplinarios y Recursos Humanos sobre antecedentes del solicitante.

## **SANCIÓN POR LA INAPLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL.**

**CLASES:** Se aplicará las sanciones previstas en el Art. 208 de la Ley 025 del Órgano Judicial:

1. Destitución para quienes corresponda en caso de: Faltas disciplinarias por la inaplicación de las normativas de jurisprudencia en materia constitucional y penal que ocasionen grave daño económico, serio perjuicio al trabajo o grave deterioro a la imagen del Órgano Judicial. Y sobre todo vulneración de derechos fundamentales de los intereses de los litigantes y se deberá tomar cuenta la edad de las víctimas más aun en caso de menores de edad y aquellos que forman parte personas en situación de vulnerabilidad.

2. Suspensión del ejercicio de funciones sin goce de haberes, de uno (1) a seis (6) meses, en caso de: faltas disciplinarias graves que ocasionen daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro a la imagen del Órgano Judicial.
3. Multa de hasta el veinte por ciento 20% del haber mensual en casos de faltas disciplinarias leves, que no ocasionen daño económico al Órgano Judicial.
4. Multa hasta el cinco por ciento 5% del haber de un (1) mes o llamada de atención, en casos de infracciones menores.

**DETERMINACIÓN DE PENALIZACIÓN.** - Para la determinación de las sanciones, se tendrá en cuenta la jurisprudencia en las materia constitucional y penal previamente identificadas y la gravedad de la conducta u omisión en la inaplicación, se deja a la autoridad de la jurisdicción correspondiente. El derecho constitucional y penal, las circunstancias agravantes o atenuantes, y la medida en que la persona perseguida participa en la indisciplina, se deberá tomar cuenta la edad de las víctimas más aun en caso de menores de edad y aquellos que forman parte personas en situación de vulnerabilidad.

En el caso de la aplicación simultánea de varias formas de disciplina en diferentes niveles en ausencia de aplicación de los principios procesales, se aplica la sanción correspondiente del grado más alto.

**PERJUDICIALES.** - Una infracción disciplinaria o administrativa se considera grave cuando sea por:

1. Premeditación.
2. Reincidencia.
3. Flagrancia

**REINCIDENCIA.** - La reincidencia se produce cuando el infractor ha sido condenado por otra falta disciplinaria en la misma administración o administración anterior y con el mismo fin (sin aplicar la jurisprudencia en materia constitucional, derecho penal para la protección del derecho a la vida y el debido proceso)

**MITIGACIÓN.** - Se considerarán las siguientes:

1. No contar con antecedentes disciplinarios anteriores al hecho.

**PODER DE EJECUCIÓN DE SANCIONES.-** Las sanciones serán implementadas por el juzgado Disciplinario. En todos los departamentos, es responsable el encargado distrital, los jueces, los jueces disciplinarios y los administradores de personal o recursos humanos.

### **REGISTRO.**

I. Cualquier Auto de Vista, Dictamen, Resolución, Sentencia que sea dictada sin aplicar la jurisprudencia en materia constitucional y penal relacionada con la protección del derecho a la vida, al debido proceso sin tomar cuenta la edad de las víctimas más aun en caso de menores de edad y aquellos que forman parte personas en situación de vulnerabilidad, con las garantías judiciales y la delimitación de la responsabilidad del cargo, siempre que esté registrada en: 1) Juzgado Disciplinario 2) Recursos humanos y 3) Transparencia institucional.

II. Las actas de las sentencias disciplinarias o de las resoluciones que establezcan la función pública tendrán una vigencia de dos años, transcurridos los cuales se inscribirán en el juzgado disciplinario a efectos informativos y de registro.

**COMUNICACIÓN DE EJECUCIÓN DE DECISIONES.-** En todo caso, copia de la resolución o sentencia firme será remitida al juzgado Disciplinario para su registro, diligencia y control correspondiente. Nuevamente, para los fines de registro mencionados en el art. 15 del D.S. 23318-A modificado por el D.S. 26237 que se remitiría a la Contraloría General del Estado copia del auto de ejecución en el que consten las alegaciones fundamentadas.

### **ACCIONES, FACULTADES Y PROCEDIMIENTOS:**

**PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.-** La acción disciplinaria por vulneración o incumplimiento de las disposiciones legales de la Constitución y las causas penales relacionadas con hechos de vulneración del derecho a la vida y el debido proceso, a los efectos de revisar el hecho y sancionar según corresponda.

**EJERCICIO DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS.-** La acción disciplinaria la ejerce el Consejo de la Magistratura de acuerdo con su mandato constitucional y de acuerdo con la Ley 025 del Órgano Judicial.

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO.-** El sistema disciplinario está constituido por el conjunto de normas y procedimientos, de la organización y las actividades inherentes a las funciones de defensoría e investigación, y de los procesos que resultan de toda actuación. su aplicación. El derecho a la disciplina se ejerce a través de una estructura administrativa establecida por el Consejo de la Magistratura que tiene su sede en Sucre capital de Bolivia.

**AUTORIDADES DE COMPETENCIA.** - Son autoridades competentes en materia disciplinaria:

1. Todas las juezas y jueces disciplinarios
2. Tribunal Disciplinario
3. Sala Disciplinaria del Consejo de magistratura.

### **TERCERA PARTE**

#### **JURISPRUDENCIA INTERNA**

##### **RELEVANTE**

**1.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2018-S2 de Sucre, 28 de febrero de 2018.**

La Relevancia Constitucional como Medida para disponer la Nulidad de una Resolución.

**2.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2468/2012 de Sucre, 22 de noviembre de 2012.**

Por el culto a la vida que profesa la Constitución el derecho a la vida cuenta con una protección procesal amplia y el contenido esencial mínimo del derecho a la vida a protegerse; y, promoverse por el Estado y las autoridades públicas.

**3.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0846/2012**

**Sucre, 20 de agosto 2012.**

Sobre el principio de efecto útil de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

**4.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0032/2019 de Sucre, 9 de julio de 2019.**

Sobre el principio de efecto útil de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

**5.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0895/2010-R de Sucre, 10 de agosto de 2010.**

Alcances de la acción de libertad cuando se alega detención ilegal o indebida.

**6.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 411/00- R de Expediente: No. 2000-00898-02-RAC.**

El derecho a la Salud protegido por doctrina, legislación Nacional y por instrumentos Internacionales.

**7.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0338/2010-R de Sucre, 15 de junio 2010.**

La Acción de Libertad, el derecho a la Vida y el Derecho a la salud sus Naturalezas Jurídicas y sus Características.

**8.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1579/2013 de Sucre, 18 de septiembre de 2013.**

Los accionantes estiman como vulnerados sus derechos al debido proceso, a la vida, a la salud, a la defensa y a la libertad, alegando que fueron perseguidos y aprehendidos por orden fiscal de forma ilegal e indebida y en el caso específico de Elvis Añez Pereira, éste denuncia que las condiciones del lugar en el que fue privado de libertad eran insalubres, además de haberse ignorado su estado de salud.

**9.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0008/2010-R de Sucre, 6 de abril de 2010.**

Operatividad y Aplicación en el tiempo del bloque de constitucionalidad.

**10.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0080/2010-R de Sucre, 3 de mayo de 2010**

Equilibrio entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria.

**11.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0589/2011-R de Sucre, 3 de mayo de 2011.**

La accionante denuncia que ha sido vulnerado su derecho a la libertad, toda vez que dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de homicidio, la autoridad judicial demandada sin realizar una valoración integral de los elementos de convicción ni actuar con objetividad, dispuso su detención preventiva como medida cautelar de carácter personal, no obstante que se encuentra embarazada hecho que hace procedente la imposición de medidas sustitutivas, al gozar de protección por la Constitución Política del Estado y las leyes, tanto ella como su hijo.

**12.- SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1662/2003 – R de Sucre, 17 de noviembre de 2003.**

El bloque de constitucionalidad es un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, aunque estén fuera del texto de la Constitución documental.

**SENTENCIAS RELEVANTES**

**DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.1 144.**

**Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.2 63.**

**Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.3 262.**

**Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.4 97.**

**Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.5 166.**

**Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.6 100.**

**Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356.7 107.**

**Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.9 177.**

**Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. 10 162.**

**Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.11 153.**

**Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.12 217.**

**Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.13 172.**

**Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. 65.**

## JURISPRUDENCIA INTERNA

### RELEVANTE

Para coadyuvar al trabajo que vienen realizando todo el personal jurisdiccional, así como juezas y jueces que forman parte del Órgano Judicial, se seleccionaron extractos importantes de Sentencias Constitucionales del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia y otras que forman parte del bloque de constitucionalidad, el cual será presentado en fichas técnicas jurisprudenciales.

Después de realizar un análisis minucioso de las Sentencias Constitucionales de las cuales se logró identificar fallos relevantes, entiéndase por aquellas resoluciones que cambian o crean un entendimiento.

La estructura del presente trabajo deviene de un sentido lógico jurídico, para un mejor entendimiento para los todas y todos los funcionarios jurisdiccionales quienes tengan en algún momento aplicar una línea jurisprudencial con relación al Derecho a la Vida y el Debido Proceso.

Conforme a ella, el esquema de cada ficha técnica es el siguiente:

- 1) **Encabezado de la Sentencia:** Contiene número de resolución, fecha de emisión, número de sala, Magistrada o Magistrado relator, tipo de acción, número de expediente y departamento.
- 2) **Título:** el cual expresa la denominación o la temática del contenido de la ficha jurisprudencial.
- 3) **Máxima:** Es el resultado de la reconstrucción o resumen del precedente constitucional.
- 4) **Problema Jurídico:** Se la toma como el síntesis del caso, construida a partir de la identificación del acto lesivo, los derechos supuestamente lesionados, la petición y la decisión que asumió el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- 5) **Precedente Constitucional:** Es la regla o norma adscrita generada por una sentencia Constitucional Plurinacional, fruto de la interpretación, integración o la ponderación que realiza el Tribunal Constitucional, dentro del cual puede estar de manera expresa los Fundamentos Jurídicos de la

sentencia o implícitamente dentro de la razón de la Decisión en el análisis del caso concreto.

- 6) **Extracto de la Razón de la Decisión:** Es la que está ubicada dentro de la motivación de la sentencia, es decir, en el análisis del caso en concreto o test de constitucionalidad, dependiendo del tipo de acción, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia explica los motivos por los cuales aplicó al caso concreto una determinada disposición legal, precedente o subregla creada en dicho fallo, o en su caso, explica porque la norma resulta constitucional o inconstitucional, y en conclusión su concede o deniega la tutela impetrada.

### **ENCABEZADO**

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0014/2018-S2**

**Sucre, 28 de febrero de 2018**

#### **SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Julia Elizabeth Cornejo Gallardo**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 18492-2017-37-AAC**

**Departamento: Santa Cruz**

### **TÍTULO**

La Relevancia Constitucional como Medida para disponer la Nulidad de una Resolución.

### **MÁXIMA**

Modula el entendimiento en relación a que una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa, por lo que, la jurisprudencia citada debe ser complementada a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de

dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la presente acción tutelar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

La accionante considera que las autoridades demandadas vulneraron sus derechos a la defensa; presunción de inocencia y duda favorable al procesado; y, debido proceso en sus elementos de fundamentación, motivación, congruencia y valoración probatoria; toda vez que, en la emisión de la resolución SD-AP 123/2016 impugnada, incurrieron en:

- 1) Indebida fundamentación y motivación de la decisión asumida;
- 2) Análisis defectuoso de la prueba, sin respetar la valoración efectuada por el Tribunal Disciplinario a quo, omitiendo el análisis de prueba producida;
- 3) Incoherencia interna y falta de pronunciamiento sobre todos los agravios esgrimidos en la apelación;
- 4) Utilización del informe de descargo como prueba de cargo incriminatoria; y,
- 5) inaplicación del principio de presunción de inocencia ante la falta de acreditación de la ilegalidad de la acción realizada; por lo que solicita se conceda la tutela y se anule la resolución SD-AP 123/2016.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

**F.J.III.3.** “en cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio, precisa que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre se refiere a los supuestos de motivación arbitraria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre la que desarrolla el contenido esencial del derecho a una resolución fundada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: a) el sometimiento a la Constitución Política del estado y al bloque de constitucionalidad; b) lograr el convencimiento de las partes que la resolución no

es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; c) Garantizar la posibilidad del control de la resolución a través de los medios de impugnación; d) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad y, e) la observancia del principio dispositivo que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero.

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la arbitrariedad puede estar expresada en una decisión sin motivación, con motivación arbitraria, insuficiente y por la falta de coherencia del fallo. Ejemplificando refiere, que la decisión sin motivación se presenta cuando la resolución no da razones que la sustenten; en tanto que la motivación arbitraria es la que sustenta la decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas o cuando deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; la motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; finalmente, la falta de coherencia del fallo se da, en su dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-; en su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes.

Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio, así como en la SC 0358/2010 de 22 de junio, estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo, es decir su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre, entre otras.

Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo, señala que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de

alzada. en resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o ésta sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.

Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la relevancia constitucional que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificadorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsor, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna”.

### **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

**F.J.III.5.** “respecto al segundo aspecto denunciado, referido al análisis defectuoso de la prueba, por no haberse respetado la valoración efectuada por el Tribunal Disciplinario de primera instancia, efectivamente las autoridades demandadas, en lugar de ejercer un control efectivo de la resolución emitida por el Tribunal a quo, a efecto de constatar si la valoración realizada se ajustaba a las reglas de la sana crítica y que se halle debidamente fundamentada, procedió a efectuar una suerte de revalorización de la prueba de manera incompleta, sin fundamentar sobre las razones por las cuales consideró irrelevantes las declaraciones testimoniales de Gabriela Cossio Arias y de la Jueza de instrucción Penal Decimotercera de la Capital del departamento de Santa Cruz; con lo cual igualmente resulta evidente la vulneración denunciada en cuanto a la omisión de valoración probatoria, que evidentemente tiene relevancia constitucional, en el

marco de los criterios asumidos en el Fundamento Jurídico iii.2 de esta sentencia; por cuanto la valoración de las pruebas testificales omitidas, pueden tener incidencia en el fondo de lo demandado, constatándose que la falta de dicha valoración, efectivamente lesionó el derecho al debido proceso de la impetrante de tutela. respecto a la tercera denuncia relacionada con la incoherencia interna del fallo, por el hecho que en la resolución SD-AP 123/2016, hoy impugnada, se menciona a la resolución 059/2015 de 14 de octubre, en lugar de la sentencia Disciplinaria 27/2015 de 6 de julio. Ciertamente en el último párrafo del Considerando IV se incurre en el mencionado defecto; sin embargo, se trata de un error que no tiene trascendencia alguna, puesto que del contenido íntegro de la resolución impugnada no cabe ni la menor duda que la misma se refiere a la Sentencia Disciplinaria 27/2015, emitida por el Tribunal de primera instancia que fue objeto de examen en el recurso de apelación.

Con relación a la denuncia sobre la falta de pronunciamiento respecto a los agravios formulados, cabe señalar de inicio, que una eventual falta de pronunciamiento sobre todos los agravios de la apelación, le causaría perjuicio a la apelante; es decir, a Teresa Murillo que es la denunciante y quien interpuso el recurso de apelación contra la sentencia Disciplinaria 27/2015 por la que se declaró improbadamente la denuncia disciplinaria contra la actual accionante; y por otra parte, no se advierte qué perjuicio habría sufrido la impetrante de tutela con esa omisión; en ese sentido, no corresponde pronunciamiento de fondo sobre este aspecto.

Con referencia a la cuarta denuncia sobre la supuesta lesión del derecho a la defensa por haber utilizado su declaración como prueba de cargo inculpativa, cabe puntualizar que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico iii. 3 de la presente sentencia Constitucional Plurinacional, el derecho a la defensa, entre otros, comprende el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo; y por consiguiente, a que esa declaración obtenida ilícitamente pueda fundar una decisión de condena; empero ello no impide que el imputado o procesado declare voluntariamente y que esa declaración sea valorada dentro del conjunto de la prueba producida. en el caso que se examina, no se advierte la vulneración del derecho a la defensa que se denuncia, puesto

que el contenido del informe escrito que presentó en el proceso disciplinario, no fue obtenido por ningún medio compulsivo, contrariamente, fue la propia accionante quien voluntariamente decidió pronunciarse sobre el hecho denunciado; además, se advierte que la resolución impugnada no solo se basó en la declaración de la impetrante e tutela, sino que también consideró el acta de requisa; aunque evidentemente, a partir de los fundamentos anotados precedentemente, dicha valoración no resulta suficiente para tener por cumplido el respeto a la garantía del debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación de las resoluciones y valoración razonable de la prueba”.

### **ENCABEZADO**

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2468/2012**

**Sucre, 22 de noviembre de 2012**

#### **SALA TERCERA**

**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**

**Acción de libertad**

**Expediente: 01865-2012-04-AL**

**Departamento: La Paz**

### **TÍTULO**

Por el culto a la vida que profesa la Constitución el derecho a la vida cuenta con una protección procesal amplia y el contenido esencial mínimo del derecho a la vida a protegerse; y, promoverse por el Estado y las autoridades públicas.

### **MÁXIMA**

El derecho a la vida no puede ser conceptualizado de manera unívoca; sin embargo, debe quedar claro que a la luz de un nuevo espíritu constitucional el derecho a la vida más allá de representar la interdicción de la muerte arbitraria, implica la creación de condiciones de vida por parte del Estado; el cual no debe escatimar esfuerzos en todos sus niveles para garantizar en la medida de lo posible, la subsistencia con dignidad de todas las personas, aspirando a consolidar el vivir bien, utilizando todos los mecanismos de los que dispone.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Su representado es procesado penalmente en el denominado “caso terrorismo” caso 3372/09 MP y con código de IANUS 200916378, sosteniendo que existen abundantes estudios médicos, evaluaciones y pericias forenses avalados con una gran cantidad de laboratorios, informes y otros, que evidencian el padecimiento de una “miocardiopatía necrótica con baja capacidad funcional” (sic), que le impide trasladarse a lugares geográficos de altitud, por el permanente riesgo de una descompensación cardiaca. Sostienen que en la actualidad existen dos nuevos certificados uno de 19 de septiembre de 2011, que acredita lesiones cardiacas irreversibles acompañadas de un permanente riesgo de descompensación, razón por la cual, no se recomienda su traslado a lugares de altitud que signifiquen riesgo y un segundo certificado médico, ordenado por el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal, que ratifica el diagnóstico y señala que la gravedad de su estado de salud ocasionó un paro cardiorrespiratorio que le produjo hospitalización en la sala de cuidados intensivos.

Continúan indicando que, la dolencia cardiaca que padece tiene carácter progresivo, hecho evidenciado con la angina de pecho sufrida en la audiencia conclusiva celebrada en Cochabamba, “(conocida vulgarmente como pre-infarto)” (sic), padecimiento que obligó su traslado de emergencia a un centro médico asistencial. Afirman que las dificultades enfrentadas en ocasión del viaje a Cochabamba para asistir a la audiencia conclusiva, generaron un efecto negativo en su salud, concluyendo con un paro cardiorrespiratorio sufrido el 17 de septiembre de 2011, disponiéndose por esta causa, la suspensión de la referida audiencia conclusiva y ordenándose su realización en Yacuiba (departamento de Tarija), para el 26 de octubre del mismo año.

En virtud a estos antecedentes, el accionante -ahora representado- considera un exceso y un atentado contra su vida, la decisión de los Jueces Técnicos del Tribunal Primero de Sentencia Penal de La Paz, quienes ordenaron su citación para comparecer a juicio oral en Tarija para el 9 de octubre del año en curso, siendo totalmente incongruente que se fije audiencia en un lugar situado a una

altura de cuatro a cinco veces mayor a la que reside, lo que configura un atentado contra sus derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

### **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

II.1. Por el culto a la vida que profesa la Constitución el derecho a la vida cuenta con una protección procesal amplia El art. 125 de la CPE, establece que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad” (el resaltado es nuestro).

Ahora bien, la SC 0044/2010-R de 20 de abril, rescató la doctrina del hábeas corpus instructivo -que en la nueva terminología de la Constitución se denomina la acción de libertad instructiva-, cuyo ámbito de protección abarca también al derecho a la vida y el derecho a la integridad personal (física, psicológica y sexual); los aludidos derechos son objeto de protección de la acción de libertad instructiva fundamentalmente en los casos de desaparición forzada de personas, pero no excluyente de otros procesos por estar vinculados a la libertad física o personal, como son detenciones ilegales o indebidas en cualesquier forma (por ejemplo aprehensiones, arrestos, etc., o persecuciones ilegales o indebidas provenientes de autoridades policiales, fiscales, judiciales o particulares), libertad de locomoción (por ejemplo arraigos, detenciones domiciliarias, etc.). Dicho precedente constitucional, al respecto entendió que: “...hace referencia a la supuestos, en que el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida, fundamentalmente en los casos de desaparición forzada de personas, y tiene como objeto identificar el paradero de la víctima, disponer su libertad e individualizar a los autores del hecho, garantizándose el derecho a la vida y también el derecho a la integridad física.

Este hábeas corpus, ahora está previsto en el art. 125 de la CPE, cuando hace referencia a los casos en los que la persona considere que su vida está en

peligro. Esta ampliación es coherente con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en la Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987, al absolver la consulta formulada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto a la interpretación de los arts. 25.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a la última frase del art. 27.2 de dicha Convención, que enumera los derechos que no pueden suspenderse durante los estados de excepción; estableció que, la función del hábeas corpus es esencial como: '...medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes'. El criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la protección de los derechos a la vida e integridad física o personal fue reiterado en numerosos fallos. Así, en el caso Castillo Páez, de 3 de noviembre de 1997, la Corte Interamericana sostuvo que: '...El hábeas corpus tiene como finalidad no solamente garantizar la libertad y la integridad personal, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida'. En el mismo sentido, el caso Neira Alegría, fallo de 19 de julio de 1995.

La protección del derecho a la vida e integridad personal, por otra parte, está también prevista en las legislaciones de otros países, como en Costa Rica donde a través del hábeas corpus se protegen los derechos a la libertad e integridad personal; en el Perú, donde se protege la libertad personal y otros derechos conexos, así como la integridad y la prohibición de desaparición forzada, último supuesto que se vincula con el derecho a la vida. Algo similar sucede en Argentina, donde el hábeas corpus protege la libertad física, el agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y la desaparición forzada de personas, y en Ecuador, donde se protege el derecho a la libertad, a la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

De este breve repaso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la legislación comparada, se puede observar que la protección al

derecho a la vida vía hábeas corpus, en el caso boliviano, acción de libertad, está íntimamente vinculada con el derecho a la libertad personal.

Cabe resaltar que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, protegió el derecho a la vida a través del recurso de hábeas corpus, por conexitud con el derecho a la libertad de locomoción, en las SSCC 470/2004-R, 6512004-R, entre otras". Sin embargo, de ese repaso de Derecho Comparado y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, es menester reflexionar si evidentemente el espíritu del Constituyente al incluir el derecho a la vida y a la integridad física es que este se halle irremediabilmente vinculado con el derecho a la libertad física; al respecto, es bien conocido que en la tradición jurisprudencial boliviana, la protección del derecho a la vida ha estado dada por la vía tutelar de la acción de amparo constitucional, la Constitución vigente desde 2009, ha incluido en la estructura protectora de la acción de libertad el derecho a la vida, ello en sí significa una ampliación del rango procesal de la acción de libertad. Sin embargo, para que opere por la vía de la acción de libertad, la tesis jurisprudencial de la SC 0044/2010-R, señala que debe haber un vinculación entre el peligro de afectación del derecho a la vida y el derecho a la libertad, pues para que opere la protección que brinda la acción de libertad al derecho a la vida debe ser causa de la lesión del derecho a la libertad, no obstante, esa noción jurisprudencial debe ser modulada, en mérito al siguiente razonamiento: La naturaleza del derecho a la vida impone la casi eliminación de cualquier tipo de formalismo en su protección, pues resultaría un despropósito que quien solicite la tutela de su derecho a la vida cuya naturaleza siempre es urgente, reciba la respuesta de que debe acudir ante otro mecanismo procesal como la acción de amparo constitucional.

Por ello corresponde establecer la noción protectora de la acción de libertad en relación al derecho a la vida, precisando que cualquier situación de vulneración del derecho a la vida será conocida a instancias de las acciones de amparo constitucional o de libertad indistintamente, justamente por el inmenso valor que el Constituyente ha asignado a dos nociones conceptuales elementales para la convivencia en nuestra sociedad boliviana: 1) La protección de la vida humana es el valor fundamental sobre el cual se construye la noción de Estado Social de

Derecho, por ello es el primer derecho fundamental enunciado en el texto constitucional; y, 2) La administración de justicia está al servicio de la población y de la sociedad sobre la base de criterios anti formalistas en búsqueda de un sistema de verdad material. De ahí, resulta inaceptable que cuando se solicita la protección del derecho a la vida ante la jurisdicción constitucional, ésta deniegue la tutela con el argumento procesal de la idoneidad recursiva; además de ello el art. 125 es claro al enumerar las condiciones de activación de la acción de libertad, pues en la primera frase señala: "Toda persona que considere que su vida está en peligro...", de una interpretación literal de la norma constitucional se desprende que el Constituyente lejos de condicionar la activación de la acción de libertad por vulneración del derecho a la vida a la vinculación causal de privación previa del derecho a la libertad, se limitó a enumerarlo como causal independiente de activación de la acción de libertad en concordancia normativa con los arts. 46 y 47 del Código Procesal Constitucional (CPCo). En esa dimensión argumentativa es que se establece que el derecho a la vida por la tutela inmediata que requiere puede ser protegido indistintamente por la acción de amparo constitucional o por la acción de libertad, pues una interpretación diferente afecta la noción básica de interpretación de los derechos humanos (así mismo de los derechos fundamentales), cual es la interpretación favorable al ser humano.

En el mismo sentido ultraprotectivo de la acción de libertad antes glosada, es menester aclarar la inaplicabilidad bajo ninguna circunstancia de la regla de subsidiariedad excepcional de la acción de libertad cuando se denuncia violación del derecho a la vida o integridad personal. Sobre el tema, es preciso citar la SC 0008/2010-R de 6 de abril, la SC 0080/2010-R y especialmente la SC 0589/2011-R de 3 de mayo, que fueron contundentes en señalar que no se aplica bajo ninguna circunstancia la subsidiariedad excepcional de la acción de libertad cuando se denuncia violación del derecho a la vida.

En este mismo sentido la SC 0589/2011-R de 3 de mayo, reforzando dicha comprensión, dijo:" El art. 18 de la CPEabrg, instituyó el recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad prevista por el art. 125 de la CPE, como un recurso extraordinario cuya finalidad esencial era la protección a la libertad,

ámbito de tutela que ha sido ampliada en el orden constitucional vigente a la vida, que como se ha visto, constituye un derecho primario en sí, inherente al ser humano, y por ende su protección es prioritaria, por constituir un bien jurídico primario y fuente de los demás derechos. Por ello, a diferencia de la tutela a la libertad, y su condicionamiento del agotamiento previo de las instancias intra procesales, para pedir su protección a través de este medio constitucional idóneo, eficaz e inmediato, respecto a la vida, su tutela puede ser solicitada de manera directa; es decir, que puede acudir a la jurisdicción constitucional, sin tener que agotar previamente la vía jurisdiccional" (las negrillas fueron añadidas).

III.2. El contenido esencial mínimo del derecho a la vida a protegerse y promoverse por el Estado y las autoridades públicas Sobre el derecho a la vida, el anterior Tribunal Constitucional señaló en la SC 1684/2003-R de 24 de noviembre: "El derecho a la vida, como lo ha proclamado la SC 687/2000-R, es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales (...) es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección".

En la misma dirección la SC 0172/2006-R de 16 de febrero, señaló: "Este derecho comprende entre otros el derecho a la seguridad e integridad personal, la satisfacción de las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda), que los ciudadanos pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto a sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones". Todos los derechos fundamentales son iguales en jerarquía proclama el art. 13.III de la CPE; sin embargo, es lógico asumir que el derecho a la vida implica ciertas situaciones particulares que deben ser consideradas a momento de tramitar su protección jurisdiccional en instancias de la jurisdicción constitucional, pues si no se cuenta con este derecho fundamental ningún otro podrá ser ejercido, además de ello, no tendría sentido

toda la sociedad políticamente organizada, si no es para garantizar a los seres humanos el derecho a una vida digna.

De ahí se tiene que toda decisión administrativa o judicial siempre deberá compulsar dos principios esenciales, que son: i) El principio de primacía de protección del derecho a la vida; y, ii) El principio de duda favorable en favor de la protección exhaustiva del derecho a la vida. Estos dos principios se deducen de la estructura normativa y jurisprudencial de este derecho en el contexto internacional de los Derechos Humanos y en el contexto constitucional boliviano.

Sobre qué es lo que se protege en relación al derecho a la vida, se le ha asignado tres concepciones distintas, que son: a) El derecho a permanecer con vida, interdicción de muerte arbitraria (obligaciones positivas y negativas del Estado); b) El derecho a vivir con dignidad o vivir bien (suma qamaña) (Obligaciones positivas del Estado); y, c) El derecho asistencial a recibir todo lo indispensablemente necesario para subsistir con dignidad (obligaciones positivas del Estado).

1) El derecho a permanecer con vida e interdicción de muerte arbitraria.- Esta primera línea conceptual se refiere a dos obligaciones que tiene el Estado en relación al ser humano, las obligaciones positivas que están enmarcadas en minimizar en lo máximo posible los índices de criminalidad en la sociedad, es decir, realizar todos los esfuerzos necesarios para que los particulares o el propio Estado no quiten arbitrariamente la vida de otras personas; en cuanto a las obligaciones negativas, se tiene que el Estado se encuentra absolutamente impedido de realizar acciones estatales que culminen comprometiendo el derecho a la vida por intermedio de sus operativos y sobre la tradicional justificación de “la razón de Estado” (persecuciones desproporcionadas, desapariciones forzadas, etc.).

2) El derecho a vivir bien (que se desprende del principio del suma qamaña), implica la construcción de una sociedad en la que los individuos conviven de buena manera, en términos efectivos una vida digna, colaborativa y armónica entre seres humanos y la naturaleza, la convivencia está dada en el marco de lo mejor posible, para ello el Estado asume la obligación positiva de establecer una

serie de políticas públicas progresivas de creación de las mejores condiciones de vida.

3) El derecho asistencial a recibir todo lo indispensablemente necesario para subsistir con dignidad, implica la obligación positiva del Estado de actuar cuando se encuentra comprometida la vida de las personas y se encuentra en sus ámbitos decisionales, asumir posturas concretas sin escatimar recursos para impedir que se afecte el derecho a la vida de las personas.

De estos escenarios descritos se tiene que el derecho a la vida no puede ser conceptualizado de manera unívoca; sin embargo, debe quedar claro que a la luz de un nuevo espíritu constitucional el derecho a la vida más allá de representar la interdicción de la muerte arbitraria, implica la creación de condiciones de vida por parte del Estado; el cual no debe escatimar esfuerzos en todos sus niveles para garantizar en la medida de lo posible, la subsistencia con dignidad de todas las personas, aspirando a consolidar el vivir bien, utilizando todos los mecanismos de los que dispone.

De la generalidad conceptual desarrollada, en la especie, se debe desarrollar un marco en el espectro de la tercera concepción glosada, de cómo deben las autoridades del Estado resolver solicitudes en las que se encuentre en peligro el derecho a la vida; al respecto, se debe señalar que las solicitudes que se realicen a una autoridad judicial o administrativa deben ser resueltas sobre la base de una exhaustividad analítica-valorativa en miras a considerar que sobre cualquier otro aspecto prima la protección de la vida del ser humano; ello por la noción de que la protección no se agota con el compromiso de velar por la mera subsistencia de la persona, sino que involucra a todos los componentes imprescindibles para permitir el goce efectivo de una vida digna.

### **ENCABEZADO**

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0846/2012

Sucre, 20 de agosto 2012

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 00915-2012-02-AAC

Departamento: Chuquisaca

### **TÍTULO**

sobre el principio de efecto útil de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

### **MÁXIMA**

Sobre La protección constitucional reforzada de los derechos de las personas pertenecientes a sectores en condiciones de vulnerabilidad, La complementación, compatibilización y conciliación constitucional de la igualdad en sus dos vertientes: La igualdad formal y la igualdad . Sobre el principio de efecto útil de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El accionante, en su condición de persona con capacidades diferentes, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia, a una resolución motivada de las resoluciones de instancia, al acceso a la justicia, al trabajo y a una remuneración justa, a la seguridad social, a la salud y a la vida, por cuanto dentro del proceso disciplinario interno seguido en su contra, el Juez Sumariante del Gobierno Municipal Autónomo Sucre por Resolución Final 33/2011 de 17 de agosto resolvió declarar su destitución del cargo en aplicación del art. 73 inc. d) del Reglamento Interno de Municipalidades de Sucre, contra cuya Resolución interpuso recurso de revocatoria el 12 de septiembre, que fue rechazado a través de la Resolución 02/2011 de 16 del mismo mes, con el argumento de haberse interpuesto fuera de plazo, computando el término de acuerdo a la jurisprudencia contenida en la SC 0419/2011-R de 14 de abril, dentro de un caso emergente de un proceso civil y no así conforme el art. 21.II de la LPA y las SSCC 0276/2007-R y 0488/2011-R, además de no tener en cuenta su condición de persona con capacidades diferentes.

## **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

FJ III.3 El Derecho jurisprudencial está positivado en el art. 203 de la CPE, cuando señala: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”, norma que ha sido reproducida en el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, referida a la obligatoriedad y vinculatoriedad de la jurisprudencia. Es más contundente aún el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 254 de 5 de julio de 2012, -que si bien aún no está vigente, empero es ilustrativo- debido a que en su art. 15 bajo el nomen juris de carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias, refiere que: “I Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general; II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tiene carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”. Esta norma regula el valor de la jurisprudencia constitucional como fuente directa del Derecho; asimismo, la diferencia entre vinculatoriedad y los efectos de la parte resolutive (parágrafo I y II), para precisar qué parte de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades tribunales y particulares. El Derecho jurisprudencial positivado, en la Constitución (art. 203), la LTCP (art. 8) y el Código Procesal Constitucional (CPCo), Ley 254 de 5 de julio de 2012 (art. 15), deberá ser complementado con los precedentes constitucionales que emitió y emitirá el Tribunal Constitucional anterior, el Transitorio y el Plurinacional a través de su labor hermenéutica cotidiana, debido a que el Derecho jurisprudencial no se agota en las normas constitucionales ni legales señaladas.

## **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

En consecuencia, corresponde determinar en revisión, si se concede o no la tutela solicitada. En ese orden, antes de desarrollar los fundamentos que sostendrán la decisión de esta Sentencia Constitucional, corresponde manifestar que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a la Conclusión II.10, que recoge la documental contenida en fs. 9, 140, 329 y 331 del expediente de amparo, es claro que: 1) En la tutela solicitada por el accionante Juan Quispe Flores, éste hizo prevalecer y demostró su condición de persona con capacidad diferente, por lo que, lo afirmado por el Tribunal de garantías en sentido de que esta su condición de especial vulnerabilidad recién hizo valer en la audiencia de amparo carece de veracidad; y, 2) El accionante invocó la lesión a sus derechos a la seguridad social, a la salud y a la vida, recién en la audiencia de amparo constitucional, empero, lo hizo vinculando estos a la lesión de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la doble instancia y a una resolución motivada de las resoluciones de instancia, dentro del proceso disciplinario interno seguido en su contra.

En cuyo mérito, siguiendo la SCP 0367/2012 de 22 de junio (Fundamento Jurídico III.1), -que delimitó los elementos constitutivos de un problema jurídico- este Tribunal Constitucional Plurinacional, resolverá los siguientes problemas jurídicos:

i) Un problema jurídico de carácter material: ¿El despido del accionante en su condición de persona con capacidades diferentes fue consecuencia de un proceso disciplinario interno en el que se respetó los derechos al debido proceso y a recurrir ante un tribunal superior, a efecto de conceder o denegar la tutela solicitada, referente a la restitución a su fuente laboral con pago de sueldos devengados, previa nulidad de obrados?

En correspondencia, el siguiente problema jurídico: ¿Los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud y a la vida invocados por el accionante, en su condición de persona con capacidades diferentes, recién en la audiencia de amparo, empero, vinculados y en conexitud con la lesión a sus derechos al debido proceso y sus elementos constitutivos, implica una

modificación de la demanda, que impida a la justicia constitucional a través de la acción de amparo a pronunciarse sobre los mismos?

ii) Un problema jurídico de Derecho Jurisprudencial: ¿La jurisprudencia constitucional, contenida en la SC 0419/2011-R, pronunciada dentro de un caso emergente de un proceso civil, respecto al cómputo del plazo para interponer recurso de revocatoria dentro de un proceso administrativo disciplinario interno, fue aplicada correctamente por la autoridad sumariante después de hacer un análisis técnico de dicha sentencia constitucional?

III.1. La protección constitucional reforzada de los derechos de las personas pertenecientes a sectores en condiciones de vulnerabilidad: Fundamento

III.1.1. La complementación, compatibilización y conciliación constitucional de la igualdad en sus dos vertientes: La igualdad formal y la igualdad material

El fundamento de la protección constitucional reforzada de los derechos de las personas pertenecientes a sectores en condiciones de vulnerabilidad es la igualdad en su múltiple dimensión, valor-principio-derecho, fuertemente proclamada en el nuevo orden constitucional, que debe ser comprendida en sus dos vertientes: La igualdad formal y la igualdad material, que se hallan complementadas, compatibilizadas y conciliadas en el texto constitucional.

En efecto, cuando la Constitución Política del Estado, desde su Preámbulo declara que el Estado Plurinacional se basa en la igualdad entre todos, prohibiendo y sancionando conforme dispone el art. 14.II de dicho cuerpo legal toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona, debido a que como afirma el art. 8.II del la CPE, el Estado se sustenta entre otros valores en el de igualdad, lo que hace la Ley Fundamental es consagrar la igualdad formal entre todas las personas, a través de diversas concreciones, como por ejemplo la igualdad entre el hombre y la mujer o

prohibición de discriminación fundada en razón de sexo, la prohibición de discriminación por el estado de embarazo, o la igualdad entre las personas independientemente de sus capacidades físicas, mentales, psicomotoras, etc., o prohibición de discriminación fundada en razón de discapacidad, etc.

Ahora bien, el principio de igualdad formal que nos recuerda el aforismo de que “Todas las personas son iguales ante la ley”, propio del Estado Liberal de Derecho, es conciliado, compatibilizado y complementado con el principio de igualdad material afianzado a partir del Estado Social de Derecho, cuando la propia Constitución Política del Estado contiene normas para conseguir la igualdad efectiva entre todas las personas. Normas constitucionales aparentemente desigualitarias para favorecer a ciertos sectores en situación de inferioridad, reconociendo por ejemplo, que sectores en condiciones de vulnerabilidad, como son las mujeres, las personas adultas mayores, las personas con capacidades diferentes, los niños o niñas, etc. son formalmente iguales respecto del resto de las otras personas pero al encontrarse materialmente en desventaja dentro de nuestra realidad social, es decir, tener otra posición social, económica o de otra índole requieren de disposiciones constitucionales específicas para una protección reforzada por parte del Estado a través de diversas concreciones para ser coherentes con el valor justicia consagrado como principio, valor y fin del Estado (art. 8.II de la CPE).

La igualdad material está constitucionalizada a través de una normativa de discriminación positiva o que disciplina políticas o acciones afirmativas, que implica tratar desigualdad a los desiguales, es decir a aquéllos grupos o sectores que se encuentran en desventaja y, por tanto, en una situación desigual y desfavorable, para equilibrar la balanza y dar oportunidades a los grupos menos favorecidos para que puedan estar en igualdad de condiciones a través de normas jurídicas que busquen ese equilibrio tratando de evitar así detrimentos a grupos que se encuentran en desventaja.

Se trata de aquellas normas constitucionales que reconocen la protección constitucional reforzada de algunos sectores en condiciones de vulnerabilidad, que buscan ese equilibrio de personas que se encuentran en desventaja con el

conjunto en general, como ser, entre otros ejemplos: a) La mujer trabajadora en estado de gestación y lactancia. Así el art. 48.VI de la CPE, establece que: "Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos, se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad" y el art. 45.V, prescribe que: "Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal"; y, b) Las personas con capacidades diferentes. El art. 71.II y III de la CPE, establece que el Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

En ese orden, también los tratados internacionales sobre derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad (art. 410.II de la CPE), reconocen normas jurídicas de discriminación positiva especiales en aras de la protección reforzada de los sectores en situación de vulnerabilidad, respecto de los niños, la mujer, adultos mayores, personas con capacidades diferentes, etc.; bloque de constitucionalidad que según la SC 0110/2010-R, de 10 de mayo, comprende también a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva (OC) 16/1999, ha precisado que "El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)" (párr. 115). Esto significa, que según esta Opinión Consultiva, el conjunto de instrumentos internacionales o corpus iuris de los derechos humanos, comprende: 1) Los tratados que contienen disposiciones vinculantes para los Estados que los han suscrito; y, 2) Las resoluciones, declaraciones y otros instrumentos adoptados o reconocidos por órganos internacionales que si bien no han sido suscritos por los Estados y, por ende, a prima facie, no tienen fuerza vinculante; empero, al contribuir a la

determinación de su contenido, alcance, así como a su interpretación y aplicación; su utilización es imprescindible en la labor interpretativa de los tribunales internacionales y nacionales, es decir, que por su uso, como costumbre internacional, adquieren fuerza vinculante.

Esta tesis ya fue adoptada implícitamente por el Tribunal Constitucional anterior que estableció que no sólo los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia son parte del bloque de constitucionalidad y, por ende, de cumplimiento obligatorio, sino también la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (SC 1015/2004-R de 2 de julio) y todas las declaraciones sobre derechos humanos (SC 045/2006- RDI de 2 de junio).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional Transitorio, en la SC 0061/2010-R de 27 de abril, señaló que las reglas, principios y directrices sobre diferentes temas de derechos humanos, son:

“...instrumentos internacionales tienen una importancia fundamental para la aplicación de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos y en la Constitución Política del Estado, pues se constituyen en las directrices para la interpretación de las mismas. En ese sentido todas las normas antes señaladas se encuentran enlazadas entre sí, debiendo ser entendidas de manera integral, acudiendo a los diferentes instrumentos internacionales para precisar los alcances y el contenido de los derechos y garantías”. En resumen es posible sostener que el corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos debe ser entendido de manera integral y, en ese sentido, si bien, técnicamente, los instrumentos convencionales no son vinculantes; empero, por su función en la interpretación de las normas contenidas en tratados, llegan a integrarse a ésta, y en la medida en que han sido asumidas por los tribunales internacionales y nacionales llegan a formar parte del bloque de constitucionalidad.

De la misma forma que las normas constitucionales y las que integran el bloque de constitucionalidad, la ley también tiene contiene normas de igualdad material.

Ello se puede verificar a través del desarrollo legislativo pre y post constitucional amplio respecto a las normas jurídicas de discriminación positiva a favor de los sectores en situación de vulnerabilidad, como son, respecto de los niños, de la mujer los adultos mayores, las personas con capacidades diferentes, etc.

III.1.2. Las dos funciones que nacen de la complementación, compatibilización y conciliación constitucional de la igualdad en sus dos vertientes:

La igualdad formal y la igualdad material i) La legitimación de las medidas que adopte el Estado a través de sus órganos en sus respectivos roles (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) para establecer trato jurídico desigual sin que sean consideradas contrarias al principio de igualdad formal La complementación y conciliación de ambas vertientes del principio de igualdad: formal y material constitucionalizados y reconocidos en el bloque de constitucionalidad tiene dos funciones: La primera, obliga al Estado a través de sus Órganos en sus respectivos roles a otorgar un trato diferente a personas cuyas situaciones son sensiblemente diferentes, debido a que los derechos fundamentales son vinculantes para el legislador, al ejecutivo y los jueces, a estos últimos dado su rol preponderante en el Estado Constitucional de Derecho. Al legislador ordinario a dictar normas de desarrollo de discriminación positiva, al ejecutivo a realizar políticas públicas a través de acciones afirmativas o acciones positivas y a los jueces a proferir jurisprudencia que potencie el principio de igualdad material a través de un interpretación progresista, extensiva, libre de formalismos, a partir de los criterios y métodos de interpretación constitucionalizados como los de favorabilidad, favor *debilis*, *pro hómine*, en los arts. 13.IV y 256 de la CPE, entre otros.

ii)El derecho subjetivo a un trato desigual de las personas pertenecientes a sectores de vulnerabilidad.

La segunda función que cumple la complementación y conciliación de ambas vertientes del principio de igualdad: formal y material es configurar un auténtico derecho subjetivo de las personas pertenecientes a estos colectivos tradicionalmente discriminados a recibir un trato jurídico desigual y favorable en determinados casos, con la finalidad de conseguir su equiparación social,

precisamente a través de medidas normativas, políticas públicas y jurisprudenciales. Su configuración nace a partir de la reconstrucción de las normas constitucionales que consagran y reconocen la igualdad formal (art. 14.II de la CPE), y la igualdad material a través de normas jurídicas específicas de discriminación positiva de estos sectores (por ejemplo las normas constitucionales de protección de la mujer trabajadora en estado de gestación y lactancia (arts. 48.VI y 45.V de la CPE entre otras), las normas constitucionales de protección reforzada de las personas con discapacidad o capacidades diferentes (art. 71.II de la CPE) y así, en lo conducente, otras normas respecto de otros grupos de especial vulnerabilidad.

Existen varios ejemplos del reconocimiento del derecho subjetivo a un trato desigual de las personas pertenecientes a sectores de vulnerabilidad por la jurisprudencia constitucional. Esto debido a que la Constitución Política del Estado, es una norma jurídica que obliga a todos a someterse a ella, a sus principios, valores derechos y garantías constitucionales (normas constitucionales-principios), en especial a los jueces dada su labor preponderante a partir de la configuración del Estado Constitucional de Derecho y debido a que en sus manos están la pluralidad de fuentes del Derecho, el desarrollo jurisprudencial también debe ser coherente con la compatibilización y conciliación que declara la Constitución Política del Estado respecto a la igualdad en su múltiple dimensión valor- principio-derecho y en sus dos vertientes: la igualdad formal y la igualdad material.

Ello se puede verificar en las líneas jurisprudenciales de la protección reforzada de los sectores de especial vulnerabilidad, que ha tenido su efecto irradiador no sólo en los derechos fundamentales sustantivos, sino asimismo, en los derechos procesales de éstos, como el siguiente ejemplo, entre otros:

La excepción al principio de subsidiariedad que rige la acción de amparo: (SSCC 0610/2010-R, 1650/2010-R y 2860/2010-R, entre otras, en protección de la mujer gestante o hasta el año de nacido el hijo); (SC 1422/2004-R, que recondujo el entendimiento contenido en la SC 0338/2004-R, en protección a las personas con capacidades diferentes) y la SC 2695/2010-R de 6 de diciembre, en un caso

en el que una persona con capacidades diferentes fue destituida de su fuente laboral por la Alcaldía Municipal de El Alto, sin que previamente se le hubiere seguido un debido proceso disciplinario interno. En este caso, el Tribunal Constitucional Transitorio realizó una excepción al principio de subsidiariedad del amparo constitucional al tratarse de derechos fundamentales, como el derecho a la seguridad social de las personas con capacidades diferentes, justificando la falta de agotamiento de recursos administrativos, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial respecto al derecho formal, que como interpretó dicho precedente constitucional, se desprende de la interrelación de las normas constitucionales contenidas en los arts. 8.II de la CPE, referida al valor-principio justicia y el 180.I de la misma Norma Fundamental que declara el principio de verdad material, sentencia constitucional que además en su función creadora del Derecho interpretó que si bien el principio de verdad material está contenido en los principios de la justicia ordinaria, es extensivo a todas las jurisdicciones, incluida la justicia constitucional.

### III.2. Los derechos fundamentales de las personas con capacidades diferentes

Como se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1, en lo conducente a las personas con capacidades diferentes, la Constitución Política del Estado compatibiliza, concilia y complementa la igualdad en sus dos vertientes: La igualdad formal y la igualdad material. Por una parte, declara la igualdad formal entre todos, cuando en el Preámbulo señala que el Estado Plurinacional, se basa en la igualdad entre todos, prohibiendo y sancionando conforme dispone el art. 14.II toda forma de discriminación fundada en razón de "...discapacidad... que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona"; pero luego, al constitucionalizar específicamente a través de una protección reforzada los derechos de las personas con capacidades diferentes en los arts. 70, 71 y 72 de la CPE, especialmente en el art. 71.II y III, del referido cuerpo legal que establece que el Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna; lo que hace, la Ley Fundamental es constitucionalizar la igualdad material de este sector de

especial vulnerabilidad, precisamente para equilibrar la balanza y dar oportunidades a los grupos menos favorecidos para que puedan estar en igualdad de condiciones a través de normas jurídicas que busquen ese equilibrio tratando de evitar así detrimentos a grupos que se encuentran en desventaja (las negrillas son nuestras).

La igualdad material de las personas con capacidades diferentes además de estar constitucionalizada en los arts. 70, 71 y 72 de la CPE, también lo está en el bloque de constitucionalidad, que comprende, según el art. 410 de la CPE, la Opinión Consultiva 06/1999 (párr. 115), la SC 0061/2010- R de 27 de abril, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, los convenios, las resoluciones, las declaraciones y otros instrumentos que forman el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, además de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo entendió la SC 0110/2010-R de 10 de mayo.

El igual material de las personas con capacidades diferentes, también se puede encontrar en las leyes de desarrollo y sus disposiciones reglamentarias, que, en lo conducente al problema jurídico a resolverse en esta sentencia serán desarrollados.

III.2.1. El derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas con capacidades diferentes.

a) En la Constitución Política del Estado La configuración del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas con capacidades diferentes, como una concreción específica del derecho genérico a un trato desigual de las personas de sectores en condiciones de vulnerabilidad, se desprende, de la interrelación de las normas constitucionales contenidas en los arts. 48.II de la CPE, refiere que las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios, entre otros, de estabilidad laboral y de no discriminación a favor de la trabajadora y del trabajador, obligando al Estado a proteger la estabilidad laboral y prohibiendo el despido injustificado y toda forma de acoso laboral, bajo sanciones de ley, estipulado en el art. 49. II de la CPE, normas constitucionales que bajo el influjo de una igualdad formal, prevén la estabilidad

laboral para todos los trabajadores, como principio general que rige todas las relaciones laborales (art. 14.II de la CPE); empero, interrelacionando con el valor-principio justicia reconocido en el art. 8.II de la CPE, con los derechos específicos de las personas con capacidades diferentes (igualdad material) establece declara el art. 70 de la Referida Norma Suprema, y específicamente en su art. 71.II, señala que el Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna; el derecho a la estabilidad de los trabajadores y trabajadoras en general, se refuerza cuando se trata de personas con capacidades diferentes.

b) En las normas del bloque de constitucionalidad Este derecho también está reconocido en las normas del bloque de constitucionalidad, sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, que deben ser interpretados en su integridad, como son:

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada el 13 de diciembre de 2006 (arts. 1 y 27. inc. a) sobre el objeto de la Convención y específicamente referente al trabajo, empleo y la continuidad de éste). En efecto, en materia de acceso y continuidad a un puesto de trabajo, la Convención determina el compromiso de los Estados parte de adoptar medidas para eliminar la discriminación y promover la integración laboral de las personas con discapacidad, en particular, respecto de la prestación de bienes o servicios tales como el empleo público o privado.

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 8 de junio de 1999 (art. III, sobre la integración de las personas con capacidades diferentes en la sociedad, en varios ámbitos, entre otros, el laboral, eliminando todo tipo de discriminación).

La Observación General 5 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como órgano supranacional que interpreta el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre la obligación de los Estados de adoptar acciones afirmativas tendentes a lograr el

acceso al trabajo, entre otros, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Asimismo, la Declaración de los Derechos de los Impedidos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 3447 del 9 de diciembre de 1975. Esta Declaración, tiene como propósito que las personas que sufren de una discapacidad física o sensorial no sean discriminadas y ser objeto de una protección reforzada que promueva la posibilidad de gozar de sus derechos fundamentales y su adecuada inclusión social.

Finalmente se tiene el Convenio 159 de la OIT; sobre readaptación profesional y el empleo de personas inválidas, adoptada ante la persistente evidencia de situaciones discriminatorias contra las personas con capacidades diferentes en razón a su situación física, psíquica o sensorial. Esta norma compromete al Estado a remover la discriminación existente contra las personas con capacidades, diferentes; promover estas oportunidades de trabajo, garantizar la readaptación profesional; y adoptar medidas de diferenciación positiva en el campo laboral.

De igual forma, si bien en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Estado mediante Ley 1430 de 11 de febrero de 1993, no se menciona expresamente la obligación, sobre el reconocimiento de los derechos de las personas con capacidades diferentes, ocurriendo lo propio con el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador) de 1988, ratificado por Ley 3293, de 12 de diciembre de 2005; sin embargo, este Protocolo, enumera una serie de compromisos que deben asumir los Estados parte con el propósito de que las personas en situación de discapacidad alcancen el máximo de desarrollo de su personalidad mediante la atención especial que requieran. Entre otras medidas, este instrumento hace referencia a programas laborales específicos; formación para los familiares con el fin de que cooperen activamente en el desarrollo físico, mental y emocional de las personas con limitaciones de alguna índole; y soluciones a los requerimientos específicos de esta población en el ámbito del desarrollo urbano.

c) En las leyes y disposiciones reglamentarias Del mismo modo las leyes de desarrollo, pre y post constitucionales regulan el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas con capacidades diferentes; como ser:

La Ley 1678 de 15 de diciembre de 1995, desde el Capítulo de las Definiciones (Equiparación de Oportunidades y Discriminación), así como los arts. 2, 3, 4, 5, 6 muestran el propósito del Estado de hacer efectiva la protección de los derechos y garantías de las personas con capacidades diferentes del Estado.

El DS 24807 de 4 de agosto de 1997, que reglamenta la Ley 1678, en su art. 1.II, dispone que éste regula los derechos, deberes y garantías de las personas con discapacidad, así como la participación y las obligaciones de las instituciones públicas y privadas para la integración de las personas con discapacidad. Por su parte, el art. 9 inc. e), establece la obligatoriedad de aplicar el Convenio 159 de la OIT., Recomendaciones 99, 168 y 169, entre la Organización Internacional del Trabajo y los Estados miembros, en apoyo para la ejecución de la Ley 1678 de la Persona con Discapacidad y su Decreto Reglamentario, Convención que como se señaló compromete al Estado a remover la discriminación existente contra las personas con discapacidad; promover oportunidades de trabajo; garantizar la readaptación profesional; y adoptar medidas de diferenciación positiva en el campo laboral a favor de las personas con discapacidad.

Por su parte, el DS 27477 de 6 de mayo de 2004, en su art. 1 referida al objeto de su promulgación refiere: “El presente Decreto Supremo tiene por objeto promover, reglamentar y proteger la incorporación, ascenso y estabilidad de personas con discapacidad en el mercado laboral, en la prestación de servicios en tareas manuales, técnicas o profesionales en las que sean aptas, en el marco de la Ley 1678 de 15 de diciembre de 1995 - Ley de la Persona con Discapacidad. Asimismo, promover el surgimiento de iniciativas productivas por cuenta propia de las personas con discapacidad”. A su vez, el art 3 inc. c) referida a los principios rectores, bajo el rótulo “principio de estabilidad laboral”, señala que: “las personas con discapacidad no pueden ser retiradas de sus fuentes de trabajo, salvo por las causales legalmente establecidas, previo proceso interno”.

Finalmente, el art. 5.I y II, del referido Decreto Supremo bajo el *nomen juris* de inamovilidad, establece que: “I. Las personas con discapacidad que presten servicios en los sectores público o privado, gozarán de inamovilidad en su puesto de trabajo, excepto por las causales establecidas por Ley; II. Los trabajadores o funcionarios que tengan bajo su dependencia personas con discapacidad, en 1° (primer grado) en línea directa y hasta el 2 (segundo grado) en línea colateral, gozarán también de inamovilidad funcionaria en los términos establecidos en el párrafo precedente”.

#### d) En la jurisprudencia constitucional

La jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas con capacidades diferentes y su excepción, ha sido profusa distinguiendo, al menos, dos supuestos:

##### d.1) Despidos intempestivos

En este grupo de casos resueltos por la justicia constitucional, están como ejemplos las siguientes:

SSCC 1550/2004-R, 0988/2006-R, 0479/2010-R, 0571/2010-R y 2695/2010-R, entre otras, en las que el despido, destitución o desvinculación laboral de la persona con capacidades diferentes se produjo sin previo debido proceso y, por el contrario, como emergencia de decisiones unilaterales a través de un memorando de destitución u otros actos administrativos.

d.2) Despidos como consecuencia de procesos administrativos disciplinarios internos donde no se respetó el debido proceso El derecho a la estabilidad reforzada de las personas con capacidades diferentes, implica el derecho que tienen estas personas a permanecer en el cargo público o privado hasta que se configure una justa causa de despido, destitución o desvinculación laboral como resultado de un previo debido proceso disciplinario interno.

Ello se refleja en la conservación del cargo por parte del servidor público o trabajador con capacidades diferentes, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de

las causales contempladas en la ley como “justas” para proceder de tal manera a través de un debido proceso reforzado.

En este supuesto de despidos en los que se analizó si se respetó el derecho al debido proceso o cualesquier de sus derechos fundamentales constitutivos, se tienen como ejemplo las siguientes SSCC 0974/2001-R, y 0434/2010-R, entre otras.

III.2.2. El derecho al debido proceso reforzado en el ejercicio de la actividad sancionadora del Estado respecto de las personas con capacidades diferentes.

El derecho al debido proceso reforzado en el ejercicio de la actividad sancionadora del Estado respecto de las personas con capacidades diferentes es un presupuesto sine quanon de su desvinculación laboral o funcionaria y una excepción al derecho a la estabilidad laboral reforzada que tienen, además de ser también una concreción del derecho genérico a un trato desigual de las personas de sectores en condiciones de vulnerabilidad.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, cuando se aplica a todas las personas sin distinción, encuentra límites en el respeto de las garantías mínimas que tiene el servidor público sometido a un proceso disciplinario sancionador, siendo una de ellas, el respeto al debido proceso y los derechos fundamentales constitutivos de éste.

Así, la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, reiterada por la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, ambos casos -que servirán para resolver la problemática jurídica de este amparo constitucional- en los que este Tribunal Constitucional Plurinacional verificó que las entidades públicas a tiempo de imponer sanciones disciplinarias a servidores públicos, rebasaron los límites del ejercicio de la potestad sancionadora, precisamente porque lesionando los derechos al debido proceso, a recurrir ante un tribunal superior y a la defensa, la misma autoridad administrativa pública que resolvió el recurso de revocatoria pronunció también el recurso jerárquico, procesando y sancionando por ende, al servidor público en única instancia, concedió la tutela, anuló obrados y dispuso la inmediata corrección del procedimiento administrativo disciplinario, con los siguientes argumentos jurídicos relevantes:

a) El ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado debe respetar, entre otras garantías, la garantía del debido proceso, siendo este el límite de su ejercicio.

Debido proceso, que está reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Este derecho ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y ha entendido que el respeto y protección del debido proceso es también aplicable en el ámbito de la potestad sancionadora de la administración pública: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas). Además en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas) a partir de la interpretación del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafos 68, 69, 70 y 71), ha señalado que el respeto a los derechos humanos constituye un límite al Estado cuando ejerce su poder sancionatorio, que si bien el art. 8 se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto sino ante todo tipo de acto emanado del Estado, concluyendo que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter material jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del citado art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La jurisprudencia constitucional, del mismo modo, interpretando el contenido del debido proceso, entendió que este se aplica a toda actividad sancionadora del Estado sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo. En ese sentido, está la SC0042/2004-R de 22 de abril, pronunciada por el Tribunal Constitucional anterior. Asimismo, la SC 0022/2006 de 18 de abril, entendimiento que aplicó a infinidad de casos que fueron resueltos en su jurisdicción entendiendo que todos

los principios y garantías propias del derecho penal se aplican también extensivamente en el ámbito administrativo sancionador.

b) El recurso de revocatoria y el recurso jerárquico como medios de impugnación en la vía administrativa disciplinaria sancionadora (formas procesales) tienen la finalidad de asegurar la eficacia material del derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior y el derecho a la defensa en la fase impugnativa.

En efecto, el Tribunal Constitucional en la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, que se analiza, entendió lo siguiente:

“Desde la concepción del Estado Constitucional de Derecho, la tramitación de los procesos judiciales o administrativos no debe constituirse en simples enunciados formales (justicia formal, como mera constatación de cumplimiento de las formas procesales), sino debe asegurar la plena eficacia material de los derechos fundamentales procesales y sustantivos (justicia material, debido proceso y sus derechos fundamentales constitutivos y sustantivos) (...).

De ahí que es posible concluir que el reconocimiento de los típicos medios de impugnación de los actos administrativos, reconocidos en el orden legal (Ley de Procedimiento Administrativo), a través de dos instancias: el recurso de revocatoria y el recurso jerárquico, son formas procesales de impugnación en sede administrativa, instituidas por el legislador, con base en las cuales debe procederse en la vía de impugnación, es decir, es el procedimiento del ordenamiento interno del Estado que prevé dos instancias, las que no están dirigidas a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino que tienen valor en la medida que aseguren la eficacia material de los siguientes derechos fundamentales y garantías constitucionales: i) Derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior en el ámbito disciplinario sancionador y, su nexo con ii) El derecho a la defensa en la fase impugnativa.

Es decir, en el caso, las formas del procedimiento administrativo sancionador en sus diferentes fases, guardarán correspondencia y coherencia con el derecho al debido proceso en la medida en que se aseguren su eficacia.

Dado el carácter sancionador del proceso disciplinario, este -en todas sus fases o instancias- tiene que sustanciarse y resolverse garantizando el debido proceso,

que tiene como componente esencial el derecho a la defensa. En efecto si se analiza la fase de impugnación del proceso disciplinario en sede administrativa, es posible concluir que sólo puede predicarse la eficacia material del derecho a la defensa (art. 115.II de la CPE y 8.2 inc. f) de la CADH) cuando se otorga a las servidoras y servidores públicos la oportunidad de ejercer un otro derecho fundamental, este es: el derecho a la doble instancia o de recurrir ante un tribunal superior art. 8.2 inc. h) de la CADH y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).(…)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica (Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) precisando el alcance del “derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”, estableció, en lo que en el caso interesa, las siguientes afirmaciones, cuyo subrayado es añadido:

1. El derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica (párrafo 158) (las negrillas y el subrayado nos pertenecen)
2. El derecho de recurrir `... busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona’ (párrafo 158).
3. Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida (párrafo 165).

En el caso de un proceso administrativo disciplinario sancionador, el derecho a la doble instancia o de recurrir ante una instancia superior, permite que esta última, conozca y revise la resolución pronunciada por el tribunal de primera grado. Instancia superior que debe ser diferente a la que emitió la decisión administrativa sancionadora en primera instancia, a efectos de que, la servidora o el servidor público, impugnando o controvirtiendo una decisión sancionatoria, obtengan la revisión de la decisión ante la instancia superior”.

Ahora bien, la garantía del debido proceso, como exigencia previa a la desvinculación laboral cuando se verifican justas causas, está reconocida a todas las personas sin discriminación, en lo conducente, independientemente de sus capacidades físicas, mentales, psicomotoras, sensoriales, etc., por lo que este Tribunal Constitucional Plurinacional, encuentra fundado por todo lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos precedentes, reconocer que las personas con capacidades diferentes, al igual que otros grupos de especial vulnerabilidad, tienen derecho a un debido proceso reforzado cuando la administración pública ejerza su potestad sancionadora.

### **III.3. El análisis técnico jurídico de la jurisprudencia constitucional para su aplicación e invocación**

El Derecho jurisprudencial está positivado en el art. 203 de la CPE, cuando señala: “Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno”, norma que ha sido reproducida en el art. 8 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, referida a la obligatoriedad y vinculatoriedad de la jurisprudencia.

Es más contundente aún el Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 254 de 5 de julio de 2012, -que si bien aún no está vigente, empero es ilustrativo- debido a que en su art. 15 bajo el *nomen juris* de carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial de las sentencias, refiere que:

“I Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general;

II. Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tiene carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”.

Esta norma regula el valor de la jurisprudencia constitucional como fuente directa del Derecho; asimismo, la diferencia entre vinculatoriedad y los efectos de la

parte resolutive (parágrafo I y II), para precisar qué parte de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades tribunales y particulares.

El Derecho jurisprudencial positivado, en la Constitución (art. 203), la LTCP (art. 8) y el Código Procesal Constitucional (CPCo), Ley 254 de 5 de julio de 2012 (art. 15), deberá ser complementado con los precedentes constitucionales que emitió y emitirá el Tribunal Constitucional anterior, el Transitorio y el Plurinacional a través de su labor hermenéutica cotidiana, debido a que el Derecho jurisprudencial no se agota en las normas constitucionales ni legales señaladas. En efecto, si realizamos un recorrido de la jurisprudencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional anterior, el Tribunal Constitucional transitorio y este Tribunal Constitucional Plurinacional, podríamos concluir en las siguientes subreglas, normas adscritas o concretas normas de la sentencia que desarrollaron el Derecho jurisprudencial, en sus diversas comprensiones.

### **III.3.1. Sobre el valor de la jurisprudencia constitucional**

a) La jurisprudencia constitucional tiene valor de fuente directa del Derecho, de ahí que se reconoce su carácter vinculante para los órganos del poder público y particulares (SC 1781/2004-R y SC 1369/2010-R).

b) El respeto y aplicación del precedente constitucional está vinculado al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley (arts. 8.II y 14.III de la CPE) y la garantía de seguridad jurídica (art. 178.I de la CPE) (SC 0493/2004-R y SC 1781/2004-R).

c) La importancia del precedente vinculante es que da coherencia y unidad al sistema jurídico (SC 0457/2004-R y SC 1369/2010-R).

d) El respeto a los precedentes constitucionales, no implica que el Tribunal Constitucional Plurinacional petrifique su jurisprudencia, impidiendo el replanteamiento de problemas jurídicos aparentemente ya resueltos; por el contrario, puede cambiarla, mutarla, siempre que sea con motivación suficiente (SC 1781/2004-R). Sobre este punto, se tiene que uno de los criterios para cambiar la jurisprudencia constitucional: En la medida que los precedentes sean

más acordes con los principios, valores, derechos fundamentales, garantías constitucionales de la Constitución Política del Estado y del bloque de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional preferirá su fijeza. A contrario sensu, éste Tribunal apertura su capacidad de cambio cuando no esté acorde a ellos.

III.3.2. Análisis estático de una sentencia constitucional: La *ratio decidendi*, el *obiter dictum* y el *decisum*.

#### **III.3.2.1. Diferencia entre vinculatoriedad y los efectos de la parte resolutive.**

a) Efectos de la parte resolutive Cuando señala el art. 15.I del CPCo, que: “Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; excepto las dictadas en las acciones de inconstitucionalidad y recurso contra tributos que tienen efecto general”, se está refiriendo a los efectos de la parte resolutive de la sentencia, es decir, a los efectos de la decisión, es decir, del “Por Tanto”, de la resolución.

Estos efectos de la parte resolutive son dos: 1) “inter partes”, que implica la obligatoriedad para las partes intervinientes, es decir, solo afecta a ellas, como ocurre en las sentencias de acciones de defensa (acción de libertad, acción de amparo constitucional, acción de protección a la privacidad, acción popular y acción de cumplimiento), declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional; y, 2) “erga omnes”, que implica la obligatoriedad para todos, es decir, tiene efecto general, como ocurre en el caso de las acciones de inconstitucionalidad y el recurso contra tributos.

La SC 1310/2002-R de 28 de Octubre, ya señaló que: “...Si bien todo fallo que emite este Tribunal en recursos de amparo constitucional y hábeas corpus, tiene efectos inter partes (sólo afecta a las partes), los fundamentos determinantes del fallo o rationes decidendi, son vinculantes y, por tanto, de obligatoria aplicación para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades, tribunales y jueces (en todos sus niveles jerárquicos), así lo determina el art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional...”.

b) Carácter vinculante de las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional En ese orden, de razonamiento, cuando el art. 15.II del del CPCo, refiere que: “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tiene carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”; no se está refiriendo a los efectos de la sentencia constitucional, sino por el contrario a qué parte de la sentencia constitucional tiene carácter vinculante. Según el artículo mencionado el carácter vinculante recae sobre las razones jurídicas de la decisión, es decir, sobre la *ratio decidendi*; sin embargo al respecto, debe realizarse la siguiente precisión que distingue entre el precedente constitucional y la *ratio decidendi*.

### **III.3.2.2. Distinción entre precedente constitucional y la ratio decidendi.**

En efecto, si nos preguntamos ¿qué parte de las resoluciones constitucionales es vinculante?, no podríamos concluir simple y llanamente que es la *ratio decidendi*, debido a que todas las resoluciones tienen una o varias razones jurídicas de la decisión, empero, no todas crean Derecho, Derecho de origen jurisprudencial, a través de la interpretación, integración e interrelación de las normas. Por ello, que existe diferencia entre *ratio decidendi* y precedente constitucional.

Entonces, se puede llamar precedente constitucional vinculante cuando éste es el fruto, el resultado de la interpretación y argumentación jurídica realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Como ocurrió en las siguientes resoluciones: La interpretación de una norma jurídica Declaración Constitucional 003/2005-R de 8 de junio, (interpretación del art. 118.5 CPE); SC 0101/2004-R, interpretación del art. 133 y de la Disposición Transitoria Tercera del Código de Procedimiento Penal.

La integración SC 1351/2003-R de 16 de septiembre, e interrelación, SC 0421/2007-R de 22 de mayo, de las normas jurídicas.

Por lo que, el precedente constitucional es una parte de toda la Sentencia emitida por el Tribunal o Corte Constitucional, donde se concreta el alcance de una disposición constitucional, es decir, en donde se explicita qué es aquello que la

Constitución Política del Estado prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas.

Entonces, es posible afirmar que es vinculante el precedente constitucional contenido en la ratio decidendi. Es decir, en la ratio decidendi se encuentra el precedente constitucional. El precedente constitucional es vinculante siempre que exista un supuesto fáctico análogo (AC 004/2005-ECA y SC 186/2005-R). Entonces ¿Qué es el precedente constitucional vinculante? Para responder a esta cuestionante, es preciso redundar en que: No es el texto íntegro de la sentencia, no es sólo la parte resolutive de la sentencia (decisum), no es el obiter dictum, no es toda la ratio decidendi.

Los precedentes constitucionales están sólo en las sentencias relevantes. Se identifican a las sentencias relevantes porque son sentencias fundadoras, moduladoras, que reconducen o cambian una línea jurisprudencial expresamente o tácitamente. En el precedente constitucional se consignan:

“las subreglas de Derecho”, “normas adscritas” o “concreta norma de la sentencia”, resultantes de la interpretación, interrelación o integración de las normas de la Constitución Política del Estado o de las disposiciones legales. Estas tienen más jerarquía y fuerza jurídica que las propias leyes, porque el Tribunal Constitucional es el último aplicador del Derecho. El profesor Cifuentes, señaló que la sub- regla, “Es el corazón de la decisión, de la cosa decidida”.

### **III.3.3. Análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional:**

Las líneas jurisprudenciales No es suficiente la identificación del precedente constitucional, a través del análisis estático de la jurisprudencia, se debe analizar la jurisprudencia constitucional también a través de un estudio dinámico, es decir, se debe apreciar de manera sistemática el desarrollo de la jurisprudencia, para ubicar el precedente constitucional en vigor en la línea jurisprudencial.

Las líneas jurisprudenciales, son la técnica para hacer el análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional. Son las respuestas o soluciones que la jurisprudencia ha dado a determinado problema jurídico, está conformada por un conjunto de sentencias que abordaron determinada temática.

La jurisprudencia constitucional al ser en esencia evolutiva, se va modulando, ya sea extendiendo, o en su caso, restringiendo sus alcances, de ahí que es preciso hacer un recorrido entre las sentencias básicas o creadoras de líneas, sentencias moduladoras de líneas, sentencias confirmadoras o reiteradoras de línea, sentencias mutadoras o cambiadoras de línea y sentencias reductoras de línea, porque sólo con este análisis dinámico de las sentencias que conforman la línea jurisprudencial se identifica el precedente constitucional en vigor.

### **III.3.4. La jurisprudencia constitucional en el tiempo**

a) **Jurisprudencia constitucional retrospectiva** Un precedente constitucional, al constituirse en un medio por el cual la Constitución Política del Estado desplaza su eficacia general, tiene validez plena en el tiempo y, por ende, no está regido por el principio de irretroactividad, lo que significa que puede ser aplicado a hechos pasados en forma retrospectiva, sin importar que los hechos a los que ha de aplicarse el entendimiento jurisprudencial hubieren acaecido con anterioridad al precedente constitucional.

Sin embargo de ello, la aplicación retrospectiva tiene límites, estos son: 1) La cosa juzgada, en la medida en que los nuevos entendimientos jurisprudenciales no pueden afectar los asuntos ya resueltos y que se encuentran firmes o inimpugnables, esto es, que tenga la calidad de cosa juzgada formal y material, por lo mismo, sólo puede aplicarse retrospectivamente a procesos en curso; y, 2) La jurisprudencia que perjudica al imputado en materia de derecho penal sustantivo; lo que implica que, en este último caso, no se pueden aplicar en forma retrospectiva los entendimientos jurisprudenciales que afecten o desmejoren las esferas de libertad del imputado o condenado (SC 0076/2005-R de 13 de octubre); (SC 1426/2005-R de 8 de noviembre, sobre el tema del garante hipotecario, se aplicó la SC 0136/2003-R, cuando el proceso había adquirido la calidad de cosa juzgada).

Se puede aplicar retrospectivamente un precedente constitucional a procesos en curso, únicamente cuando no perjudique o restrinja derechos consolidados por un anterior entendimiento jurisprudencial (SC 0494/2007-R de 13 de junio, mujer embarazada con beca trabajo).

Ahora bien, a dichos límites, se añade la prohibición de aplicar retroactivamente un precedente que podría restringir el derecho de acceso a la justicia constitucional, ya sea porque con dicha jurisprudencia se imponen o se endurecen los requisitos para la presentación de las acciones constitucionales, o se generan nuevas causales de improcedencia o, en su caso, el nuevo precedente, pese a efectuar una interpretación favorable del derecho -por ejemplo derecho a recurrir- podría dar lugar a que en su aplicación resulte desfavorable para el acceso a la justicia constitucional, conforme precisó el voto disidente a la SC 2461/2010-R de 19 de noviembre.

b) Jurisprudencia constitucional prospectiva: El overruling prospectivo El Tribunal Constitucional Plurinacional, a partir de la SCP 0032/2012 de 16 de marzo, en una acción de libertad, aplicó el overruling prospectivo, es decir a futuro, en un caso en el que interpretó las reglas de competencia material para conocer acciones de libertad. Esta sentencia, señaló que:

“...la eficacia prospectiva de la jurisprudencia o conocida como prospective overruling, referida al cambio de un precedente vinculante o la sustitución por otro que a partir de la introducción de un nuevo razonamiento adquiere carácter vinculante en casos posteriores; dicho de otro modo, el cambio o reemplazo del precedente vinculante, es aplicable en lo sucesivo y conforme a los criterios asumidos en el nuevo fallo. En ese sentido, la presente Sentencia Constitucional, a partir de su publicación tendrá carácter vinculante por mandato del art. 203 de la norma fundamental y del art. 8 de la LTCP, por cuanto resulta aplicable a todos los casos posteriores”.

### **III.3.5. Reglas básicas para la aplicación o invocación del precedente constitucional**

Del análisis, estático y dinámico de la jurisprudencia constitucional, es posible concluir que la aplicación o invocación del precedente constitucional tiene reglas básicas que debe seguir el justiciable a tiempo de invocar un precedente, como el juez o cualesquier autoridad pública o particular a tiempo de aplicarlo, como son:

a) Lo que se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional, lo que la doctrina llama citas técnicas o de buena aplicación o uso de los precedentes · Cita del precedente que tenga analogía en los supuestos fácticos (SC 0502/2003-R y SC 0186/2005-R).

Cita del precedente identificando previamente el precedente constitucional en vigor. Para ello, debe compararse el precedente constitucional a aplicarse con la línea jurisprudencial.

b) Lo que NO se debe hacer a tiempo de aplicar o invocar un precedente constitucional, lo que la doctrina llama citas antitécnicas o de mala aplicación o uso de los precedentes

Cita de un precedente constitucional sin que exista analogía en los supuestos fácticos.

Cita del obiter dictum (cuestiones incidentales, referencias doctrinales, citas de derecho comparado, mención a disposiciones jurídicas aplicables al asunto pero no decisivas de la resolución) como si fuera el precedente.

Cita de fundamentos jurídicos conclusivos o relacionales.

Cita de la Sentencia Constitucional confirmadora/reiteradora de línea sin hacer mención a la Sentencia Constitucional fundadora, moduladora o reconductora de línea.

Cita incompleta del precedente y solo de la parte que nos favorece para el caso.

Cita del precedente que no está en vigor sin haber realizado previamente análisis de la línea jurisprudencial.

El uso incorrecto de la aplicación de la jurisprudencia en el tiempo.

### **ENCABEZADO**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0032/2019**

**Sucre, 9 de julio de 2019**

**SALA PLENA Magistrado Relator: MSc. Paul Enrique Franco Zamora**

**Acción de inconstitucionalidad abstracta**

**Expediente: 28497-2019-57-AIA**

**Departamento: La Paz**

### **TÍTULO**

Sobre el principio de efecto útil de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

### **MÁXIMA**

En cuanto a la igualdad y no discriminación, se debe establecer que conforme las SSCC 0083/2000 de 24 de noviembre, 0049/2003 de 21 de mayo; y, las SSCCPP 1250/2012 de 20 de septiembre, 0614/2014 de 25 de marzo, y, 0084/2017 de 28 de noviembre, así como la doctrina, debe entenderse que todas las personas tienen igualdad de protección de la ley sin distinción, exclusión, restricción, preferencia, inferioridad brindada a una persona o colectividad fundada en razón de sexo, color, edad, idioma, credo religioso, ideología u otra, entendiendo a la igualdad normativa que el legislador colocará a todos en las mismas posiciones, pues deberá considerarse sus condiciones, situaciones, coyunturas circunstancias, etc.; se les puede tratar igualmente, pero cuando existan diferencias profundas y objetivas que no puedan dejarse de lado se debe tratar de forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes, por ello no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, ya que la igualdad sólo se viola si la desigualdad esta desprovista de una justificación objetiva y razonable.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Los derechos esenciales de las personas contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de un Estado democrático constitucional de derechos como es el caso, son parte del contenido de los derechos asegurados en la Constitución Política del Estado ya sea como derechos implícitos o directamente establecidos como son los arts. 26 y 28 de la CPE, los cuales reconocen los derechos políticos de los ciudadanos y en consecuencia dicho contenido es esencial dentro del "Pacta Sun Servanda" y el

sometimiento voluntario que el Estado boliviano efectuó, adquiriendo más fuerza si se considera a tales derechos como parte del derecho imperativo internacional.

Por otra parte, la propia Ley Fundamental cede su jerarquía normativa en favor de los derechos humanos contenidos en tratados y convenios internacionales conforme al art. 256 de la CPE, los cuales se aplicarán de manera preferente, refiriéndose a la propia Constitución, asumiendo que actos unilaterales del Estado, incluidas las resoluciones judiciales, no pueden afectar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones del Estado, mientras se encuentre vigente el Convenio, dando fuerza al art. 27 de la CADH.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

Estados, a través del análisis conjunto de los arts. 1.1, 2 y 29 de la CADH.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ya desarrolló el principio del efecto útil en la SC 0110/2010-R manifestando que:

“Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos.

En efecto, al ser la Corte IDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del ‘Estado Constitucional’, que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra-constitucional vigente.

### **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

#### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

### **III.2.1 Sobre el principio de efecto útil de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos**

La Corte IDH ha sido constante en fundamentar la responsabilidad internacional de los Estados por la expedición y aplicación de normativa interna violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretando los arts. 1 y 2 de el mismo Tratado y estableciendo la obligación de dictar - de buena fe- las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (principio de "effet utile"), con base en los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (principio de "pacta sunt servanda"). Al respecto, la Corte IDH emitió la Sentencia de 12 de agosto de 2008 dentro del Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, que en sus párrafos 179 y 180 estableció lo siguiente: "179. En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que 'en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas'. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de effet utile).

La Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes a saber: i) La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Precisamente, respecto a la adopción de dichas medidas, es importante destacar que la defensa y observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se

denomina 'control de convencionalidad' según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos”.

Entonces, el art. 2 de la CADH refiere al compromiso u obligación de los Estados partes de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter (cualquier medida eficaz) que sean necesarias para dar efectividad a los derechos humanos, vinculando a todas las autoridades públicas dentro de sus competencias, pudiendo darse a través de interpretaciones conformes o la inaplicación de las disposiciones jurídicas internas cuando sean totalmente incompatibles.

En ese sentido, el Estado Plurinacional de Bolivia debe velar por el efecto útil de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya sea a través de medidas de carácter legislativo o cualquier otro mecanismo interno eficaz; esta premisa, es el principal fundamento del control difuso de convencionalidad, que tuvo su génesis en el la Sentencia de 26 de septiembre de 2006, dictada dentro del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, que en sus párrafos 123 a 125, determinó lo siguiente:

“123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la Convención tiene también la finalidad de facilitar la Función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular.

Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el art. 1.1 de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos y omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de derechos internacionales

consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que ‘según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno’; Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.” En definitiva, todo el aparato del poder público de un Estado está obligado siempre a aplicar las normas de origen interno de forma tal que sean compatibles con sus obligaciones internacionales, dando efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el control de convencionalidad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados, a través del análisis conjunto de los arts. 1.1, 2 y 29 de la CADH.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ya desarrolló el principio del efecto útil en la SC 0110/2010-R manifestando que:

“Esto es así por dos razones jurídicas concretas a saber: 1) El objeto de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, 2) La

aplicación de la doctrina del efecto útil de las sentencias que versan sobre Derechos Humanos.

En efecto, al ser la Corte IDH el último y máximo garante en el plano supranacional del respeto a los Derechos Humanos, el objeto de su competencia y las decisiones que en ejercicio de ella emanan, constituyen piedras angulares para garantizar efectivamente la vigencia del 'Estado Constitucional', que contemporáneamente se traduce en el Estado Social y Democrático de Derecho, cuyos ejes principales entre otros, son precisamente la vigencia de los Derechos Humanos y la existencia de mecanismos eficaces que los hagan valer, por eso es que las Sentencias emanadas de este órgano forman parte del bloque de constitucionalidad y fundamentan no solamente la actuación de los agentes públicos, sino también subordinan en cuanto a su contenido a toda la normativa infra-constitucional vigente.

Asimismo, otra razón para sustentar, en el orden interno, la jerarquía constitucional de las Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la llamada doctrina del efecto útil de las Sentencias que versan sobre Derechos Humanos, la misma que fue desarrollada por la propia Corte Interamericana. En efecto, las Sentencias emitidas luego de una constatación de vulneración a Derechos Humanos, generan para el Estado infractor responsabilidad internacional, premisa a partir de la cual, el estado asume obligaciones internacionales de cumplimiento ineludibles e inexcusables.

Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cumplimiento de estas obligaciones internacionales, responde a un principio esencial que sustenta el propio Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, que es el de 'buena fe', llamado también 'pacta sunt servanda', en virtud del cual, los Estados deben atender sus obligaciones internacionales, fundamento por demás sustentado para argumentar que los estados miembros de este sistema, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir esta responsabilidad internacional.

Por lo expuesto, se puede afirmar que es precisamente el principio de buena fe, el que reviste a las Sentencias de la Corte IDH el efecto útil o de protección

efectiva, siendo por tanto plenamente justificable la ubicación de estas Sentencias dentro del llamado bloque de constitucionalidad.

En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la Corte IDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la Constitución Política del Estado tampoco de las normas jurídicas infra-constitucionales, sino por el contrario, forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del “Estado Constitucional” enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos”.

### **ENCABEZADO**

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0895/2010-R**

**Sucre, 10 de agosto de 2010**

**Expediente: 2008-17905-36-RHC**

**Distrito: La Paz**

**Magistrado Relator: Dr. Juan Lanchipa Ponce**

### **TÍTULO**

Alcances de la acción de libertad cuando se alega detención ilegal o indebida.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El acto ilegal denunciado es que las autoridades demandadas, procedieron a la persecución, procesamiento y detención indebida e ilegal con un mandamiento de allanamiento que no cumple con el procedimiento para su emisión, vulnerándose sus derechos, atentando contra su libertad, con relación al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales extremos son evidentes, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada. III.1. Consideraciones previas: En cuanto a la aplicación de la Constitución Política del Estado y el uso de la terminología adecuada en la acción

de libertad De conformidad a lo establecido en el art. 410 de la CPE, al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, a objeto de cumplir el mandato y las funciones establecidas por los arts. 1 y 7 de la LTC, 4 de la Ley 003, de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, mediante la SC 0011/2010-R de 6 de abril este Tribunal determinó que toda su actuación será acorde al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, en el orden procesal en lo atinente a la terminología de esta acción tutelar, luego de un análisis normativo a través de la SC 0078/2010-R de 3 de mayo, que unificó los criterios de las SSCC 0007/2010-R y 0011/2010-R, se determinó, que para referirse a la persona que interpone la acción de libertad se utilizará el término 'accionante', y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término 'demandado' o 'denunciado' indistintamente, y si corresponde otorgar la tutela se utilizará el término 'conceder', en caso contrario 'denegar' la tutela, y en los casos en que no se ingrese al fondo de la problemática, se hará constar esta situación. (SC 0101/2010-R de 10 de mayo). Entendimientos, que por imperio de los arts. 4 y 44 de la LTC, tienen carácter vinculante para todas las autoridades judiciales que actúen como Tribunal de garantías constitucionales, como también para este Tribunal.

### **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

#### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El acto ilegal denunciado es que las autoridades demandadas, procedieron a la persecución, procesamiento y detención indebida e ilegal con un mandamiento de allanamiento que no cumple con el procedimiento para su emisión, vulnerándose sus derechos, atentando contra su libertad, con relación al debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica. En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales extremos son evidentes, a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

III.1. Consideraciones previas: En cuanto a la aplicación de la Constitución Política del Estado y el uso de la terminología adecuada en la acción de libertad De conformidad a lo establecido en el art. 410 de la CPE, al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, a objeto de cumplir el mandato y las funciones establecidas por los arts. 1 y 7 de la LTC, 4 de la Ley 003, de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, mediante la SC 0011/2010-R de 6 de abril este Tribunal determinó que toda su actuación será acorde al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad. Asimismo, en el orden procesal en lo atinente a la terminología de esta acción tutelar, luego de un análisis normativo a través de la SC 0078/2010-R de 3 de mayo, que unificó los criterios de las SSCC 0007/2010-R y 0011/2010-R, se determinó, que para referirse a la persona que interpone la acción de libertad se utilizará el término 'accionante', y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término 'demandado' o 'denunciado' indistintamente, y si corresponde otorgar la tutela se utilizará el término 'conceder', en caso contrario 'denegar' la tutela, y en los casos en que no se ingrese al fondo de la problemática, se hará constar esta situación. (SC 0101/2010-R de 10 de mayo). Entendimientos, que por imperio de los arts. 4 y 44 de la LTC, tienen carácter vinculante para todas las autoridades judiciales que actúen como Tribunal de garantías constitucionales, como también para este Tribunal.

### **III.2. Alcances de la acción de libertad cuando se alega detención ilegal o indebida**

En principio, cabe señalar que el recurso de hábeas corpus, actualmente acción de libertad, constituye una garantía instrumental de rango constitucional, que garantiza el ejercicio y respeto del derecho a la libertad personal y de locomoción, inclusive ahora, el derecho a la vida, cuando ésta se encuentra afectada por la restricción o supresión de la libertad, cuya finalidad es hacer frente a una situación de arbitrariedad proveniente de autoridades y/o

particulares. Así el art. 125 de la CPE, establece que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad’. Cabe hacer hincapié, que el Constituyente ha previsto la exención de toda formalidad en su interposición, así como la rapidez en su trámite que es sumarísimo y su efecto inmediato, pudiendo ser preventivo, correctivo o reparador.

De conformidad a lo previsto por el art. 125 de la CPE, esta acción tutelar puede ser presentada por toda persona física en los siguientes casos: a) Cuando considere que su vida está en peligro; b) Que es ilegalmente perseguida; c) Que es indebidamente procesada; y, d) o privada de libertad personal.

Partiendo de este razonamiento, este Tribunal a través de la SC 0451/2010-R de 28 de junio, sostuvo que cuando se alega privación de libertad personal, la norma constitucional (art. 125 de la CPE), señala que toda persona que esté indebidamente o ilegalmente privada de su libertad personal, podrá interponer la acción de libertad y solicitar al juez o tribunal competente se restituya su derecho a la libertad; lo cual significa que en estos casos, la acción de libertad debe ser interpuesta cuando la lesión al derecho a la libertad existe; de no ser así, se desnaturalizaría la esencia de la presente acción de defensa, dado que el petitorio de que “se restituyan sus derechos”, ya no tendría sentido si se está en libertad; por ello y reconduciendo la línea jurisprudencial asumida en la SC 1489/2003-R de 20 de octubre, señaló que: “...desde el orden constitucional, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos procesales:

**Primero.-** Cuando el acto ilegal o indebido denunciado sea la detención o privación de libertad física del agraviado o accionante, la acción de libertad debe ser interpuesta mientras exista la lesión, no cuando ha cesado. **Segundo.-** En los casos, en que interpuesta la acción de libertad conforme a esta exigencia,

luego de la notificación a la autoridad, funcionario o persona denunciada o accionada, con la admisión de la misma, ésta libera al accionante o agraviado, ello no impide la prosecución del trámite y la otorgación de tutela si es que corresponde, a los efectos de la reparación de los daños causados por la privación de libertad y en su caso los efectos que corresponda.

**Tercero.-** En los casos en que durante la detención no se presentó la acción de libertad, sino después de haber cesado la misma; verificada que sea tal situación, en audiencia pública y sin ingresar al análisis de fondo, corresponde la denegación de tutela, salvando los derechos del agraviado o accionante en la vía jurisdiccional ordinaria.” Complementación al entendimiento asumido:

Así como no hay derechos absolutos, no hay reglas que no permitan una excepción cuando en mérito a ello se materializará un derecho fundamental, sin alterar la esencia y naturaleza de la acción tutelar, en este caso de la acción de libertad; y es que debe tenerse en cuenta que hay situaciones particulares en las que estando el ciudadano privado de libertad no es posible activar ningún medio de defensa ordinario, mucho menos extraordinario o de rango constitucional, pese a la lesión sufrida; por ello es oportuno complementar al entendimiento asumido en la citada SC 0451/2010-R, con referencia a que cuando se aduzca o se denuncie detención indebida, la acción de libertad debe ser interpuesta estando en privación o restricción de la libertad física, no luego de haber cesado: “Salvo que por las situaciones debidamente justificadas y la particularidad del caso, durante la privación de libertad no le fue posible interponer la acción de libertad, sino inmediatamente después de haber cesado la misma, lo cual no hace desaparecer el acto ilegal y amerita un pronunciamiento de fondo a objeto de establecer las responsabilidades que correspondan, sean civiles, penales, u otras, dependiendo de la gravedad y del sujeto pasivo o causante de la lesión de derechos”.

III.3. En cuanto a la tutela al debido proceso a través de la acción de libertad La protección que brinda la acción de libertad -antes recurso de hábeas corpus- en cuanto al debido proceso se refiere, no abarca a todas las formas en que el mismo puede ser infringido, sino sólo a aquellos supuestos en los que está

directamente vinculado al derecho a la libertad personal o de locomoción; en los demás casos, las lesiones al debido proceso deben ser reparadas por los mismos órganos jurisdiccionales que conocen la causa, lo que implica que quien ha sido objeto de esa lesión, debe pedir la reparación a los jueces y tribunales ordinarios, sumiendo activamente su rol dentro del proceso, a través de los medios y recursos que prevé la ley, y sólo agotados éstos, se podrá acudir ante la jurisdicción constitucional a través del amparo constitucional, como medio idóneo para precautelar las lesiones a la garantía del debido proceso; a no ser que se constate que a consecuencia de las violaciones invocadas, se colocó al accionante en absoluto estado de indefensión, lo que no le permitió impugnar los supuestos actos ilegales y que recién tuvo conocimiento del proceso al momento de la persecución o la privación de la libertad. Un entendimiento contrario, determinaría que los jueces y tribunales de hábeas corpus, hoy acción de libertad y el propio Tribunal Constitucional, asuman una atribución que el orden constitucional no les otorga, posibilitando que toda reclamación por supuestas lesiones al debido proceso, por quien se encuentre privado de libertad, prospere a través de la acción de libertad, desnaturalizando la actuación de los jueces y tribunales ordinarios, que son los que tienen competencia, primariamente, para ejercer el control del proceso, y sólo si la infracción no es reparada se abre la tutela constitucional, así también lo ha establecido este Tribunal mediante las SSCC 0024/2001-R y 1865/2004-R, entre otras, y recientemente en la presente gestión a partir de la SC 0008/2010-R.

### **ENCABEZADO**

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 411/00- R**

**Expediente: No. 2000-00898-02-RAC**

**Materia: Amparo Constitucional**

**Partes: Ana María Romero de Campero, Defensora del Pueblo, en representación de Wendaly Jemio Riveros contra René Córdova, Milton Ugrinovic Rodríguez, Sergio Solíz Antezana y Maria Eugenia de Suárez; Miembros de la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud.**

**Distrito: La Paz**

**Lugar y fecha: Sucre, 28 de abril de 2000**

**Magistrado Relator: Dr. Hugo de la Rocha Navarro**

### **TÍTULO**

El derecho a la Salud protegido por doctrina, legislación Nacional y por instrumentos Internacionales

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Afirma que la doctrina y legislación bolivianas, reconocen que el derecho a la vida y por consiguiente la salud se constituyen en derechos primarios protegidos y reconocidos por instrumentos internacionales, pues el derecho a la vida es la condición inexcusable para el ejercicio de los demás derechos subjetivos -indica la recurrente-, por lo que no puede estar sujeto a reglamentación alguna, o tiene total vigencia o no existe, por ello el Estado tiene el deber de preservar el derecho a la vida y sus consecuentes derechos. Sostiene que su representada para mantenerse con vida requiere ser sometida a hemodiálisis, ya que si no lo es, su tiempo de vida se estima en algunas semanas o meses; es decir que se está frente a un caso de urgente necesidad de tutela, por cuya razón interpone el Recurso de Amparo Constitucional, pidiendo que éste se declare procedente y se ordene el restablecimiento de las prestaciones médicas de hemodiálisis a favor de Wendaly.

**VISTOS:** En revisión la Resolución de fs. 37 a 38 de obrados, pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito de Justicia de La Paz, dentro del Recurso Amparo Constitucional planteado por Ana María Romero de Campero, Defensora del Pueblo en representación de Wendaly Jemio Riveros contra René Córdova, Milton Ugrinovic Rodríguez, Sergio Solíz Antezana y María Eugenia de Suárez; miembros de la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud, los antecedentes arrimados al expediente; y

**CONSIDERANDO:** Que, la recurrente en su demanda de fs. 24 a 31 de obrados, expresa que en calidad de titular de la institución del Defensor del Pueblo con la facultad que le confieren los arts. 129-I de la Constitución Política del Estado y

11 de la Ley 1818, interpone Recurso de Amparo Constitucional en representación de Wendaly Jemio Riveros, a quien se le diagnosticó en 20 de febrero de 1995, insuficiencia renal en fase terminal, motivo por el que fue sometida a tratamiento costoso de hemodiálisis hasta el 13 de mayo de 1996, fecha en que se la somete a un trasplante de riñón, lo cual le permitió estudiar y trabajar obteniendo el seguro en la Caja Nacional; sin embargo a los dos años se la vuelve a someter a otro trasplante de riñón, órgano que tuvo que ser retirado por rechazo de su organismo, volviendo Wendaly a las sesiones de hemodiálisis, las mismas que han concluido el 27 de febrero de 2000, tal como lo dispuso la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones de la Caja Nacional de Salud que autorizó la ampliación de las prestaciones médicas por el lapso de 26 semanas y por única vez conforme a los arts. 16 del Código de Seguridad Social, 39 y 40 de su Reglamento.

Manifiesta que la Resolución de la Comisión Nacional de Prestaciones N° 274 de 26 de julio de 1999 y el acto administrativo que conlleva, vulneran los derechos de la joven representada, establecidos en los arts. 7-a-k) y 158 de la Constitución Política del Estado, 1, 14, 20 y 33 del Código de Seguridad Social y 33 de su Reglamento, y 6 y 21 del Código Civil. Dice que el art. 228 de la Constitución Política del Estado obliga a las autoridades a la aplicación de la norma fundamental con preferencia, debiendo precautelarse, respetarse y garantizarse los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad reconocidos sin excepción por nuestra Constitución. En consecuencia, la Caja Nacional de Salud debería contar con mecanismos de asistencia social para casos como el de Wendaly, dando cumplimiento al art. 7 con relación al art. 158 de la ley suprema, normas que constituyen la base doctrinal del Código de Seguridad Social.

Afirma que la doctrina y legislación bolivianas, reconocen que el derecho a la vida y por consiguiente la salud se constituyen en derechos primarios protegidos y reconocidos por instrumentos internacionales, pues el derecho a la vida es la condición inexcusable para el ejercicio de los demás derechos subjetivos -indica la recurrente-, por lo que no puede estar sujeto a reglamentación alguna, o tiene total vigencia o no existe, por ello el Estado tiene el deber de preservar el derecho a la vida y sus consecuentes derechos. Sostiene que su representada para

mantenerse con vida requiere ser sometida a hemodiálisis, ya que si no lo es, su tiempo de vida se estima en algunas semanas o meses; es decir que se está frente a un caso de urgente necesidad de tutela, por cuya razón interpone el Recurso de Amparo Constitucional, pidiendo que éste se declare procedente y se ordene el restablecimiento de las prestaciones médicas de hemodiálisis a favor de Wendaly.

**CONSIDERANDO:** Que, instalada la audiencia pública en fecha 9 de marzo de 2000, cuya acta cursa de fs. 34 a 36 vta. de obrados, la recurrente mediante su Abogado se ratifica en el tenor de su demanda.

Por su parte las autoridades recurridas mediante informe arguyen que de acuerdo al Código de Seguridad Social las prestaciones de la Caja Nacional de Salud sólo pueden darse hasta 60 días más después de haberse “fracturado la relación”, y que además en el caso presente no se ha seguido el procedimiento que indica el precitado Código, pues de acuerdo a los arts. 25 y 521 del Código de Seguridad, la interesada podía interponer el recurso de reclamación ante el Directorio de la Caja Nacional y posteriormente podía apelar ante la Judicatura laboral. Aducen también que por disposición del art. 11 del D.S. N° 14643 de 3 de junio de 1977, la Caja Nacional de Salud como entidad gestora funciona no como Estado, sino como una entidad autónoma en la cual la prestación de salud está condicionada a la contraprestación, y cuando no hay aportes cesa la atención; sin embargo, el Reglamento de la Caja prevé que el paciente puede ser transferido al Ministerio de Salud para que continúe con su atención.

Finalmente dicen que al no haberse agotado las vías legales y el procedimiento sobre la seguridad social no se debe declarar procedente el Recurso.

Que, concluida la audiencia el Tribunal del Recurso en desacuerdo con el dictamen fiscal, declara **procedente** el mismo con los siguientes fundamentos: 1) Que, la Constitución Política del Estado garantiza los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social mediante los arts. 7-a-k) y 158, preceptos que son de preferente aplicación por imperio del art. 228 de la norma fundamental; 2) Que, la vida de la paciente no puede estar sujeta a gestiones o recursos previos; 3) Que, se ha incurrido en omisión indebida al no haber remitido a la paciente a

centros especializados del Ministerio de Salud y 4) Que, no existe otro medio inmediato para solucionar el peligro de vida.

**CONSIDERANDO:** Que, de la revisión de los obrados cursantes en el expediente, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. Que, la representada Wendaly Jemio Riveros, en 20 de febrero de 1995 fue diagnosticada de insuficiencia renal en fase terminal, motivo por el cual desde la citada fecha fue sometida a tratamiento de hemodiálisis para subsistir, habiendo sido sometida a dos intervenciones quirúrgicas de trasplante de riñón, la última en 2 de noviembre de 1998, la cual no tuvo éxito por lo que se procedió a retirarle el riñón trasplantado, debiendo por ello retornarse a las sesiones de hemodiálisis.
2. Que, en 30 de junio de 1999 Wendaly Jemio Riveros dejó de ser asegurada de la Caja Nacional de Salud y ante dicha situación la Comisión recurrida en 26 de julio de 1999 dictó la Resolución N° 274, ampliando por única vez el plazo de las prestaciones médicas en su favor por el lapso de 26 semanas conforme lo establecen los arts. 16 del Código de Seguridad Social, 39 y 40 de su Reglamento, habiendo concluido dicho plazo el 27 de febrero de 2000.
3. Que, el art. 11 del D.S. N° 14643 de 3 de junio de 1977 establece que: "(Enfermedades crónicas) Los asegurados y beneficiarios...afectados con enfermedades crónicas, que cesaren en su derecho a recibir atención hospitalaria, médica y farmacéutica en los centros propios de la respectiva entidad gestora, serán transferidos a los centros especializados del Ministerio de Previsión Social y Salud Pública"; disposición que las autoridades recurridas no cumplieron en el caso presente.

**CONSIDERANDO:** Que, el Recurso de Amparo Constitucional, previsto por el Art. 19 de la Constitución Política del Estado, ha sido instituido **para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas**, cuando éstos se vean restringidos, suprimidos o amenazados por actos ilegales y omisiones indebidas, lo que ha sucedido en el caso de autos; no obstante que la atención que se reclamaba significaba la subsistencia de la paciente, pues no sólo se trata de conservar un derecho fundamental, cual es el derecho a la vida, sino que dicho derecho, es el origen de donde emergen los demás derechos; en

este sentido sobra agregar que el derecho a la vida no puede quedar obstaculizado por procedimientos burocráticos ni sujeto a recursos previos, más aún cuando éste se encuentra en grave riesgo de muerte.

Que, el hecho de que el paciente, en este caso la representada Wendaly no tenga capacidad de pago o ya no se encuentre aportando a la Caja Nacional de Salud, no puede servir de justificativo en el cese de las sesiones de hemodiálisis, dado que por omisión de las mismas autoridades recurridas la paciente no ha sido transferida oportunamente a los centros especializados del Ministerio de Salud, en cuyo caso la Caja Nacional de Salud no sólo está obligada por su propia omisión a seguir otorgando las prestaciones, sino por mandato de la Constitución Política del Estado que tiene garantizado y protegido el derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social en su art. 7-a-k) con relación al 158 de la Constitución Política del Estado, preceptos que son de preferente aplicación a cualquier otra disposición; así se halla establecido en el art. 228 de la Carta Fundamental.

### **ENCABEZADO**

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0338/2010-R**

**Sucre, 15 de junio 2010**

**Expediente: 2008-17299-35-RHC**

**Distrito: La Paz**

**Magistrada Relatora: Dra. Ligia Mónica Velásquez Castaños**

### **TÍTULO**

La Acción de Libertad, el derecho a la Vida y el Derecho a la salud sus Naturalezas Jurídicas y sus Características.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El recurrente, ahora accionante, aduce que su representado R.M.B, se encuentra privado de su libertad física, porque no obstante que fue dado de alta, después de ser sometido a una intervención quirúrgica a causa de un accidente automovilístico, se condiciona su libertad a la cancelación de lo adeudado por

gastos hospitalarios. De igual manera señala, que la vulneración a ese derecho individual, se plasma en el condicionamiento del pago, contraviniendo el art. 6 de la LAPACOP. En consecuencia corresponde analizar, en revisión, si lo demandado amerita conceder o denegar la tutela solicitada.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

Como antecedente inmediato, cabe señalar que en las SSCC 0007/2010-R y 0011/2010-R, se empezó a utilizar estos términos, no obstante a fin de unificar y armonizar criterios de orden procesal, se deja constancia, que corresponde utilizar la terminología precedentemente explicada, la cual será de carácter vinculante conforme disponen los arts. 4 y 44.I de la LTC, para todas las autoridades judiciales que actúen como tribunal de garantías constitucionales, como para este Tribunal.

### **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

#### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

##### **III.1. Sujeción de la actuación del Tribunal Constitucional a la Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009**

Cuando una Constitución es reformada o sustituida por una nueva, la Constitución en sí, mantiene su naturaleza jurídica, toda vez que ontológicamente sigue siendo la misma norma -fundamental y suprema dentro de un Estado- y, precisamente por su especial y exclusiva naturaleza jurídica, su operatividad en el tiempo no es igual que de las normas ordinarias, de manera que la Constitución Política del Estado y sus disposiciones, a partir de su promulgación el 7 de febrero de 2009, se constituye en la Ley Fundamental y fundadora del ordenamiento jurídico del nuevo Estado boliviano, acogiendo en su contexto valores y principios propios de la realidad sobre la cual se cimienta la convivencia social en un Estado Social y Democrático de Derecho, en consecuencia, todas las normas inferiores deben adecuarse a lo prescrito por ella (art. 410.II de la Constitución Política del Estado vigente [CPE]), pudiendo inclusive, operar hacia el pasado, por cuanto su ubicación en la cúspide del ordenamiento jurídico implica que es éste el que tiene que adecuarse a aquélla, pues sus preceptos deben ser aplicados en forma inmediata, salvo que la propia

Constitución disponga otra cosa, en resguardo de una aplicación ordenada y de los principios constitucionales.

En este sentido, los arts. 410.II de la CPE, establece la supremacía de la Constitución Política del Estado; y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, (PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN Y VIGENCIA DE LAS LEYES), determina: “Las competencias y funciones de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional, del Consejo de la Judicatura, del Tribunal Agrario Nacional y del Ministerio Público se regirán por la Constitución Política del Estado y por las leyes respectivas...”.

Por consiguiente, considerando que la nueva Constitución, ha abrogado la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores, y que la Disposición Final de la misma señala: “Esta Constitución aprobada en referéndum por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial”, tomando en cuenta la primacía de la Constitución, la presente Sentencia, pronunciada en vigencia de la nueva Ley Suprema, resuelve el caso concreto a la luz de las normas constitucionales actuales, sin dejar de mencionar las invocadas por la accionante al momento de plantear el recurso.

### **III.2..Términos procesales en la acción de libertad**

La Constitución Política del Estado vigente dentro de las acciones de defensa de derechos fundamentales, en el art. 125 prevé la acción de libertad, en cuyo procedimiento en el art. 126.I prescribe que: “La autoridad judicial señalará de inmediato, día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante, sea conducida a su presencia, o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o por la persona denunciada, como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que estos una vez citados, puedan desobedecer” (las negrillas nos corresponden). Por su parte, el art. 89.II de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), en actual vigencia señala que: “Si la

autoridad demandada fuere judicial, el recurso deberá ser interpuesto ante un juez o tribunal de igual o mayor jerarquía...”.

En consecuencia la terminología a utilizarse para referirse a la persona que interpone esta acción tutelar será “accionante”, y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término “demandado” o “denunciado” indistintamente. Asimismo, en cuanto a la terminología con referencia a la parte dispositiva, en mérito a la configuración procesal prevista por el art. 126.III de la CPE, cuando en lo pertinente indica: “... La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente” (las negrillas son nuestras); a fin de guardar coherencia en caso de otorgar la tutela se utilizará el término “conceder” y en caso contrario “denegar” la tutela.

Como antecedente inmediato, cabe señalar que en las SSCC 0007/2010-R y 0011/2010-R, se empezó a utilizar estos términos, no obstante a fin de unificar y armonizar criterios de orden procesal, se deja constancia, que corresponde utilizar la terminología precedentemente explicada, la cual será de carácter vinculante conforme disponen los arts. 4 y 44.I de la LTC, para todas las autoridades judiciales que actúen como tribunal de garantías constitucionales, como para este Tribunal.

### **III.3. Naturaleza jurídica del recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad**

El art. 125 de la CPE, establece la naturaleza de este recurso al señalar que ha sido instituido como un recurso extraordinario, que tiene como objeto restituir o restablecer, de forma inmediata y oportuna, la libertad física o de locomoción en los casos en que ésta haya sido ilegal o arbitrariamente amenazada, restringida o suprimida; por lo que, podrán interponerlo quienes se consideren indebidamente perseguidos, detenidos, procesados o presos, demandando se guarden las formalidades legales. Así también, protege el derecho a la vida cuando el acto lesivo esté vinculado a la amenaza o restricción de este derecho.

Consagración y fundamento El art. 23.I de la CPE, consagra el derecho a la libertad cuando determina que: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales”.

Por su parte, el fundamento constitucional está contenido en el art. 23.III de la CPE, cuando establece que: “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento, requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito”.

Delimitación Es una garantía jurisdiccional, cuya finalidad es restituir o restablecer de forma inmediata la libertad personal cuando se encuentre ilegalmente amenazada o suprimida, así como el derecho a la vida cuando se encuentre en peligro.

Procedencia contra autoridades y particulares El art. 126.I de la CPE, señala que: “La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada...”.

#### **III.4. El derecho a la vida: Naturaleza jurídica y características**

El derecho a la vida, es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional; es el derecho al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: Su respeto y su protección. El art. 15.I de la CPE, lo consagra como un derecho fundamental al señalar que: “Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual...”.

La SC 0411/2000-R de 28 de abril, ha señalado que el derecho a la vida: “es el origen den onde emergen los demás derechos, por lo que su ejercicio no puede

ser obstaculizado por procedimientos burocráticos ni sujeto a recursos previos, más aún cuando su titular se encuentra en grave riesgo de muerte...”.

### **III.5. Derecho a la salud: Naturaleza jurídica y características**

Este derecho está también establecido como fundamental en el art. 18.I de la CPE, al prever que: “Todas las personas tienen derecho a la salud”, garantizando por su parte el parágrafo II que:

“El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas sin, exclusión ni discriminación alguna”.

Además de proclamar este derecho la Ley Fundamental, también instituye mecanismos de protección para el ejercicio real y efectivo a través de la promoción de políticas públicas. Así el art. 35.I de la CPE, prescribe que: “El Estado, en todos sus niveles protegerá el derecho a la salud promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud”.

Ahora bien, según la jurisprudencia constitucional, específicamente la SC 0401/2006-R de 27 de abril, determinó que el derecho a la salud, es aquel en virtud del cual: “...la persona humana y los grupos sociales -especialmente la familia- como titulares del mismo, pueden exigir de los órganos del Estado, en cuanto sujetos pasivos, que establezcan las condiciones adecuadas para que aquellos puedan alcanzar un estado óptimo de bienestar físico, mental y social y garanticen el mantenimiento de esas condiciones. El derecho a la salud no significa solamente el derecho a estar en contra de la enfermedad sino el derecho a una existencia con calidad de vida”.

### **III.6. Retención de pacientes en recintos hospitalarios públicos y privados**

La jurisprudencia constitucional, ha entendido que con relación al impedimento de abandonar un centro hospitalario por falta de pago de servicios de tratamiento, constituye una conducta que lesiona el derecho a la libertad de locomoción, conforme ha establecido la SC 0101/2002-R de 29 de enero, al señalar “...la retención de los recurrentes se convierte en una típica privación de la libertad física que se genera en la intención del recurrido de hacer efectivo el

pago de una suma de dinero que aquéllos adeudan al Hospital por los servicios hospitalarios y médicos prestados. Se califica de ilegal la conducta, decisión y acto del recurrido, por ser contraria a la norma prevista por el art. 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por cuyo mandato 'Nadie será detenido por deudas', así como la norma prevista por el art. 6 de la Ley 1602 de 'Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales', disposición legal que establece como norma que 'en los casos de obligaciones de naturaleza patrimonial, el cumplimiento forzoso de las mismas podrá hacerse efectivamente únicamente sobre el patrimonio del o los sujetos responsables...'. En correspondencia con este entendimiento, la SC 0074/2010-R de 3 de mayo, señaló que: "En el caso específico, lo mencionado nos permite concluir que, tanto los centros hospitalarios públicos como privados, lesionan el derecho a la libertad individual y de locomoción de los pacientes dados de alta o, en su caso de aquellos que se nieguen a dar la alta, cuando con su retención -en sus instalaciones- pretenden coaccionar el pago de la deuda por cuentas de tratamiento médico e internación, en cuyo caso, corresponde conceder la tutela que brinda el art. 125 de la CPE que esta destinada a proteger a toda persona que se creyere ilegalmente restringida o suprimida de su libertad personal y de locomoción, a consecuencia de actos de los funcionarios públicos y/o de particulares".

III.7. Las conceptualizaciones esgrimidas, en cuanto a la naturaleza, consagración, fundamento y delimitación de esta acción tutelar, ámbito de protección y definiciones sobre el derecho a la libertad, a la vida y a la salud; así como la jurisprudencia glosada, son de aplicación al caso planteado, pues si bien es evidente que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 31 de diciembre de 2007, el menor representado, fue internado en el Hospital del Niño "Dr. Ovidio Aliaga Uría", el 1 de enero de 2008; fue intervenido quirúrgicamente el 4 de ese mes y año, para drenaje y craneotomía de hematoma epidural parietal izquierdo, cuya recuperación postoperatoria fue satisfactoria y como era su obligación prestaron la atención médica requerida resguardando, con ello, la vida del menor que como se adujo constituye un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado a su respeto y protección conforme lo consagra el art. 15.I de la CPE;

y por ende a su derecho a la salud establecido también como fundamental en el art. 18.I al prever que: “Todas las personas tienen derecho a la salud”, garantizando por su parte el parágrafo II que: “El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas sin exclusión ni discriminación alguna”; y además de proclamarlo también instituye mecanismos de protección para el ejercicio real y efectivo a través de la promoción de políticas públicas, conforme prescribe el art. 35.I de la CPE, al señalar que: “El Estado en todos sus niveles protegerá el derecho a la salud promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud”; sin embargo, del informe emitido el 10 de enero de 2008, por la Investigadora asignada por el Defensor del Pueblo, que la Unidad de Trabajo Social del Hospital del Niño, le indicó que para que el menor de edad sea dado de alta necesariamente el padre debía llenar un formulario del SOAT, para efectos de gestionar el pago, y que por su parte el Asesor Jurídico propuso sustituir con una garantía real y que el menor debería permanecer en el hospital hasta que sea satisfecha la obligación. Por su parte, en la misma fecha la profesional en recursos constitucionales del Defensor del Pueblo, emitió el informe BSL/02/08, dirigido al Defensor del Pueblo, a través del cual manifiesta que se constituyó en el Hospital del Niño para gestionar ante el Director la salida del menor ahora representado, pero la Subdirectora Administrativa y el Asesor Legal, le comunicaron que mientras no se cancele el total de la obligación, el niño no podría salir, proponiendo que el chofer otorgue una garantía personal o real, mientras el menor permanecería en el Hospital, estableciéndose con ello la existencia de una retención ilegal e indebida por los galenos de dicho centro hospitalario.

No obstante, lo afirmado es menester aclarar que si bien los recurridos hoy demandados, niegan que exista una detención ilegal aseverando que recién se le dio de alta el 11 de enero de 2008, indicando a los padres que deberían acudir el 14 del indicado mes y año, para el retiro de puntos, acompañando al efecto una historia clínica bajo del título de “nota de epicrisis”, existiendo en la parte final la expresión “Alta hospitalaria”, siendo la fecha del documento precisamente el 11 de enero de 2008, firmado por el médico residente y por Jorge Sejas

Escalera; sin embargo, de obrados puede constatarse que las notas de enfermería de 8, 9, 10 y 11 del indicado mes y año, efectuadas por las auxiliares de enfermería de los diversos turnos indican que el menor se encuentra en reposo con alta médica.

En el mismo sentido, las notas de evolución y tratamiento suscritas por los médicos residentes del mencionado Hospital y las enfermeras consignan que a partir del 8 de enero de 2008, el paciente se encuentra en condiciones de alta, según valoración del neurocirujano tratante, con control en una semana por consulta externa, figurando que la alta hospitalaria se encuentra en espera; sin embargo, en la nota de 10 de ese mismo mes y año, se consigna que el menor representado se encuentra con alta hospitalaria y control externo en siete días; lo que permite concluir que las autoridades demandadas no demostraron que el menor, recién fue dado de alta el 11 de enero de 2008, y que no se le impidió salir del hospital alegando la falta de pago de los servicios prestados; por el contrario, existe evidencia de que el menor contaba con alta hospitalaria días antes a esa fecha, pero se veía imposibilitado de salir del hospital por falta de cancelación de los servicios médicos recibidos, cuando, pese a que a partir de la fecha de alta hospitalaria, a todo paciente debe permitírsele su salida, sin mayor formalidad, pues como se estableció en la jurisprudencia citada en el Fundamento Jurídico III.6, de la presente Resolución, no existe aprehensión y menos detención por obligaciones patrimoniales, salvo las excepciones previstas por ley, dentro de las cuales no se encuentran las deudas por internación hospitalaria; lo contrario, constituiría una típica privación de libertad física, que fue generada, en el presente caso, en la intención de los demandados, de hacer efectivo el pago de una suma de dinero que se adeuda al hospital por servicios médicos y quirúrgicos prestados.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta lo establecido en la SC 0074/2010-R, que puntualizó que ningún hospital debe retener a un paciente por no cubrir los gastos que demandó su curación; a efecto de lograr un equilibrio entre el o los detenidos indebidamente, y para que los centros hospitalarios no se queden en desamparo para cobrar el adeudo, mientras se implementen políticas públicas para que el acceso a la salud sea gratuito, los hospitales deben buscar los

mecanismos legales idóneos para cobrar el adeudo sin que ello, de ninguna manera, signifique negar la atención; puntualizando que: “Mientras se implementen las políticas públicas para que el acceso a la salud sea completamente gratuito, se debe considerar que los fines y objetivos de los centros hospitalarios públicos y con mayor razón los privados, a tiempo de prestar servicio de salud a la ciudadanía, erogan gastos, en los públicos están cubiertos por el presupuesto que asigna el Ministerio de Salud y de Deportes, por cuanto según el art. 37 de la CPE, “El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema responsabilidad financiera...”, y los privados se sustentan, precisamente por el cobro de los servicios.

Para que los servicios de salud sean prestados ininterrumpidamente y permitan garantizar el derecho a la vida y la salud de la colectividad, que es uno de los principales fines del Estado, necesariamente, debe existir un equilibrio en la remuneración entre el paciente o el responsable (compañías de seguro) por los servicios prestados en la curación”. En consecuencia se deja establecido que ningún centro hospitalario o de salud público o privado, debe retener a un paciente que no pueda cubrir los gastos que ha demandado su curación, toda vez que la norma prevé que las obligaciones de naturaleza patrimonial deben ejecutarse únicamente sobre el patrimonio del sujeto responsable, en consecuencia los nosocomios a través de sus unidades jurídicas, deberán establecer mecanismos legales que le permitan garantizar el cobro de la obligación, teniendo en cuenta la situación de indigencia, pobreza, beneficios, descuentos, programas asistenciales y otros promovidos por el Estado. Sin que este entendimiento signifique que, las instituciones de salud públicas y privadas puedan negarse a atender a los pacientes que acudan a dichas instituciones bajo ningún justificativo, lo contrario significaría lesionar el derecho fundamental a la vida, adherida a su componente esencial la salud” (las negrillas son nuestras).

III.8. Sobre la calificación de daños y perjuicios La SC 0448/2006-R de 10 de mayo, estableció que: “si bien cuando se declara procedente el recurso, en virtud de la norma prevista en el art. 91.VI de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), la autoridad recurrida debe ser sancionada con la reparación de daños y

perjuicios, ello procede cuando el recurrente ha demostrado que le hubiere ocasionado perjuicio por el tiempo de su detención, de lo contrario es factible su excusa, como ocurre en las SSCC 0884/2004-R, 0841/2004-R, 0717/2004-R entre otras” (las negrillas son nuestras).

En correspondencia con la jurisprudencia citada el AC 0006/2004-CDP de 18 de febrero, señaló que: “... sobre la solicitud de calificación de daños y perjuicios, el Tribunal del recurso deberá analizar las circunstancias de cada caso, dado que cada uno tiene particularidades especiales, que no siempre podrán dar lugar a una calificación de daños y perjuicios inmediata y total, como emergencia del acto ilegal demandado y demostrado”. De otro lado, la jurisprudencia constitucional en la SC 1372/2001-R de 20 de diciembre, ha establecido que, para la calificación de daños y perjuicios, deben tomarse como parámetros en abstracto: a) La pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada a consecuencia del acto ilegal cometido en su contra y; b) Los gastos que los recurrentes han tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado; es decir, comprende las costas procesales y honorarios profesionales; y en caso de que el accionante crea haber sido perjudicado o perjudicada en mayor medida puede ocurrir a la vía legal correspondiente, pues no es función de este Tribunal Constitucional, el hacer valer pretensiones que tergiversen el espíritu del recurso de amparo constitucional y del hábeas corpus, tal cual era el restablecer el derecho vulnerado. En ese sentido razonó este Tribunal en el AC 005/2010-CDP de 29 de febrero, al señalar que: “...pues la determinación de un resarcimiento de daños y perjuicios con dichos criterios requiere de un proceso controversial en el que las partes, en igualdad de condiciones, puedan hacer valer sus pretensiones; hecho que no es posible realizar en el amparo constitucional, primero, porque su finalidad es la de otorgar una tutela inmediata, efectiva e idónea, restableciendo o restituyendo el derecho restringido o suprimido, no es el resarcimiento de los daños civiles; y, segundo, porque dado su carácter sumarísimo no es posible desarrollar un verdadero proceso contencioso o controversial. En consecuencia, el recurrente que considere haber sufrido daños y perjuicios que requieren ser reparados, previa

calificación sobre la base de los criterios del daño emergente y lucro cesante, tendrá la vía civil ordinaria”.

De la jurisprudencia glosada, se infiere claramente que para que se califiquen los daños y perjuicios, debe necesariamente estar establecido el daño producido al detenido o respecto de quien se restringió o pretendió restringir la libertad en forma indebida o ilegal; extremo que no acontece en el caso específico, porque no se demostró qué daño se hubiere ocasionado al menor por el tiempo de su retención en el hospital; máxime si la demanda fue interpuesta por el Defensor del Pueblo en representación del menor de edad, cuyas funciones las desempeña con autonomía funcional, financiera y administrativa en el marco de la ley, estando regido bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad conforme señala el art. 218.III de la CPE.

Por lo expuesto, el Juez de garantías, al declarar procedente el recurso, sin condenación de daños y perjuicios por ser excusable, realizó una correcta evaluación de los antecedentes y aplicación del art. 125 de la CPE.

### **ENCABEZADO**

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1579/2013**

**Sucre, 18 de septiembre de 2013**

#### **SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez**

**Acción de libertad**

**Expediente: 03246-2013-07-AL**

**Departamento: Beni**

### **TÍTULO**

La subsidiariedad excepcional de la acción de libertad no se aplica frente a actos y/u omisiones que menoscaben la dignidad humana y La acción de libertad correctiva de las condiciones de detención.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Los accionantes estiman como vulnerados sus derechos al debido proceso, a la vida, a la salud, a la defensa y a la libertad, alegando que fueron perseguidos y aprehendidos por orden fiscal de forma ilegal e indebida y en el caso específico de Elvis Añez Pereira, éste denuncia que las condiciones del lugar en el que fue privado de libertad eran insalubres, además de haberse ignorado su estado de salud.

## **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

#### **III.1. La subsidiariedad excepcional de la acción de libertad no se aplica frente a actos y/u omisiones que menoscaben la dignidad humana**

La acción de libertad es una acción de defensa instituida en el art. 125 de la CPE, que tiene por finalidad garantizar la protección de los derechos a la vida y a la libertad, que podrá interponerse por toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal y acudir a la justicia constitucional, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, con la finalidad de solicitar y obtener la tutela a su vida, cese la persecución indebida, y se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Ello, sin embargo, no implica que toda vulneración a la libertad necesariamente deba repararse por la acción de libertad, en este sentido, la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, entendió que: *“...en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea **medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionado**, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la que excepcionalmente, el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria”* (las negrillas son nuestras), mientras que la SC 0181/2005-R de 3 de marzo, señaló: *“...que todo imputado que considere que en el curso del proceso investigativo ha sufrido una lesión de un derecho fundamental, entre ellos, el derecho a la libertad en cualquiera de las formas en que pueda sufrir menoscabo,*

*debe impugnar tal conducta ante el juez instructor, que es el órgano jurisdiccional que tiene a su cargo el control de la investigación, desde los actos iniciales hasta la conclusión de la etapa preparatoria...*”, todo ello para mantener el equilibrio necesario entre la justicia constitucional y la jurisdicción penal ordinaria.

Entonces la línea jurisprudencial desarrollada, refiere que ante la existencia de una aprehensión fiscal, denunciada de ilegal, que restrinja la libertad física y/o de locomoción, previa a la activación de la acción de libertad, el o la accionante debe denunciar todos los actos restrictivos de su libertad personal o física ante el Juez cautelar, que es la autoridad que tiene a su cargo el control jurisdiccional de la investigación, asegurar el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías constitucionales -arts. 54 inc. 1) y 279 del CPP-, por lo que podrá ejercer el control efectivo de los actos investigativos tanto del fiscal como de los funcionarios policiales, desde el primer acto del proceso hasta la conclusión de la etapa preparatoria (art. 323 del CPP), línea jurisprudencial consolidada y que provoca que esta acción de defensa, únicamente pueda activarse en los casos en los que la supuesta lesión no sea reparada por el juez de instrucción que tiene a su cargo el control jurisdiccional de la etapa preparatoria.

Pese a lo referido debe recordarse que la excepcional subsidiariedad de la acción de libertad no se aplica frente a una amenaza al derecho a la vida, así la SC 0008/2010-R de 6 de abril, estableció que: *“En el caso de vulneración al derecho a la vida, protegido por la acción de libertad, procederá esta acción de forma directa y sin necesidad de agotar otra vía”*, correspondiendo sin embargo, modular el entendimiento contenido en las SSCC 0160/2005-R y 0008/2010-R, en el sentido de que tampoco se aplica la excepcional subsidiariedad de la acción de libertad cuando el acto denunciado implique una afectación de notoria relevancia al sentido común y a la dignidad humana, es decir, frente a un acto u omisión que: *“...perturba, amenaza o priva de los derechos esenciales a la persona, o se denigra o humilla...”* (SC 0483/2010-R de 5 de julio), de forma que se desconozca al ser humano como tal y/o que se afecte de manera intensa el trato digno que toda persona espera tener de las autoridades públicas y los particulares, en este sentido, debe recordarse que la Constitución Política del

Estado, establece en su art. 22 que: “La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.

### **III.2. La acción de libertad correctiva de las condiciones de detención**

El art. 125 de la CPE, establece que: “Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad”, ahora bien la doctrina y la uniforme jurisprudencia reconoció en la configuración del hábeas corpus o acción de libertad la función correctiva, así la SC 1579/2004-R de 1 de octubre, determinó: “...*el hábeas corpus denominado correctivo, protege al detenido de aquellas condiciones que agravan en forma ilegítima la detención, violando su condición humana...*”, mientras que la SC 1199/2005-R de 26 de septiembre, ha sostenido que: “...*el hábeas corpus correctivo procede contra los actos lesivos a la integridad personal, integridad que debe entenderse en los planos físico, psicológico y moral, en estrecha conexión con la dignidad humana...*”.

Al respecto, la SC 0696/2005-R de 21 de junio, hace referencia a que una mujer embarazada que fue detenida preventivamente a pesar de encontrarse en estado de gravidez y por lo demorado de la audiencia se dispuso guarde detención en las carceletas de los tribunales procediendo a dar a luz esa noche sin atención ni cuidado alguno, en ese entendido la referida Sentencia, sostuvo: “...*se debe precisar que el art. 236.4 del CPP, establece que el auto de detención preventiva será dictado por el juez o tribunal del proceso y contendrá, entre otros requisitos el lugar de cumplimiento. En el mismo sentido, el art. 237 del CPP, señala que 'Los detenidos preventivamente serán internados en establecimientos especiales, diferentes de los que se utilizan para los condenados o, al menos, en secciones separadas de las dispuestas para estos*

*últimos y serán tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el normal desarrollo del proceso penal'.*

*Conforme a estas normas, en la Resolución que dispone la detención preventiva deberá especificarse el lugar donde debe cumplirse esa medida, que necesariamente debe ser el recinto penal del lugar donde se tramita el proceso. Cualquier permiso de salida o traslado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 238 del mismo Código, deberá ser autorizado por el Juez del proceso.*

*De acuerdo a lo anotado, los detenidos preventivamente deben ser conducidos inexcusablemente al lugar donde deben cumplir su detención estando los encargados de las prisiones obligados a recibirlos en cualquier momento, siempre y cuando cuenten con el mandamiento correspondiente, conforme se colige de la previsión del art. 11 de la CPE, sin que sea posible para este fin fijar horarios, en la que se ampara el juez recurrido para justificar su ilegal determinación de que pese a haber dispuesto la detención preventiva de la recurrente en el Centro de Orientación Femenina se conduzca a la misma a celdas de la Policía Judicial dependiente de la Corte Superior, más aún cuando conocía su estado de embarazo, que dado el período de gestación era perceptible a simple vista.*

*Las celdas de la Policía Judicial constituyen lugares de detención de paso o espera y no cuentan con las condiciones mínimas de un centro penitenciario para detenciones prologadas, por lo que las mismas bajo ningún concepto pueden ser utilizadas como lugar de cumplimiento de una detención preventiva así sea por una cuantas horas; situación que en el caso se hace evidente puesto que ante la circunstancia fortuita de que la recurrente en la madrugada del 13 de mayo tuvo proceso de parto, no pudo recibir auxilio oportuno no sólo por la circunstancia de que el encargado de dichas celdas no estuviera en el lugar sino fundamentalmente porque las celdas no cuentan con condiciones mínimas para esas eventualidades al constituir celdas de paso, razón por la que el parto se dio en condiciones precarias que a todas luces constituyen un atentado a la integridad personal y la dignidad humana no sólo de la recurrente sino del ser que ha nacido, por lo mismo, el Juez recurrido, al ordenar que la detenida*

*preventivamente sea remitida a las celdas de la Policía Judicial, vulneró la norma prevista por el art. 236 del CPP, agravando las condiciones de privación de libertad de la actora, lo que determina la procedencia del presente recurso de hábeas corpus respecto al Juez recurrido”.*

En otro caso, dentro de la SC 0075/2006-R de 25 de enero, en la que los actores del hábeas corpus habían sostenido que fueron tratados de forma inhumana e incluso que tras haber cumplido sus sanciones disciplinarias de encierro en una celda de aislamiento, no fueron liberados, el Tribunal Constitucional concedió la tutela afirmando que: *“...se constata que los cinco recurrentes cumplieron la referida sanción en una sola y reducida celda de aislamiento, la misma que no reunía las condiciones de salubridad y adecuación necesaria para el cumplimiento de una sanción aislamiento, en desconocimiento de lo previsto por la parte in fine del art. 84 de la LEPS, que dispone en forma expresa que las celdas destinadas a permanencia solitaria no serán insalubres y tendrán ventanas y luz natural, de manera que no agraven las condiciones de privación de libertad del interno...”.*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo referente a las condiciones de la detención recordó en la Sentencia de 20 de noviembre de 2007, dentro del caso *Boyce y otros vs. Barbados* que es: *“...deber del estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no exceda el nivel evitable de sufrimiento inherente a la detención. La falta de cumplimiento con ello puede resultar en una violación de la prohibición absoluta contra tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplen con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respetan la dignidad del ser humano”.*

### **III.3. Análisis del caso concreto**

Corresponde diferenciar dos aspectos esenciales en la presente acción de libertad: **1)** La denuncia en lo referente a la supuesta persecución indebida y procesamiento ilegal; y, **2)** En cuanto al accionante Elvis Añez Pereira

corresponde verificar si sus derechos a la vida, a la dignidad y a la salud han sido lesionados por las condiciones carcelarias.

Con relación a la primera denuncia conforme a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, corresponde que los accionantes activen el control jurisdiccional, por lo cual corresponde aplicar el excepcional principio de subsidiariedad en el caso de autos, pues los accionantes no acudieron ante el Juez cautelar para denunciar los supuestos actos irregulares producidos por las autoridades Fiscales y Policiales en su aprehensión.

En lo referido a la amenaza al derecho a la vida y a la salud (los cuales se encuentran conectados a los derechos a la dignidad y a la integridad física) de Elvis Añez Pereira, quien alega encontrarse diagnosticado con presión arterial alta por lo que tendría que tomar Glifortex Metformina Clorhidrato 850 mg diariamente, aspecto que manifestó al Fiscal codemandado, que pese a ello dispuso su aprehensión en una celda de tránsito de la FELCC de Guayaramerín con una superficie de 1 x 2 m<sup>2</sup>, con olores a orina y eses fecales, sin electricidad ni espacio para dormir horizontalmente en su criterio poniendo en riesgo su vida, corresponde manifestar que este Tribunal, no puede encontrar del todo probada la amenaza a la vida y la salud del accionante por no haber éste acreditado su amenaza real, pero, tampoco puede descartarla; pues, por una parte, conforme a la SC 0476/2011-R de 18 de abril, era obligación del Ministerio Público dejar: *“...constancia, en acta u otro documento (certificado médico forense), del estado físico en que encontraron al imputado luego de su aprehensión...”*, y atender a los reclamos de salud de un detenido que en definitiva podría tener una repercusión sobre su derecho a la vida y la salud del accionante todo ello conforme lo estableció la SCP 1087/2012 de 5 de septiembre, que sostuvo: *“...las autoridades judiciales no pueden calificar el estado de salud, sino valorar la credibilidad de los certificados médicos, pues lógicamente no puede asegurar que un simple dolor devenga o no en una enfermedad o problema de salud, que de no ser tratada a tiempo ponga en riesgo la vida, la salud o integridad de una o un imputado”*.

Por otra parte, cabe referir que a solicitud de este Tribunal, la Defensoría del Pueblo, informó respecto a las condiciones del recinto policial en el cual se encontraba el accionante que: “La celda fue construida con ladrillo y cemento, bajo las siguientes dimensiones de 1,13 mts de ancho, 2,40 m de largo y 1,80 mts de alto, la celda tiene una puerta de Reja de Fierro de 1,86 mts de alto y 0,66 m de ancho, misma que se constituye en fuente de Ventilación; ya que no cuenta con ventanas, ni techo de Loza de Cemento.

En ingreso de personas es permanente, así en los últimos seis meses, 56 personas detenidas permanecieron en el lugar bajo custodia de un policía de turno y un relevo para la noche.

El citado recinto penitenciario no cuenta con servicios médicos de emergencia. La celda no cuenta con Servicios Básicos como sanitario, agua para el aseo personal, ni luz eléctrica, recibiendo únicamente la luz de una lámpara ubicada aproximadamente a 5 m del patio de tránsito.

Existe en el lugar un mal olor (...) el cual debe ser aguantado por las personas aprehendidas, quienes deben ingerir sus alimentos y permanecer en el recinto por horas.

En lo que hace a las prácticas aplicadas a los internos, éstos refieren que se les da tolerancia una sola vez en el día para realizar sus necesidades fisiológicas y que posteriormente en caso de necesidad, tienen que utilizar botellas plásticas de Coca-cola en el interior de la celda”. Asimismo, sostuvo en dicho informe que: “...se pudo evidenciar por los testimonios de los detenidos, que debido a la ausencia de servicios higiénicos, se les permite salir a realizar sus necesidades fisiológicas sólo una vez en el día, debiendo luego utilizar botellas plásticas en la misma celda. Condiciones que son contrarias al derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal”.

En este sentido, conforme se expresó en el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, una amenaza o menoscabo al derecho a la vida y la dignidad dentro de la tramitación de la acción de libertad no se rige en su consideración por la subsidiariedad excepcional y conforme lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, las condiciones de detención

discordantes con la dignidad humana activan la tutela de la acción de libertad correctiva lo que provoca deba concederse la misma, se reitera, no por la aprehensión per se sino por las condiciones de la restricción de la libertad, que en el presente caso por sí solas pueden implicar un castigo anticipado, una amenaza a los derechos a la salud e integridad personal por constituir condiciones inhumanas e inaceptables a la luz de un Estado Social de Derecho cuando el Estado y por ende, sus servidores públicos tienen el deber de “Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución” (art. 108.2 de la CPE), debiendo en su caso representar y gestionar que todo detenido se encuentre en condiciones de detención acordes con el trato de todo ser humano, lo que implica que nuestra Constitución Política del Estado los rechaza los centros de reclusión que impliquen un trato degradante prohibido a la luz del art. 15.I de la Norma Suprema, motivos que impelen a que este Tribunal conceda la tutela solicitada al respecto y exhorte al Ministerio de Gobierno, para revisar y adecuar todos los centros de reclusión y detención incluso sean de carácter provisional que existen en el país a los estándares constitucionales e internacionales debiendo para ello tomarse en cuenta reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos que fueron adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente de 1955 y la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, que respeta dichos estándares pero que no encuentra una efectivización plena.

### **ENCABEZADO**

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0008/2010-R**

**Sucre, 6 de abril de 2010**

**Expediente: 2007-16621-34-RHC**

**Distrito: La Paz**

### **TÍTULO**

Operatividad y Aplicación en el tiempo del bloque de constitucionalidad.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El representante sin mandato del antes recurrente ahora accionante, en el momento de presentar su recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, alega que no fue notificado con la denuncia existente contra José Zenobio Mamani Quispe, afirma que tampoco se notificó con la imputación formal existente en contra de su representado, señalando que se prosiguió la tramitación de la causa con supuestas notificaciones edictuales, lo cual deja a su representado en estado de indefensión, vulnerando su derecho al debido proceso y a la libertad toda vez que se ha librado mandamiento de aprehensión. Por lo afirmado, corresponde determinar si debe o no brindarse tutela en el caso concreto, tarea que será realizada a continuación.

## **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

### **Modulación de la Sentencia 0160/2005-R**

El carácter excepcional de subsidiaridad del hábeas corpus, fue establecido por la SC 0160/2005-R de 23 de febrero, cuya “*ratio decidendi*” expresamente señala lo siguiente:

*“... en los supuestos en que la norma procesal ordinaria de manera específica prevea medios de defensa eficaces y oportunos para resguardar el derecho a la libertad supuestamente lesionada, estos deben ser utilizados, previamente, circunstancia en la cual excepcionalmente el recurso de habeas corpus operará de manera subsidiaria”.*

Ahora bien, la vigencia del nuevo modelo constitucional y la naturaleza de la acción de libertad amerita la modulación de este entendimiento en los siguientes términos:

I. El recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente,

éstos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas.

II. Asimismo, cuando exista privación efectiva de libertad, por ser esta una causal grave, se entenderá que la vía procesal existente no es idónea, cuando se pruebe que una vez activados estos mecanismos procesales, su resolución y efectiva protección serán dilatadas, por ejemplo, por ser irrazonables los plazos de resolución; por existir excesiva carga procesal para una rápida decisión o ejecución de la decisión o por no cumplirse con los plazos para emisión de resoluciones establecidos por la ley.

III. En el caso de vulneración al derecho a la vida, protegido por la acción de libertad, procederá esta acción de forma directa y sin necesidad de agotar otra vía.

IV. En mérito a este entendimiento, se aclara que las subreglas que sobre la base de la sentencia 0160/2005-R se desarrollaron a través de la SC 0181/2005-R y muchas otras más, deben ser reconducidas a la modulación realizada en la presente Sentencia

## **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO**

#### **II.1. Operatividad y Aplicación en el tiempo del bloque de constitucionalidad.**

Antes de desarrollar la argumentación jurídica pertinente al caso concreto, en mérito al cambio de norma constitucional es pertinente realizar el siguiente análisis:

Si bien el recurso de hábeas corpus ahora conocido en revisión por el Tribunal Constitucional, fue interpuesto durante la vigencia de la Constitución de 1967, modificada parcialmente los años 1994 y 2004; y abrogada el 2009 por la Constitución vigente, es imperante establecer las cualidades de operatividad y aplicación inmediata en el tiempo de la norma suprema vigente.

Al respecto, a partir de la vigencia de la Constitución de 2009, es decir a partir del 7 de febrero de ese año y hasta que las autoridades electas ejerzan funciones en el Tribunal Constitucional Plurinacional, el país se encuentra en un “estado de transición constitucional”, en el cual debe aplicarse un régimen transitorio de liquidación de causas para dar paso a la vigencia del nuevo órgano contralor de constitucionalidad, en ese contexto, debe determinarse la normativa constitucional aplicable en este tránsito constitucional.

La Constitución por ser norma suprema del Estado y por devenir de la función constituyente, a diferencia de las demás normas del ordenamiento jurídico, tiene dos cualidades esenciales a saber: Su operatividad en el tiempo, principio a partir del cual se articula su segunda cualidad referente a su aplicación inmediata a todas las situaciones existentes y pendientes de resolución. A partir de estas dos cualidades esenciales de la Constitución se establece otro principio fundamental cual es el “efecto de irradiación de la Constitución en el ordenamiento jurídico”, postulado a partir del cual esta norma suprema informa, integra y sistematiza armoniosamente a todo el cuerpo normativo existente. En ese contexto, al estar en vigencia la Constitución de 2009 y al haber dejado sin efecto en su disposición abrogatoria a la Constitución de 1967 y sus posteriores reformas, las cualidades de esta norma antes descritas, hacen que la misma sea plenamente aplicable al “estado de transición constitucional” en el cual se deben liquidar las causas pendientes de resolución. Por tanto, el “estado de transición constitucional” en el marco del cual se liquidarán las causas pendientes de resolución, evidentemente necesitan un orden normativo rector, el cual indiscutiblemente debe estar formado por la Constitución vigente y la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, denominada Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público, cuyos arts. 4 y 6 mandan al órgano contralor de constitucionalidad aplicar la Constitución vigente y las demás normas infra-

constitucionales hasta que entren en vigencia las leyes que la disposición transitoria segunda de la Constitución encomienda para su elaboración y aprobación a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Ahora bien, considerando que existen causas pendientes de resolución, las mismas que fueron iniciadas con la Constitución abrogada y que deberán ser resueltas al abrigo del nuevo orden constitucional vigente y en el marco de los lineamientos normativos establecidos en los arts. 4 y 6 de la Ley 003, utilizando un criterio de interpretación “integrador” de todo el sistema jurídico, es necesario aplicar en este proceso de transición constitucional, la doctrina del “Bloque de Constitucionalidad”, conformado como unidad sistémica por tres compartimentos conexos entre sí: La Constitución vigente, los Tratados internacionales referentes a Derechos Humanos y finalmente principios y valores de rango constitucional. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante SC 1662/2003-R de 17 de noviembre, entre otras, estableció los alcances del bloque de constitucionalidad, incorporando al rango constitucional a todos los Tratados Internacionales ratificados por Bolivia que versen sobre Derechos Humanos. Esta jurisprudencia, desde la concepción del nuevo modelo constitucional vigente y en el marco de la concepción del art. 410 la norma suprema, necesita ser ampliada integrando también en el último compartimento a los principios y valores de rango constitucional.

La aplicación del bloque de constitucionalidad a este régimen de transición constitucional, hace que el sistema jurídico se armonice y que las causas iniciadas con el sistema anterior sean resueltas bajo el régimen actual sin vulnerar el principio de irretroactividad, ya que el efecto de irradiación de la Constitución hace que ésta se aplique a situaciones pendientes de resolución, además, los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos, estuvieron en plena vigencia en el momento de iniciarse las causas pendientes de resolución y siguen vigentes en la etapa de transición constitucional, tópico que refuerza la legitimidad de esta doctrina, asimismo, en caso de existir aspectos más beneficiosos reconocidos por la constitución abrogada, utilizando el criterio de interpretación de “favorabilidad para los derechos humanos”, sin que éstos signifiquen contradicción con el nuevo orden, podrán ser introducidos

al bloque de constitucionalidad como valores y reglas constitucionales, aplicables a casos concretos.

En consecuencia, en la especie, corresponde aplicar el bloque de constitucionalidad conformado por la Constitución vigente, los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos y principios y valores de rango constitucional en caso de ser necesario, de acuerdo a los criterios de interpretación constitucional pertinentes.

**III.2. Armonización de términos procesales-constitucionales Siendo aplicable al caso concreto la Constitución vigente y los demás compartimentos del bloque de constitucionalidad, es imperante previamente aclarar la terminología procesal-constitucional a ser utilizada; al respecto, la Constitución abrogada en el art. 18 disciplina el recurso de hábeas corpus”.**

De manera más amplia y garantista los arts. 125 al 127 de la Constitución vigente reglamentan la llamada “acción de libertad”, sin que en esencia esta nueva norma altere el “núcleo esencial” de este mecanismo procesal, sino por el contrario, se aumenta su radio de protección al derecho a la vida.

En mérito a lo expuesto, se puede establecer que una diferencia entre ambas normas no se refiere al núcleo esencial de protección de esta garantía de defensa, sino mas bien la diferencia radica en la dimensión procesal de ambos, es decir que con la Constitución abrogada este era considerado un recurso, en cambio, con la Constitución vigente, este mecanismo es una acción.

El cambio en cuanto a la dimensión procesal de esta garantía, tiene incidencia directa en la terminología a utilizarse en cuanto a las partes procesales involucradas en las causas a ser resueltas, en ese contexto, la norma constitucional abrogada denominaba a las partes intervinientes recurrente (s) y autoridad (es) recurrida (s), terminología que en la nueva dimensión procesal de esta garantía debe cambiar.

Lo precedentemente expuesto, denota la necesidad de uniformar la terminología aplicable a las causas pendientes de resolución en el marco del mandato inserto en los Arts. 4 y 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, por tal razón, es

pertinente señalar que en virtud a la nueva dimensión procesal de esta garantía, deben adecuarse los términos a la Constitución vigente, motivo por el cual, la parte que hubo activado la tutela en vigencia de la anterior Constitución y cuya causa será resuelta por el Tribunal Constitucional en el marco del art. 4 de la Ley 003, deberá ser denominada accionante, aclarando su carácter inicial de recurrente. Por su parte, la autoridad contra la cual se activó este mecanismo procesal-constitucional, deberá ser denominada autoridad demandada, términos que se enmarcan a la nueva dimensión procesal de la acción de libertad.

### **III.3. Naturaleza jurídica de la acción de libertad**

**La Constitución vigente, como eje central del bloque de constitucionalidad imperante, diferencia, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales y acciones de defensa.**

En esa perspectiva, en su art. 23 garantiza el derecho fundamental a la libertad y los arts. 115.II y 117.I, 119 y 120.I disciplinan los elementos esenciales que configuran la garantía jurisdiccional del debido proceso. La protección eficaz tanto del derecho fundamental a la libertad como de la garantía jurisdiccional del debido proceso, se encuentra resguardada por la acción de defensa denominada “acción de libertad” regulada en los arts. 125 y 126 de esta norma suprema.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, instrumento que forma parte del bloque de constitucionalidad, en su art. 8 establece el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo ante los tribunales competentes para resguardar sus derechos, criterio también recogido por el art. 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el marco de estas declaraciones se determina que la acción de libertad reconocida por la constitución es un mecanismo breve y sumario destinado a resguardar tanto el derecho a la libertad como el derecho al debido proceso. Su naturaleza hace que esta acción, frente a otros mecanismos ineficaces, se configure como un medio de defensa idóneo para la protección efectiva y real de derechos fundamentales vinculados a la vida, libertad y procesamientos indebidos que hagan peligrar, supriman o restrinjan estos derechos. Esta esencia procesal no difiere a la naturaleza procesal asignada en el art. 18 de la

CPEabrg al recurso de hábeas corpus. De lo expuesto precedentemente, debe establecerse que en caso de existir norma expresa que prevea mecanismos intra-procesales efectivos y oportunos de defensa de estos derechos fundamentales, deben ser utilizados previamente antes de activarse la tutela constitucional, aspecto que se encuentra enmarcado en los mandatos insertos en los arts. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **ENCABEZADO**

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0080/2010-R**

**Sucre, 3 de mayo de 2010**

**Expediente: 2007-16821-34-RHC**

**Distrito: La Paz**

### **TÍTULO**

Equilibrio entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El recurrente señala que; las autoridades judiciales recurridas, al dictar el Auto de Vista que resuelve la apelación de la medida sustitutiva y al haber ordenado su detención preventiva, han cometido un acto ilegal y afectado los derechos de su representado a la libertad, a la presunción de inocencia y al debido proceso, porque no valoraron la prueba, ni el hecho de que cumplió las condiciones impuestas, y se han dejado llevar por otras situaciones que no están previstas por ley, porque es ciudadano extranjero y porque el delito es de supuesta gravedad; en suma, porque no tiene fundamento en derecho. Corresponde dilucidar en revisión, si tales extremos son evidentes, a fin de otorgar o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sujeción de la actuación del Tribunal Constitucional a la Constitución Política del Estado vigente desde el 7 de febrero de 2009 Es preciso señalar que de conformidad a lo establecido en la Disposición Abrogatoria y Disposición Final, de la parte in fine de la Constitución Política del Estado vigente a partir de

su publicación en la Gaceta Oficial el 7 de febrero de 2009, de manera expresa se ha abrogado la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores; en coherencia con ello el art 6 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010, “Ley de Necesidad de Transición a los Nuevos Entes del Órgano Judicial y Ministerio Público”, establece que en la labor de resolución y liquidación de las causas ingresadas hasta el 6 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional debe hacer prevalecer la primacía de la Constitución Política del Estado vigente.

En consecuencia y de conformidad a lo establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado en vigencia (CPE), al ser la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, toda actuación de este Tribunal a objeto de cumplir el mandato constitucional y las funciones establecidas por los arts. 1 y 7 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), y el art. 4 de la Ley 003, debe ser acorde al nuevo orden constitucional en observancia y coherencia con los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el país y que forman parte del bloque de constitucionalidad.

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL**

#### **Antecedentes jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Constitucional**

Los supuestos de excepcionalidad, ya han sido definidos por este Tribunal, tanto en esta gestión como en las anteriores, así, unificando o integrando estos entendimientos se tiene que: La SC 0008/2010-R de 6 de abril, recogió, moduló y complementó el entendimiento sentado en la SC 160/2005-R de 23 de febrero, y en lo pertinente señaló que: “I. (...), en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas. II. Asimismo, cuando exista privación efectiva de libertad, por ser esta una causal grave, se entenderá que la vía procesal existente no es idónea, cuando se pruebe que una vez activados estos mecanismos procesales, su resolución y efectiva protección

serán dilatadas, por ejemplo, por ser irrazonables los plazos de resolución; por existir excesiva carga procesal para una rápida decisión o ejecución de la decisión o por no cumplirse con los plazos para emisión de resoluciones establecidos por la ley. III. En el caso de vulneración al derecho a la vida, protegido por la acción de libertad, procederá esta acción de forma directa y sin necesidad de agotar otra vía. IV. En mérito a este entendimiento, se aclara que las subreglas que sobre la base de la sentencia 0160/2005-R se desarrollaron a través de la SC 0181/2005-R y muchas otras más, deben ser reconducidas a la modulación realizada en la presente Sentencia”, luego añadió: “...se puede colegir que la norma procesal penal, prevé de manera expresa mecanismos eficientes para precautelar derechos fundamentales durante la etapa preparatoria, siendo el juez de instrucción el encargado de conocer y resolver los incidentes planteados por las partes cuando éstas consideren que como consecuencia de una actividad procesal defectuosa se estarían vulnerando derechos fundamentales. Asimismo, durante la etapa de juicio, también el tribunal de sentencia tiene el rol de garantizar derechos fundamentales que podrían ser quebrantados por una actividad procesal defectuosa”.

Por su parte, la SC 26/2010-R de 13 de abril, estableció que: “...de conformidad a lo previsto por el art. 54 inc.1) del CPP le compete controlar la investigación; por ende, es al mencionado Juez a quién le corresponde analizar los argumentos fácticos y jurídicos, como también valorar la prueba aportada por las partes, a objeto de determinar conforme a derecho la legalidad o no de las actuaciones policiales y de la aprehensión fiscal, y precisamente dicha autoridad jurisdiccional –a momento del análisis de la acción tutelar- ya ha fijado fecha y hora para la consideración de las supuestas ilegalidades en la aprehensión del imputado hoy accionante; y toda vez que está bajo control jurisdiccional, será esa la autoridad que determine su libertad, si es que corresponde; motivo por el cual no es posible conceder la tutela solicitada, por cuanto la presente acción, no es la vía idónea para revisar y valorar las actuaciones de dichos funcionarios, mucho menos para ordenar la libertad del recurrente”, luego añadió: “...de manera paralela interpuso el presente recurso o acción tutelar con la finalidad de lograr su libertad, antes de que se lleve a cabo la nueva audiencia de medida

cautelar destinada al mismo fin y pendiente de su desarrollo, inclusive. Aspecto que conlleva a la denegación de la tutela”. En el mismo sentido la SC 0969/2005-R de 18 de agosto, que a su vez citó a las SSCC 1933/2004-R, 799/2004-R, y 865/2003-R, luego de citar los arts. 54 inc. 1), 279, 289 y 298 in fine del CPP, efiriéndose al juez cautelar concluyó que: “...toda persona relacionada a una investigación, que considere la existencia de una acción u omisión que vulnera sus derechos y garantías, debe acudir ante esa autoridad”. Asimismo, cabe señalar que las Sentencias Constitucionales emitidas por este tribunal con la intervención de los suscritos magistrados de conformidad a lo dispuesto por los arts. 4 y 44 de la LTC, son de obligatorio cumplimiento en calidad de precedentes para casos análogos, dado su carácter vinculante. En cuanto a las Sentencias Constitucionales o citas jurisprudenciales de gestiones anteriores efectuadas en la presente Resolución, al no ser contrarias en lo pertinente, al actual orden constitucional, de conformidad a lo establecido por el art. 4.II de la Ley 003, son también aplicables y por ende vinculante.

### **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

#### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

#### **III.2..Términos procesales en la acción de libertad**

La Constitución Política del Estado dentro de las acciones de defensa de derechos fundamentales, en el art. 125 prevé la acción de libertad, en cuyo procedimiento en el art. 126.I establece que: “La autoridad judicial señalará de inmediato, día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante, sea conducida a su presencia, o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o por la persona denunciada, como por los encargados del as cárceles o lugares de detención, sin que estos una vez citados, puedan desobedecer”. Por su parte, el art. 89.II de la LTC en actual vigencia señala que: “Si la autoridad demandada fuere judicial, el recuso deberá ser interpuesto ante un Juez o tribunal de igual o mayor jerarquía.....”. En consecuencia la

terminología a utilizarse para referirse a la persona que interpone esta acción tutelar será “accionante”, y con relación a la autoridad o persona contra quien se dirige esta acción corresponderá el término “demandado” o “denunciado” indistintamente.

Asimismo, en cuanto a la terminología con referencia la parte dispositiva, en mérito a la configuración procesal prevista por el art. 126.III cuando en lo pertinente señala: “... la sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente”; a fin de guardar coherencia en caso de otorgar la tutela se utilizará el término “conceder” y en caso contrario “denegar” la tutela. Cabe señalar que en las SSCC 007/2010-R y 11/2010-R se empezó a utilizar éstos términos, no obstante a fin de unificar y armonizar criterios de orden procesal, en la SC 78/2010-R, se estableció la terminología precedente, la cual en virtud a lo previsto por los arts. 4 y 44 de la LTC, es de carácter vinculante para todas autoridades judiciales que actúen como tribunal de garantías constitucionales, como también para este Tribunal.

### **III.3. Equilibrio entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria**

La acción de libertad prevista como garantía constitucional por el art. 125 de la CPE en actual vigencia -y art. 18 en la CPEabrg-, tiene naturaleza no subsidiaria; es decir, no requiere del agotamiento previo de medios o recursos, para acudir ante la autoridad competente que actúa como tribunal de garantías, en busca de la tutela al derecho a la libertad física y/o de locomoción y hasta la vida misma, si está afectada por la amenaza, restricción o supresión a la libertad. Garantía que se operativiza como un instrumento procesal constitucional, que brinda una solución

oportuna y con efecto inmediato, al alcance de todo ser humano que habita, permanece o circula en el territorio boliviano, sea nacional o extranjero, de ahí que, el constituyente la denominó acción de defensa, no sólo contra la lesión proveniente de los funcionarios o autoridades que conforman el Estado, sino también contra la arbitrariedad de los particulares, de ahí su trascendental importancia, simplicidad, agilidad e idoneidad, y la necesidad de su difusión, de

tal manera que todos conozcan cuál es el medio idóneo para exigir el respeto y la tutela a sus derechos atinentes a su condición de seres humanos libres.

Empero, así como los derechos no son absolutos, el ejercicio de los mecanismos de defensa tampoco son ilimitados, y en el caso nuestro, al ser Bolivia un Estado Unitario Social de Derecho, con sus propias características como lo reconoce el art. 1 de la CPE; entre otros, se rige por los valores del respeto, complementariedad, armonía, transparencia y equilibrio, tal cual previene el art. 8.II de la CPE, en consecuencia, todo acto de las entidades que administran justicia, deben sujetarse a los principios y valores constitucionales, a los que también está sujeto este Tribunal Constitucional, de tal manera que debe evitar cualquier intromisión, pero también conflicto o tensión con otras jurisdicciones, como es la ordinaria, debiendo en todo caso actuar dentro de los márgenes de razonabilidad y equilibrio.

#### **III.4. Situaciones excepcionales en las que a través de la acción de libertad, no es posible ingresar al análisis de fondo de la problemática denunciada**

Bajo la premisa expuesta, los medios de defensa, y en este caso la acción de libertad, no puede ser desnaturalizada en su esencia y finalidad, debiendo evitarse que se convierta en un medio alternativo o paralelo que provoque confrontación jurídica con la jurisdicción ordinaria; por ello, y sin que implique una restricción a sus alcances, ni desconocimiento al principio de favorabilidad, sino para que no pierda su esencia misma de ser un recurso heroico, se ha establecido que en los casos, que en materia penal se impugnen actuaciones no judiciales -antes de la imputación formal- y judiciales -posteriores a la imputación-, a través de la acción de libertad, hay aspectos que se deben tener en cuenta, en los cuales de manera excepcional, no es posible ingresar al fondo de la acción de libertad, a objeto de guardar el equilibrio y complementariedad entre ambas jurisdicciones, en los siguientes supuestos:

Primer supuesto: Si antes de existir imputación formal, tanto la Policía como la Fiscalía cometieron arbitrariedades relacionadas al derecho a la libertad física o de locomoción, y todavía no existe aviso del inicio de la investigación, corresponde ser denunciadas ante el Juez Cautelar de turno. En los casos en

los que ya se cumplió con dicha formalidad procesal, es decir, con el aviso del inicio de la investigación, al estar identificada la autoridad jurisdiccional, es ante ella donde se debe acudir en procura de la reparación y/o protección a sus derechos. De no ser así, se estaría desconociendo el rol, las atribuciones y la finalidad que el soberano a través del legislador le ha dado al juez ordinario que se desempeña como juez constitucional en el control de la investigación.

Segundo Supuesto: Cuando existe imputación y/o acusación formal, y se impugna una resolución judicial de medida cautelar que; por ende, afecta al derecho a la libertad física o de locomoción, con carácter previo a interponer la acción de libertad, se debe apelar la misma, para que el superior en grado tenga la posibilidad de corregir la arbitrariedad denunciada. Puesto que el orden legal penal ha previsto ese medio impugnativo, precisamente para que a través de un recurso rápido, idóneo, efectivo y con la mayor celeridad se repare en el mismo órgano judicial, las arbitrariedades y/o errores que se hubiesen cometido en dicha fase o etapa procesal. Lo propio si está referido a cuestiones lesivas a derechos fundamentales relacionados a actividad procesal defectuosa, o relacionado al debido proceso, casos en los cuales se debe acudir ante la autoridad judicial que conoce la causa en ese momento procesal, puesto que el debido proceso es impugnabile a través de la acción de libertad, sólo en los casos de indefensión absoluta y manifiesta, o que dicho acto sea la causa directa de la privación, o restricción a la libertad física.

Tercer supuesto: Si impugnada la resolución la misma es confirmada en apelación; empero, en lugar de activar inmediatamente la acción libertad, decide voluntariamente, realizar una nueva petición ante la autoridad ordinaria, tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, sea mediante una solicitud de modificación, sustitución, cesación de detención preventiva, etc., y la misma está en trámite, en esos casos, ya no es posible acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la primera o anterior resolución judicial, donde se emitió el auto de vista, inclusive; por cuanto las partes de un proceso están impelidas de actuar con lealtad procesal, de no ser así, se provocaría una duplicidad de resoluciones en ambas jurisdicciones, e incidiría negativamente en el proceso penal de donde emerge la acción tutelar.

En lo atinente a este tercer supuesto, este entendimiento significa una modulación al asumido en la SC 0010/2007-R de 8 de enero, cuando manifestó que: “una vez pronunciada la resolución de apelación en contra de un auto de medidas cautelares, el justiciable se encuentra habilitado para acudir a la jurisdicción constitucional”, dado que ahora, dicho razonamiento se complementa con el hecho de que el agraviado, debe activar inmediatamente la acción libertad, empero, si en lugar de hacerlo, decide voluntariamente, realizar una nueva petición ante la autoridad ordinaria, tendiente a un nuevo análisis y reconsideración de su situación jurídica, como se tiene explicado precedentemente, en virtud al principio de lealtad procesal y de equilibrio, ya no puede acudir a la jurisdicción constitucional impugnando la resolución de apelación. Circunstancias en las que por el daño inminente e irreparable no es posible aplicar los supuestos anteriores, y corresponde ingresar al análisis de fondo. Dada la naturaleza jurídica, finalidad y los derechos tutelados por esta acción de defensa, que son a la vida, a la libertad física y de locomoción, en los casos en que se constate que el accionante está frente a un daño inminente e irreparable, pese a existir las excepciones antes expuestas, no es posible aplicar las mismas, sino que, corresponde ingresar al análisis de fondo, sea concediendo o denegando la tutela solicitada, en los siguientes casos:

- a) Cuando está en peligro el derecho a la vida a causa de la lesión al derecho a la libertad por la persecución, procesamiento o detención indebidas.
- b) Al haber privación de libertad y evidente negligencia o dilación por parte de las autoridades que rigen la actividad procesal penal, -por ejemplo si fijan audiencias de consideración con plazos no razonables, la injustificada suspensión, entre otras circunstancias-.
- c) Si existe amenaza o privación al derecho a la libertad física, provocada por un procesamiento indebido, y el agraviado -o accionante-, está en absoluto estado de indefensión, sin posibilidad de defensa idónea en el proceso ordinario, y el hecho denunciado es la causa directa de esa situación de emergencia, amenaza o lesión relacionada a la libertad física. En cuanto a la situación descrita en el inc. b) referida a los casos: “Cuando hay detención efectiva y evidente

negligencia o dilación por parte de las autoridades que rigen la actividad procesal penal, - por ejemplo si fijan audiencias de consideración con plazos no razonables, la injustificada suspensión, entre otras circunstancias-“. Cabe mencionar que si bien en estos casos de evidente dilación, se activa inmediatamente esta acción tutelar para impugnar esa actitud lesiva a la libertad por parte de la autoridad jurisdiccional que prolonga la privación de libertad; no obstante, y sin que sea exigible por lo explicado precedentemente y dada la naturaleza no subsidiaria de esta acción; el agraviado debe tener en cuenta que la norma adjetiva penal le da la facultad de interponer recurso de reposición para impugnar en este caso, el decreto de fijación o suspensión de audiencia, y que puede ser activado oralmente en el acto y resuelto de inmediato en la misma audiencia, y si es por escrito, puede ser interpuesto en veinticuatro horas y resuelto en igual plazo, de tal manera que en la misma instancia se reencauce el proceso y se restablezcan sus derechos.

Por tanto, ante esta situación dilatoria, puede acudir directamente a la acción de libertad, o en su defecto antes de interponer esta acción tutelar, puede formular recurso de reposición; empero, lo que no está permitido es que el agraviado incumpliendo su deber de actuar con lealtad procesal, habiendo activado el recurso de reposición y estando en trámite el mismo en la jurisdicción ordinaria, de manera paralela active la acción de libertad en la jurisdicción constitucional, en ese caso no es posible ingresar al análisis de fondo. Entendimiento ya fue establecido en la SC 0030/2010-R de 13 de abril.

Estas situaciones corresponden ser analizadas en audiencia por el tribunal de garantías. Teniendo en cuenta que por previsión constitucional, la acción de libertad esta exenta de formalismos en su presentación, por ello, en ningún caso corresponde el rechazo de esta acción, sino la admisión, es en audiencia donde el Tribunal de garantías, debe analizar si corresponde o no ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada o denunciada, y luego conforme al trámite o procedimiento sumarísimo, dictar Sentencia concediendo o denegando la tutela solicitada, con los efectos que corresponde, según sea el caso.

**ENCABEZADO****SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0589/2011-R****Sucre, 3 de mayo de 2011****Expediente: 2009-20821-42-AL****Distrito: Tarija****TÍTULO****Derecho a la vida y Jurisprudencia constitucional.****PROBLEMA JURÍDICO**

La accionante denuncia que ha sido vulnerado su derecho a la libertad, toda vez que dentro del proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de homicidio, la autoridad judicial demandada sin realizar una valoración integral de los elementos de convicción ni actuar con objetividad, dispuso su detención preventiva como medida cautelar de carácter personal, no obstante que se encuentra embarazada hecho que hace procedente la imposición de medidas sustitutivas, al gozar de protección por la Constitución Política del Estado y las leyes, tanto ella como su hijo.

**EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN****III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO****III.1. Naturaleza jurídica y ámbito de protección de la acción de libertad.**

La garantía jurisdiccional del hábeas corpus fue consagrada por el art. 18 de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg), la Constitución Política del Estado también la contempla pero con la denominación de acción de libertad en los arts. 125 al 127; sin embargo, no se trata de un simple cambio de nomenclatura, sino de una precisión conceptual, pues conforme a la teoría del Derecho Procesal Constitucional, sustituir la denominación de "recurso", por la de "acción" -además de adecuar la legislación boliviana a la evolución de la doctrina de la materia- implica reconocer a esta garantía como "...la facultad de demandar la protección de un derecho ante los órganos jurisdiccionales" o sea "...poner en marcha el aparato del Estado para la protección de un derecho

conculcado...", en contraposición a la denominación de "recurso" que implicaba considerarla como la simple impugnación o reclamación que, concedida por ley, efectúa quien se considera perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal para que el superior la reforme o revoque y que por ello supone la existencia previa de un litigio (García Belaunde, Domingo. "El hábeas corpus en el Perú". Universidad Mayor de San Marcos, 1979, p. 108). La precisión conceptual que implica el cambio de denominación, también conlleva que, englobando el ámbito de protección y las características esenciales del "hábeas corpus", la acción de libertad adquiera una nueva dimensión; en ese sentido, se constituye en una garantía jurisdiccional esencial, pues su ámbito de protección ahora incorpora al derecho a la vida -bien jurídico primario y fuente de los demás derechos del ser humano- junto a la clásica protección al derecho a la libertad física o personal, la garantía del debido proceso en los supuestos en que exista vinculación directa con el derecho a la libertad física y absoluto estado de indefensión (SC 1865/2004-R de 1 de diciembre) y el derecho a la libertad de locomoción, cuando exista vinculación de este derecho con la libertad física o personal, el derecho a la vida o a la salud (SC 0023/2010-R de 13 de abril).

Asimismo, la Constitución vigente mantiene las características esenciales del "hábeas corpus": El informalismo, por la ausencia de requisitos formales en su presentación; la inmediatez, dada la urgencia en la protección de los derechos que resguarda; la sumariedad, por el trámite caracterizado por su celeridad; la generalidad debido a que no reconoce ningún tipo de privilegio, inmunidad o prerrogativa, y la inmediación, porque se requiere que la autoridad judicial tenga contacto con la persona privada de libertad. Es importante resaltar que, la Constitución Política del Estado vigente, en el marco más amplio que implica la concepción de "acción de libertad" y acorde al principio de progresividad, acentúa algunas de las características anotadas; así por ejemplo, en el caso del informalismo, contempla la posibilidad de presentación oral de la acción de libertad, antes reservada sólo a los supuestos en que la persona fuera menor de edad, incapacitada, analfabeta o notoriamente pobre; en el caso de la inmediación, además de establecer que la autoridad judicial dispondrá que el accionante sea conducido a su presencia, prevé la posibilidad de que ésta acuda

al lugar de detención; asimismo, como ya se ha referido, amplía el ámbito de protección, pues la ahora acción de libertad no se limita a la protección de ese derecho, sino que alcanza al derecho a la vida, además de la posibilidad de presentarla también contra particulares (art. 126 CPE).

De este modo, la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal para el hábeas corpus, en tanto y en cuanto no se contraponga a la Constitución Política del Estado es plenamente aplicable a la acción de libertad.

### **III.2. Subsidiaridad excepcional de la acción de libertad**

El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre la subsidiaridad de la ahora acción de libertad, al establecer mediante la SC 0008/2010-R de 6 de abril, que moduló la SC 0160/2005-R de 23 de febrero que: "I. El recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad, es el medio idóneo y eficaz para conocer y restituir cualquier tipo de lesión o vulneración que pueda atentar al derecho a la vida, la libertad o constituir una persecución o procesamiento indebido que atente o ponga en peligro el derecho a la libertad, cuando de acuerdo a las circunstancias concretas, a pesar de existir mecanismos de protección específicos y establecidos por la ley procesal vigente, éstos resulten ser evidentemente inoportunos o inconducentes, de manera tal que esta acción de defensa, por la urgencia de la situación, se configura como el medio más eficaz para restituir los derechos afectados; empero, en caso de existir mecanismos procesales específicos de defensa que sean idóneos, eficientes y oportunos para restituir el derecho a la libertad y a la persecución o procesamiento indebido, deben ser utilizados previamente por el o los afectados; en estos casos por tanto, la acción de libertad operará solamente en caso de no haberse restituido los derechos afectados a pesar de haberse agotado estas vías específicas".

#### **III.2.1. Derecho a la vida**

Con relación al "derecho a la vida", existen diversas definiciones. Es así, que es considerado como:

"El derecho más importante, porque es el supuesto, la base y la finalidad de todos los demás derechos, sin excepción. Perder la vida es quedar privado de todos los derechos que sólo tenerla hace posible disfrutar, concepción que

pertenece a Cea, José. Derecho Constitucional Chileno. Tomo II. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2004, p. 89.

Reconocimiento del derecho a la vida en los instrumentos internacionales, como un derecho de primera generación

El derecho a la vida al ser un derecho primario, a lo largo de la historia y por su importancia ha sido reconocido por instrumentos internacionales, remontándonos a los:

### **III.2.2. Bienes jurídicos primarios**

i) Bloque de constitucionalidad - Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776, en la que se afirmó que: "Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos de los que cuando entran en estado de sociedad, no pueden privar o desposeer a su posteridad por ningún pacto a saber: goce de la vida y de la libertad". - Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 4 de julio de 1776, que sostuvo que: Todos los hombres estaban dotados de ciertos derechos inalienables, entre ellos, la vida".

- Declaración de Derechos y Normas Fundamentales de Delaware, también de 1776, en cuyo art. 10, determinó la protección en el disfrute de su vida de todo miembro de la sociedad. - Un siglo posterior, la Enmienda 14 a la Constitución de los Estados Unidos de América, en la que se sostuvo que ningún Estado podrá privar a cualquier persona de la vida.

- De la misma forma, el derecho a la vida logró reconocimiento como derecho humano fundamental en los siguientes instrumentos internacionales, traducidos en Declaraciones, Pactos y Convenciones: -Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 3º). -Declaración Americana sobre Derechos Humanos (Art. 1). -Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art. 6.1) - Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 4.1). -Convención Americana Sobre Derechos Humanos. -Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas y Degradantes.

Dentro de este contexto, el derecho a la vida, está plasmado en el art. 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) al señalar que:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

De la misma manera el artículo 30, que cierra la Declaración de los Derechos Humanos, dice:

"Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho al Estado, a un grupo o a una persona para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualesquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración".

Así mismo el artículo 2º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, enuncia:

"1) Toda Persona tiene derecho a la vida; protegiéndolo en el numeral 2) al enunciar que 'Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado', prohibición dirigida a la conservación de la vida".

ii) Derecho a la vida, como derecho fundamental en el orden constitucional boliviano.

La legislación boliviana tampoco se ha sustraído de establecer a la vida como un derecho fundamental, que se funda en la naturaleza y en la dignidad de la persona humana y que estaba referido en el art. 7 inc. a) de la CPEabrg, y ahora como está contemplado en el art. 15.I de la CPE, al prescribir que: "Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte". Precepto constitucional que al instituir a la vida como un derecho fundamental, protege al prohibir la pena de muerte; así como crea la acción de libertad, para tutelar no sólo la libertad sino esencialmente la vida, ante cualquier amenaza contra ella.

### **iii) La acción de libertad, derecho a la vida, e inaplicabilidad de la subsidiaridad excepcional.**

El art. 18 de la CPEabrg, instituyó el recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad prevista por el art. 125 de la CPE, como un recurso extraordinario cuya finalidad esencial era la protección a la libertad, ámbito de tutela que ha sido ampliada en el orden constitucional vigente a la vida, que como se ha visto, constituye un derecho primario en sí, inherente al ser humano, y por ende su protección es prioritaria, por constituir un bien jurídico primario y fuente de los demás derechos. Por ello, a diferencia de la tutela a la libertad, y su condicionamiento del agotamiento previo de las instancias intraprocesales, para pedir su protección a través de esta medio constitucional idóneo, eficaz e inmediato, respecto a la vida, su tutela puede ser solicitada de manera directa; es decir, que puede acudir a la jurisdicción constitucional, sin tener que agotar previamente la vía jurisdiccional.

### **iv) Protección constitucional a la mujer embarazada y al ser en gestación**

La Constitución Política del Estado, en el Capítulo Quinto "Derechos Sociales y Económicos, Sección II- Derecho a la Salud y a la Seguridad Social, en el art. 45.V, establece la protección a la mujer embarazada y al ser en gestación; al señalar que: "Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural, gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y los períodos prenatal y posnatal", instituyendo protección constitucional en resguardo de su derecho a la vida del nuevo ser en gestación. Esta protección establecida en la Constitución, también se encuentra contemplada en el ámbito penal, cuando en el art. 232 del CPP, parte in fine, prescribe: "Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa".

### **v) Derechos del niño no nacido**

La Constitución Política del Estado, al proteger a la mujer embarazada lo hace también con relación al ser en gestación, aún no nacido, respecto al cual se le reconocen los derechos inherentes a todo ser humano, desde el momento de su

concepción, protección que se encuentra plasmada en instrumentos internacionales, como el preámbulo de la Declaración del Niño No Nacido, de la Asamblea del Parlamento de Europa, que expresa:

"El niño que va a nacer, debe gozar desde el momento de su concepción, de todos los derechos anunciados en la presente Declaración. Todos estos derechos deben ser reconocidos a todo niño que va a nacer, sin ninguna excepción ni discriminación, basada en la raza, color, sexo, lengua, religión, origen nacional o social, estado de desarrollo, estado de salud o las características mentales y físicas ciertas o hipotéticas y toda otra situación que le concierna, o concierna a su madre o familia. La ley debe asegurar al niño, antes de su nacimiento, con la misma fuerza que después, el derecho a la vida inherente a todo ser humano. En razón a su debilidad particular, el niño que va a nacer debe beneficiarse de una protección especial".

### **III.2.3. Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la vida**

El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado con relación al derecho a la vida, estableciendo en la SC 1527/2003-R de 27 de octubre, que: "El derecho a la vida, como lo ha proclamado la Sentencia Constitucional (SC) 687/2000-R´...es el bien jurídico más importante de cuantos consagra el orden constitucional, de ahí que se encuentre encabezando el catálogo de los derechos fundamentales previstos en el art. 7 de la Constitución; es el derecho de toda persona al ser y a la existencia, siendo su característica esencial la base para el ejercicio de los demás derechos; es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones, es un derecho inalienable de la persona que obliga al Estado en dos sentidos: su respeto y su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente impedida de hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos y debiendo crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento.

Como lo ha expresado este Tribunal en su SC 411/2000-R´...el derecho a la vida es el origen de donde emergen los demás derechos, por lo que su ejercicio no puede ser obstaculizado por procedimientos burocráticos ni sujeto a recursos

previos, más aún cuando su titular se encuentra en grave riesgo de muerte. Por ello, además de proclamarlo, la Ley Fundamental instituye mecanismos de protección para el ejercicio real y efectivo del derecho a la vida, cuando, en su art. 158, obliga al Estado a defender el capital humano, protegiendo la salud de la población, asegurando la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas, obligando también al Estado a establecer un "régimen de seguridad social" inspirado en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia".

#### **III.2.4. Hábeas corpus instructivo**

Dentro de la tipología desarrollada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debe considerarse también al "hábeas corpus instructivo" que hace referencia a la supuestos, en que el derecho a la libertad se encuentra vinculado al derecho a la vida; este "hábeas corpus", ahora está previsto en el art. 125 de la CPE, cuando hace referencia a los casos en los que la persona considere que su vida está en peligro.

#### **III.3. Análisis del caso concreto**

La accionante, denuncia que dentro del proceso penal que le siguen por la presunta comisión del delito de homicidio el representante del Ministerio Público, la imputó formalmente por dicho ilícito penal, solicitando su detención preventiva, la que en efecto fue dispuesta por la autoridad jurisdiccional en la audiencia de medidas cautelares, mediante Auto Interlocutorio de 13 de octubre de 2009; sin embargo, en dicho actuado procesal su defensa petitionó la imposición de medidas sustitutivas, al encontrarse en estado de gravidez, adjuntando el test que informa el resultado positivo de la prueba y no obstante de ello la Jueza demandada apartándose de la protección que otorga la Constitución Política del Estado y las leyes así como de la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional en los casos de mujeres embarazadas, es procedente la aplicación de medidas sustitutivas a la detención preventiva.

Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a los antecedentes procesales se constata, que contra el Auto que dispuso la detención preventiva, la accionante presentó recurso de apelación incidental, para cuya consideración se señaló

audiencia a realizarse el 22 de octubre de 2009, la que fue suspendida para el 30 del mismo mes y año, por haberlo así solicitado voluntariamente la accionante, toda vez que interpuso esta acción tutelar el 26 de octubre de 2009; es decir, con posterioridad a la apelación incidental planteada que pudo resolver su situación jurídica procesal, activando de esta manera dos vías de demanda, situación que conforme a la jurisprudencia constitucional glosada en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo, sólo es posible acudir a la jurisdicción constitucional cuando las supuestas lesiones al derecho a la libertad no fueron reparadas por las autoridades competentes para el efecto. Sin embargo, no obstante que la Resolución de la Jueza cautelar al haber sido apelada se encuentra pendiente de resolución, aspecto que podría determinar la denegatoria de la acción de libertad, como se pronunció la Jueza de garantías; empero, ante la particularidad del presente caso, en el que es evidente que la accionante se encuentra en estado de gravidez, es inaplicable la subsidiaridad excepcional de la acción de libertad, tanto por la protección constitucional de la que goza la mujer embarazada, invocada por ella ante la autoridad jurisdiccional, como en consideración al derecho a la vida del ser en gestación, y que se encuentra consagrado en el art. 15.I de la CPE, en cuya virtud goza de protección y tutela a través de la acción de libertad. Al respecto, el art. 45.V de la Ley Fundamental, establece que: "Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, (...) gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y los períodos prenatal y posnatal"; instituyendo protección constitucional en resguardo de su derecho a la vida del nuevo ser en gestación, y en armonía con dicho precepto constitucional el art. 232 del CPP, parte in fine establece que: "Tratándose de mujeres embarazadas y de madres durante la lactancia de hijos menores de un año, la detención preventiva sólo procederá cuando no exista ninguna posibilidad de aplicar otra medida alternativa". Por consiguiente, por los razonamientos expuestos, y tratándose de la protección del derecho a la vida del ser en gestación, se hace viable otorgar la tutela solicitada.

#### **III.4. Términos procesales en la acción de libertad**

Por último, con la finalidad de uniformar la terminología de la parte dispositiva en resoluciones emitidas por la justicia constitucional en las acciones de defensa,

es necesario precisar que, en caso de otorgar la tutela, debe utilizarse el término "conceder" y en caso contrario "denegar" la misma; aspecto que se recomienda tener presente a la Jueza Primera Mixta y de Sentencia de Yacuiba del Distrito Judicial de Tarija en futuras acciones de libertad.

En consecuencia, la situación planteada se encuentra dentro de las previsiones del art. 125 de la CPE, por lo cual la Jueza de garantías, al declarar "improcedente" la acción tutelar, no efectuó una correcta compulsión de los antecedentes procesales ni dio aplicación al citado precepto constitucional.

### **ENCABEZADO**

#### **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1662/2003 – R**

**Sucre, 17 de noviembre de 2003**

**Expediente: 2003-07400-15-RAC**

**Distrito: La Paz**

**Magistrado Relator: Dr. José Antonio Rivera Santivañez**

### **TÍTULO**

El bloque de constitucionalidad es un conjunto normativo que contiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, aunque estén fuera del texto de la Constitución documental.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

La recurrente, solicita tutela al derecho de su representado Alfredo Díaz Bustos a la objeción de conciencia, respecto al servicio militar obligatorio, inmerso en los derechos a la libertad, de pensamiento, conciencia, religión, igualdad jurídica y supremacía de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados, objetando además, el impuesto militar, contenido en las normas de los arts. 3, 6.I, II, 35, 59 CPE, 1.1), 12.1), 2), 3), 12 y 24 CADH, 2.1), 18.1), 2), 3) y 26 PIDCP, en consideración a que por razones de conciencia religiosa, como testigo de Jehová, no puede prestar el servicio militar obligatorio, ni puede cancelar el impuesto por la exención otorgada en forma equivocada en su favor como Auxiliar "A", por no ser la correcta y porque su propia conciencia religiosa le

impide cooperar de cualquier manera a una institución que tiene fines bélicos. En consecuencia, en revisión la resolución del Tribunal de amparo, corresponde dilucidar si tales extremos son evidentes y si constituyen actos ilegales lesivos de los derechos fundamentales referidos a fin de otorgar o negar la tutela solicitada.

### **EXTRACTO DE LA RAZÓN DE LA DECISIÓN**

#### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

III.1 Los derechos fundamentales invocados por la recurrente como lesionados por el recurrido Con carácter previo al análisis de la problemática planteada se hace necesario establecer el marco conceptual de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, como lesionados indebidamente. En ese orden cabe señalar que la recurrente denuncia la vulneración del derecho a la objeción de conciencia de su representado. Según la doctrina, la objeción de conciencia, es la potestad que tiene una persona para resistirse a obedecer un imperativo jurídico o mandato jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que le impide sujetarse al comportamiento prescrito por el ordenamiento jurídico. Es pues una potestad que permite al individuo negarse a cumplir una obligación establecida por el Estado, como es, entre otros, el servicio militar obligatorio, cuando esa actividad constituye la realización de conductas que se contraponen a sus convicciones íntimas; de manera que los Estados, en el marco de las normas previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo consagran como un medio o mecanismo de exoneración de la obligación estatal, como el servicio militar obligatorio. Es importante aclarar que la objeción de conciencia no es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, pues forma parte constitutiva o es inherente al derecho humano de la libertad de conciencia; un derecho humano consagrado por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; así como por la Constitución de algunos países. El derecho a la libertad de conciencia, según la doctrina es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo. Es un derecho que, si bien

nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del status personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encauzan el ejercicio de su libertad; pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios para la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno. El derecho a la libertad religiosa es la capacidad y facultad que tienen todas las personas a profesar una religión y a difundirla en forma individual o colectiva, así como a celebrar ceremonias, ritos y actos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas. Según la doctrina, este derecho comprende un amplio ámbito que incluye el tema del culto, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones, el valor especial de sus ritos relacionados con el estado civil de las personas, el alcance y límites de las decisiones de sus órganos internos, las prácticas y la enseñanza, las condiciones para acreditar la idoneidad profesional de sus autoridades y las relaciones con la autoridad civil. Como una especie del derecho a la libertad religiosa se puede identificar el derecho a la libertad de cultos, el mismo que según la doctrina es la facultad o potestad que tiene la persona para exteriorizar y propagar sus creencias religiosas, así como para celebrar ceremonias, ritos o actos religiosos de acuerdo a sus propias convicciones. Los derechos a la libertad de religión y a la libertad de cultos, dada su naturaleza jurídica, pueden ser ejercidos en una doble dimensión, de una parte, la potestad de ejercer en forma activa una fe o creencia sin intervención del Estado y, de otra, el ejercicio pasivo que consiste en el derecho que tiene la persona a no ser obligado a profesar o divulgar una religión que no es de su elección; de manera que estos derechos, en su ejercicio, implican una manifestación o exteriorización de la conciencia y las convicciones religiosas de la persona; por lo mismo ese ejercicio puede ser limitado, en el marco de las normas previstas por los arts. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 7 de la Constitución, respetando el principio de la reserva legal, con la finalidad de conservar el orden público o los derechos de las demás personas.

**III.2 Los derechos fundamentales invocados en el sistema constitucional boliviano.** En el sistema constitucional boliviano, los derechos humanos invocados por la recurrente, como son el derecho a la objeción de conciencia, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libertad de religión, no están expresamente consagrados como derechos fundamentales en el catálogo previsto por el art. 7 de la Constitución, ni siquiera como derechos constitucionales. De otro lado, el derecho a la libertad de cultos, si bien no está consagrado como derecho fundamental pero sí lo está como un derecho constitucional, toda vez que el art. 3 de la Ley Fundamental, a tiempo de establecer la religión oficial del Estado, la católica, apostólica y romana, reconoce que se “garantiza el ejercicio público de todo otro culto”. Sin embargo, cabe señalar que en las normas que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos están expresamente consagrados los derechos invocados por la recurrente. En efecto, el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque cabe aclarar que los referidos instrumentos internacionales proclaman los derechos a la libertad de conciencia, a la libertad de religión y a la libertad de cultos, no así a la objeción de conciencia, pues como se tiene referido precedentemente no es un derecho autónomo sino un elemento constitutivo del derecho a la libertad de conciencia. Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda.

### **III.3 Naturaleza del Servicio Militar Un segundo tema importante que requiere ser analizado para resolver la problemática planteada es el Servicio Militar.**

Al respecto cabe señalar que el Constituyente, a tiempo de consagrar los derechos fundamentales de las personas también ha establecido los deberes fundamentales, dentro de los cuales ha previsto los servicios civiles y militares que debe prestar la persona al Estado. En efecto, el art. 8.f de la Constitución, señala como deberes fundamentales de toda persona el “de prestar los servicios civiles y militares que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación” (las negrillas son nuestras). Las relaciones entre los particulares, así como de éstos con el Estado, en un Sistema Democrático de Derecho, se sustenta en el equilibrio, ello se logra cuando frente al poder político del Estado se consagran los derechos y libertades de las personas; de otro lado, si el Estado, para cumplir con sus fines esenciales, proporciona los servicios básicos, como la salud, educación, infraestructura básica y otros beneficios, es obvio que el Estado, en el marco de equilibrio, exija de las personas particulares una mínima contribución al interés colectivo, asimismo les imponga límites al ejercicio de sus derechos y libertades, con las condiciones de la reserva legal y la razonabilidad. Para lograr su realización, cumplir con los fines esenciales y objetivos trazados por el Constituyente, el Estado debe garantizar, internamente la convivencia pacífica entre sus habitantes, y externamente, integridad de la soberanía, para lo cual dispone del monopolio de la fuerza y goza de plena aptitud para ejercerla legítimamente cuando ello sea indispensable, indudablemente que ese ejercicio monopólico de la fuerza debe encuadrarse a los límites previstos por el ordenamiento jurídico vigente. Ahora bien, a los fines referidos, el Constituyente, ha previsto, como parte del sistema constitucional, la existencia de organismos especializados como son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, fijándoles su misión fundamental; así con relación a las Fuerzas Armadas, el art. 208 de la Constitución le asigna la misión fundamental de “defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente

constituido y cooperar en el desarrollo integral del país”. Las Fuerzas Armadas, al margen del personal profesional de oficiales y clases, requieren estar integradas por la tropa, para lo cual necesitan del concurso de los bolivianos; por ello la Constitución ha previsto el servicio militar obligatorio, cuando en su art. 213 dispone que “todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a Ley”. Entonces, resulta que el servicio militar es un deber constitucional que obliga a todos los bolivianos, en el marco del principio de la igualdad ante la ley; es un deber que impone el Estado al particular para que contribuya a la colectividad, a la sociedad y al propio Estado, a través de los servicios especiales y directos que prestan las Fuerzas Armadas para mantener la convivencia pacífica, para cooperar en el desarrollo integral del país entre otros. Al tiempo de constituir la obligatoriedad del servicio militar, el Constituyente ha remitido a la Ley la regulación de las condiciones y formas de reclutamiento, duración y formas del servicio, las exenciones y exclusiones, las sanciones, y otros aspectos inherentes al servicio.

III.4 El aparente conflicto entre la obligación del servicio militar y los derechos a la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de cultos

Efectuadas las precisiones conceptuales de los derechos invocados por la recurrente, así como de la naturaleza jurídica del servicio militar obligatorio, corresponde ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada en el presente recurso. Al efecto, cabe señalar que la recurrente plantea un aparente conflicto que se ha generado, a partir de la decisión adoptada por las autoridades de las Fuerzas Armadas, entre el deber constitucional de prestar el servicio militar previsto por el Constituyente y los derechos a la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de cultos, en la medida en que se ha negado a su representado el derecho de objeción de conciencia. En consecuencia, este Tribunal, seguidamente pasa al análisis respectivo. Con relación al derecho a la libertad de conciencia corresponde señalar que, como se tiene referido precedentemente, para abstenerse de hacer algo o de actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo; empero, el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues está limitado por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la

seguridad colectivas. En el marco del concepto doctrinal, así como la naturaleza jurídica y alcances del derecho a la libertad de conciencia, pareciera que el servicio militar obligatorio lesionaría este derecho, al obligar a su titular a desarrollar actividades contrarias al fuero interno de sus convicciones, como es el tomar armas y realizar actividades bélicas; empero, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y los alcances que tiene el servicio militar per se no se produce tal lesión ni se genera la contradicción referida por la recurrente. En efecto, si se toma en cuenta que la misión fundamental que le ha asignado la Constitución en su art. 208 abarca diversas actividades y servicios, se puede concluir que el servicio militar en sí mismo, es decir como actividad genéricamente considerada, no afecta el ámbito de la conciencia individual, por cuanto el servicio puede ser prestado en diversas funciones, así por ejemplo, como sanitario, funcionario de servicios de transporte, de comunicaciones, mecánica y mantenimiento, o en los programas de desarrollo nacional que asuman y desarrollen las Fuerzas Armadas. De manera que, si los encargados de la conducción y dirección de las Fuerzas Armadas realizan una adecuada y razonable distribución de tareas y responsabilidades, sobre la base de la información que brinden los bolivianos que se recluten para prestar el servicio, bien puede evitarse esa eventual colisión o conflicto entre el deber constitucional del servicio militar obligatorio y el derecho humano de la libertad de conciencia; claro está que ello demandará de una exclusión expresa de las instrucciones y ejercicios de carácter bélico.

**III.5 La objeción de conciencia en el Sistema Constitucional boliviano y la supuesta lesión por la autoridad recurrida Como se tiene referido en el punto III.1 de esta Sentencia, la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo sino un elemento o contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia.**

En ese orden no es un derecho de invocación directa, lo que significa que no puede exigirse directamente su cumplimiento, por lo mismo su judicialización; pues requiere de una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico del Estado, toda vez que su aplicación plantea problemas prácticos complejos, por lo que se requiere de la adopción de una serie de medidas y previsiones. En

efecto, un primer problema que plantea la aplicación práctica de la objeción de conciencia es el referido al principio de la igualdad de las personas ante la Ley, pues no resulta razonable el que algunas personas cumplan con el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, como deber constitucional de servicio al Estado y otras queden totalmente exentas con la sola invocación del derecho a la libertad de conciencia y su contenido esencial de la objeción de conciencia, sin que en su reemplazo puedan prestar servicio social alguno al Estado; para evitar ese eventual conflicto deberán adoptarse legalmente servicios sociales sustitutos que podrán ser prestados por los objetores para evitar que se produzcan actos discriminatorios al otorgar tratos diferenciados, liberar de todo servicio a unos y obligar el cumplimiento del servicio a otros. De otro lado, la aplicación de la objeción de conciencia plantea la necesidad de contar con un marco normativo que regule las condiciones mínimas dentro de las cuales ha de reconocerse el derecho de objetar el servicio militar obligatorio invocando razones de libertad de conciencia o de libertad religiosa, así como los mecanismos y procedimientos de comprobación mínima de las convicciones que, naciendo del ámbito del derecho a la libertad de conciencia, o el derecho a la libertad de religión, le impidan materialmente a la persona a prestar el servicio militar obligatorio, de manera que el Estado esté compelido a reemplazar el servicio militar con otro que no afecte ese fuero íntimo de sus convicciones o creencias; finalmente, que dicho marco normativo establezca los servicios sociales sustitutos que el objetor de conciencia podrá prestar para ser liberado del servicio armado. En concordancia con lo referido precedentemente, cabe señalar que los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, si bien es cierto que han interpretado que la objeción de conciencia al servicio militar deriva de los derechos humanos de la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de cultos, no es menos cierto que los mismos han recomendado a los Estados Partes de los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, promulgar leyes y adoptar medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado. Así la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, adoptó el 8 de marzo de 1989, durante el 45 período de sesiones, la resolución 1989/59,

en la que recomendó a los Estados adoptar las medidas legales y administrativas pertinentes para garantizar a las personas el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar; en sus partes salientes dicha resolución manifiesta lo siguiente: "La Comisión de Derechos Humanos, "Teniendo en cuenta que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. "Reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva principios y razones de conciencia, incluso convicciones profundas, basados en motivos religiosos o de índole similar, (..) "1. Reconociendo el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; "2. Hace un llamamiento a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado; "3. Recomienda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo, que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia, teniendo en cuenta la experiencia de algunos Estados al respecto, y que se abstengan de encarcelar a esas personas; "4. Insiste en que esas formas de servicio alternativo deben ser, en principio, de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo; "5. Recomienda a los Estados Miembros, si no lo han hecho todavía, que establezcan, dentro del marco de su sistema jurídico interno, órganos de formulaciones de decisiones independientes e imparciales con la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto." Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual de 1997, también recomendó a los Estados Partes del Sistema Interamericano, adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer posible que las personas puedan ejercer la objeción de conciencia como una excepción al servicio militar. Ahora bien, efectuadas las consideraciones jurídico - constitucionales que

preceden, cabe señalar que en el sistema constitucional boliviano, si bien es cierto que, al formar parte del ordenamiento jurídico las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales los derechos a la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de cultos, de los cuales deriva la objeción de conciencia, no es menos cierto que no existe una institucionalización legal, es decir, una adopción de medidas legislativas que consagren la objeción de conciencia como una excepción al servicio militar obligatorio, creando paralelamente los servicios sociales sustitutos para los objetores en resguardo del principio de la igualdad de las personas ante la ley, así como del régimen legal que regule el ejercicio de la objeción de conciencia. Entonces al no estar consagrado ni debidamente regulado en el ordenamiento jurídico del Estado la objeción de conciencia, las personas en edad de prestar el servicio no pueden invocar dicho derecho como una excepción al servicio militar obligatorio, de su parte, las autoridades de las Fuerzas Armadas tampoco pueden atender la petición de las personas que la invoquen.

### **SENTENCIAS RELEVANTES**

#### **DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.1 144.**

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan

violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

**Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.2 63.**

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En similar sentido, ver entre otros: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 78; y Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257. 64. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile). En similar sentido, ver entre otros: Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79.

**Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No. 304.3 262.**

La Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. En similar sentido, ver entre otros: Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124; Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 172, y Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 145. 263. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

**Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306.4 97.**

La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone

que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En similar sentido, ver entre otros: Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 125; Caso *Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 258, y Caso *Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 130.

**Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312.5 166.**

La Corte ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio.

**Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.6 100.**

Este Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo

su jurisdicción. En similar sentido, ver entre otros: Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 97, y Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre 2017. Serie C No. 342, párr. 144. 101. En consecuencia, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra el mismo. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En similar sentido, ver entre otros: Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 259. 103. Ahora bien, el artículo 4.1 de la Convención Americana dispone que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. Es decir, no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria, por ejemplo, por ser producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

**Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C No. 356.7 107.**

El derecho a la vida resulta fundamental en la Convención por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida involucra a toda institución estatal, inclusive a quienes deben resguardar la seguridad, ya sea que se trate de fuerzas de policía o fuerzas

armadas. Es contraria a la Convención aquella privación de la vida que sea producto de la utilización de la fuerza de forma ilegítima, excesiva o desproporcionada.

**Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.9 177.**

Ahora bien, la Corte observa que el Estado, además de no crear las condiciones y tomar las medidas necesarias para que los internos del Instituto tuvieran y desarrollaran una vida digna mientras se encontraban privados de libertad y además de no cumplir con sus obligaciones complementarias respecto de los niños, mantuvo al Instituto en condiciones tales que posibilitó que se produjeran los incendios y que éstos tuvieran terribles consecuencias para los internos, a pesar de las alertas advertencias y recomendaciones dadas por organismos internacionales y no gubernamentales respecto del peligro que esas condiciones entrañaban. Como resultado de estos sucesos, perdieron la vida los internos Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marco Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario del Pilar Álvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz [...].

**Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. 10 162.** Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria. 163. En el presente caso, la Corte debe establecer si el Estado generó condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas

positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del corpus juris internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 (Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[204], y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

**Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146.11 153.**

En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. En similar sentido, ver entre otros: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161.

**Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214.12 217.**

En consecuencia, la Corte declara que el Estado no ha brindado las prestaciones básicas para proteger el derecho a una vida digna en estas condiciones de riesgo

especial, real e inmediato para un grupo determinado de personas, lo que constituye una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de todos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.

**Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257.13 172.**

Hasta el momento la jurisprudencia de la Corte no se ha pronunciado sobre las controversias que suscita el presente caso en lo que respecta al derecho a la vida. En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y muertes imputables a la falta de adopción de medidas por parte de los Estados, la Corte ha señalado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Ello incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

**Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. 65.**

La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que

además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. En similar sentido, ver entre otros: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 80; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 138. 66. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. En similar sentido, ver entre otros: Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166; párr. 81.

## CONCLUSIONES

- Con la búsqueda bibliográfica se seleccionó los diferentes referentes teóricos sobre la protección del derecho a la vida y al debido proceso a través de indagación documental sobre todo jurisprudencial del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia de las distintas salas constitucionales, tomando en cuenta sentencias relevantes que son de alguna u otra manera las fundadoras y las que dan línea sobre la protección de derechos y principios que están en lugares primordiales para su tutela, lo cual nos sirvió para probar o desechar nuestra hipótesis planteada, realizándose una investigación empírica en la que se concluyó con una recopilación y análisis jurisprudencial utilizando el método analíticos-sistemático jurisprudencial, el cual servirá para un mejor estudio y comprensión de la jurisprudencia citada en el proyecto de Protocolo jurisprudencial, como también se logró identificar bastante sustento teórico sobre la problemática de la investigación.
- De la recopilación y a través del instrumento de la encuesta se logró identificar el estado actual sobre la aplicación o la vulneración de los derechos a la vida y el debido proceso en el Estado Plurinacional de Bolivia, la situación en las personas que llevan adelante un proceso y sobre todo el análisis de abogados litigantes quienes consultados sobre la problemática ponen a nuestra justicia dentro de parámetros que deben ser mejorados por las Instituciones llamadas para tal efecto, por lo que se puede concluir que nuestra hipótesis planteada es válida y se debe impulsar la incorporación de una disposición legal es decir un Protocolo de Jurisprudencia Constitucional y penal con la finalidad de poner en resguardo y protección del derecho a la vida y el derecho a un debido proceso y otros inherentes a la protección del estado con sus habitantes.
- Se realizó un estudio detallado sobre la temática de la problemática estudiada asimismo sobre de la normativa interna e internacional relevante en relación con la protección del derecho a la vida y debido proceso, también se pudo examinar las disposiciones de tratados, convenciones y recomendaciones internacionales para evaluar su coherencia y relación con el Órgano Judicial, del cual se pudo estructurar un protocolo de jurisprudencia

en materia constitucional y penal la cual permitirá asegurar el cumplimiento o la protección del derecho a la vida y el debido proceso como expresión de la tutela judicial efectiva, en el Órgano Judicial boliviano, en la cual se detalla los diferentes artículos como también se detalla sentencias constitucionales nacionales e internacionales sobre el tema abordado, las cuales por su importancia son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

## RECOMENDACIONES

- Se recomienda presentar el Presente Proyecto a la Unidad de Políticas de Gestión del Consejo de la Magistratura, a efectos de ser tomado en cuenta como propuesta para ser implantado dentro del Órgano Judicial boliviano, tal como se tienen otros Protocolos de actuación jurisdiccional (PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO, PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROCESOS JUDICIALES Y DE INTERVENCIÓN DEL EQUIPO PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIO y OTRAS) implantados dentro de esta institución y el Órgano Judicial, con el fin de ver su pertinencia y eficacia o en su caso perfeccionamiento si fuera el caso.
- Se recomienda seguir investigando sobre el tema puesto que es de suma importancia un protocolo de jurisprudencia en materia constitucional y penal para garantizar la protección del derecho a la vida y el debido proceso al ser un tema con una relevancia significativa por el contenido de su estudio y análisis dentro del área jurisdiccional el cual debe ser profundizado con el objeto de beneficiar al mundo litigante, para brindar una mejor garantía jurisdiccional sobre implementación de políticas relacionadas a capacitación con seminarios, talleres y congresos sobre la utilización o aplicación sobre jurisprudencia relevante y temas relacionados no solo al derecho penal o constitucional, sino sobre derechos humanos y bloque de constitucionalidad.
- Se recomienda a los futuros investigadores puedan tener como referencia el presente trabajo para realizar un análisis exhaustivo de la posible aplicación de protocolo de jurisprudencia en materia constitucional y penal para garantizar la protección del derecho a la vida y el debido proceso y otros derechos inherentes dentro del marco legal boliviano para la protección de este como cualquier otro derecho que este nombrado en la Constitución Política del Estado los cuales merecen su igual protección.

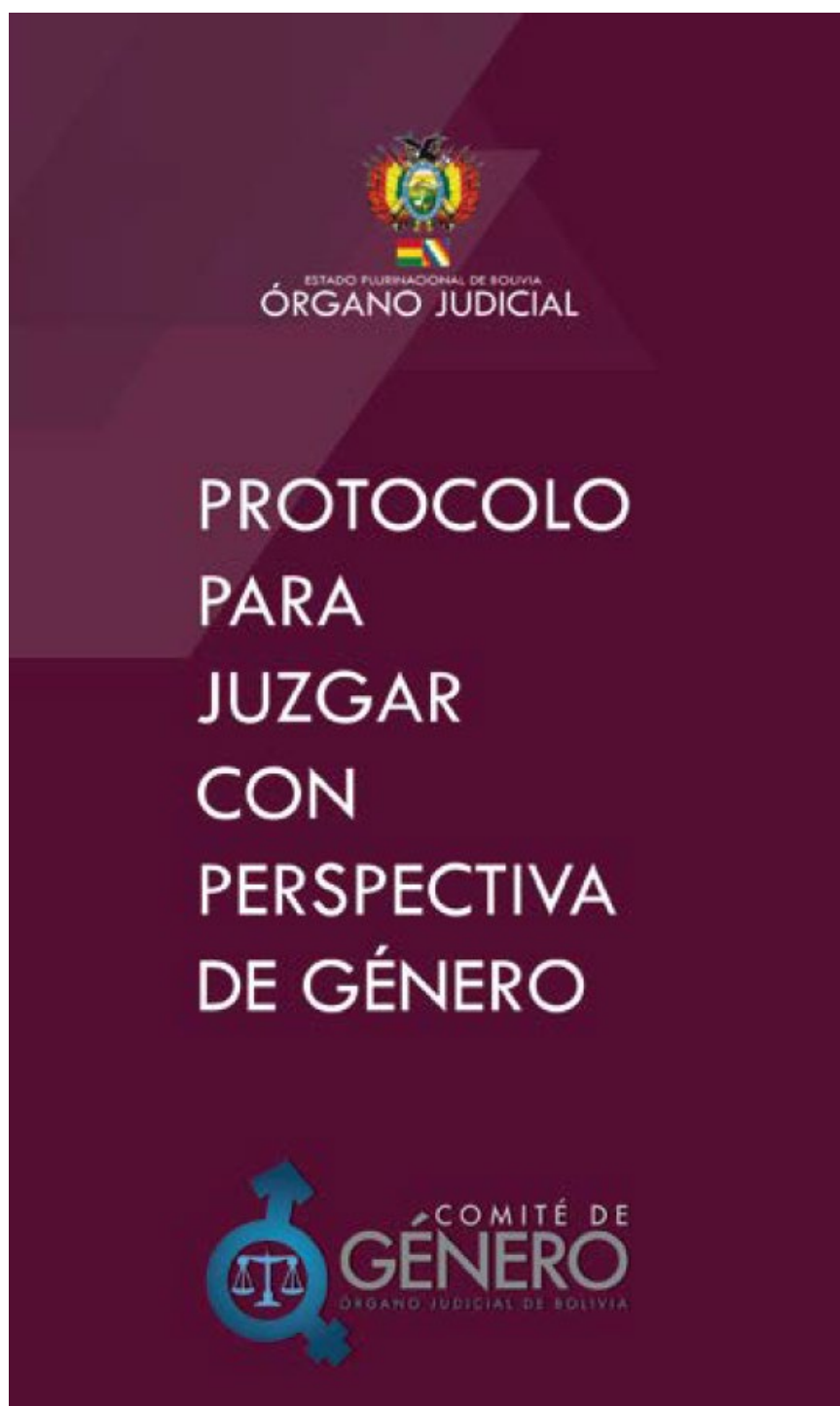
## BIBLIOGRAFÍA

1. ONU. derechos humanos islas de Okinawa; 1945.
2. ONU. DERECHOS HUMANOS. In ; 1948.
3. Evans E. Derechos Constitucionales Santiago: Editorial Jurídica; 2004.
4. Cea J. Derecho Constitucional Chileno Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.; 2004.
5. Rescia VMR. EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 1997.
6. Lapo. RSS. "LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS; 2010.
7. Galves M. introducion al codigo penal bogota; 1997.
8. Hans. J. Tratado de Derecho Penal valecia ; 2000.
9. Dermizaky Peredo P. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL santa cruz; 2007.
10. THEA FG. Las garantías del debido proceso en la toma de decisiones públicas; 2009.
11. CPE. Nueva Constitución Política Del Estado; 2007.
12. mamani w. Derecho Procesal Constitucional; 2014.
13. C.P.E.. Constitución política ; 1826.
14. Resolución 184. Acción de amparo constitucional sucre; 2018.
15. CPCONS. CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL; 2012.

16. CPCB. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES DE BOLIVIA ; 2011.
17. GTZ. REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO CODIGO PENAL SUCRE; 2019.
18. SENTENCIAS CONSTITUCIONALES CON RELEVANCIA JURIDICA

**ANEXOS**

Para la realización del Presente trabajo de tomo en cuenta Distintos protocolos que forman parte del Ordenamiento Interno del Órgano Judicial. Como ser:



ACUERDO N° 196/2016  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

**VISTOS:** El Proyecto "Implementación de Protocolo de Buenas Prácticas para la Gestión de Causas en Despachos Penales"; la Constitución Política del Estado; la Ley del Órgano Judicial N° 025; y

**CONSIDERANDO I:** Que, el art. 193-I de la Constitución Política del Estado señala que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión; empero además con facultades en materia de recursos humanos conforme establece el art. 182 Núm. 1 de la Ley No. 025.

Que, el art. 183-III, numeral 15 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, establece que es atribución del Consejo de la Magistratura, en materia de Políticas de Gestión "(...) suscribir convenios interinstitucionales en materias de su competencia que tengan relación con la administración de justicia, con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales (...)".

**CONSIDERANDO II:** Que, en virtud a las señaladas atribuciones el Consejo de la Magistratura, suscribió el 20 de noviembre de 2015 "Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional" con La Misión Internacional de Justicia, convenio que en su cláusula Cuarta, se señala que para la implementación de la cada actividad se elaborarán convenios específicos, proyectos continuos y conjuntos, es en ese entendido que la Dirección Nacional de Control y Fiscalización y la Directora de Proyectos de la Misión Internacional de Justicia, han elaborado una propuesta de "proyecto de Implementación de Protocolos de Buenas Prácticas para la Gestión de Causas en Despachos Penales".

**CONSIDERANDO III:** Que, es imperioso señalar que, el referido Proyecto apunta a incidir en uno de los problemas más urgentes y visibles en el sistema de administración de justicia penal, referido a la duración de los procesos penales que se presenta y tiene múltiples el mundo litigante. La Propuesta contempla 5 fases principales, la primera fase: consta de la identificación del área penal piloto y la suscripción de acuerdos y compromisos, con jueces personal de apoyo y tribunal departamental; segunda fase: consistirá en elaborar una línea base, con el propósito de identificar en los procesos judiciales, las causas de demora judicial, "tiempos muertos" y cuellos de botellas en la tramitación de los procesos judiciales; tercera fase: consistirá en elaborar de forma horizontal y participativa con los mismos actores, protocolos de buenas prácticas para la gestión de causas de los despachos judiciales pilotos identificados; la cuarta fase: tiene por objetivo que los distintos funcionarios del despacho judicial adquieran a través de procesos de capacitación las competencias básicas para desempeñar sus tareas de apoyo en el marco de una gestión por resultados, con procesos estandarizados y metas de productividad, estas capacitaciones se realizarán con profesionales nacionales y jueces de Canadá, a fin de mostrar las buenas prácticas aplicadas en la administración de justicia, con procesos de capacitación de despacho judicial por resultados, con procesos estandarizados y metas de productividad; la quinta fase: consistirá en el monitoreo y seguimiento a las implementaciones del proyecto y a la efectiva utilización de estos protocolos por los jueces, aspectos que serán valorizados en un encuentro con los mismos actores a fin de proyectar la ampliación y continuidad del proyecto.

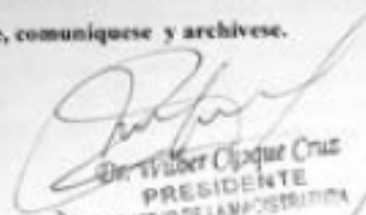
**POR TANTO:** El Pleno del Consejo de la Magistratura, en uso de la facultad prevista en el art. 182 numeral 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial,


**ACUERDA:**


**Primero.- Aprobar** el Proyecto "Implementación de Protocolo de Buenas Prácticas para la Gestión de Causas en Despachos Penales", presentada por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización, habiéndose identificado como área de intervención piloto a un juzgado de Instrucción, Sentencia, Ejecución, Tribunal de Sentencia del Distrito Judicial de La Paz.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en la Sala de Reuniones del Consejo de la Magistratura, a los veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

  
Dr. Walter Claudio Cruz  
PRESIDENTE  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. Cristina Mamián Aguilar  
VICEPRESIDENTE DE LA ESPECIALIDAD  
PROCESAL DE LA MAGISTRATURA

  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
Dra. Vilma Mamani Cruz  
CONSEJERA DE LA MAGISTRATURA  
DISTRITO JUDICIAL DE BOLIVAR



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
Y  
TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL  
VICEMINISTERIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

# PROTOCOLO DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN A TODA FORMA DE VULNERACIÓN A LA INTEGRIDAD SEXUAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

---

PROTOCOLO DE  
JUZGAMIENTO CON  
PERSPECTIVA DE GÉNERO  
INTERSECCIONAL PARA  
LA JURISDICCIÓN  
CONSTITUCIONAL

---

EDICIÓN 2021



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**PROTOCOLO DE  
PARTICIPACIÓN  
DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES EN  
PROCESOS JUDICIALES  
Y DE INTERVENCIÓN DEL  
EQUIPO PROFESIONAL  
INTERDISCIPLINARIO**





 Schweizerische Eidgenossenschaft  
Confédération suisse  
Confederazione Svizzera  
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza

Cooperación Suiza en Bolivia

# COMPENDIO DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Estándares internacionales y nacionales para investigar, sancionar y reparar con la debida diligencia en casos de delitos de violencia en razón de género.

**María Elena Attard Bellido**  
Consultora

**ANEXO N° 1 GUIA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES ESPECIALISTAS  
EN GARANTÍAS PENALES**

**Nombre y Apellidos:**.....

**Objetivo:** Conocer las opiniones respecto a la aplicación actual de la protección del derecho a la vida a través de la acción de libertad y el debido proceso

**1) Como considera el actuar del sistema penal en Bolivia respecto al derecho a la vida, con la acción de libertad y el debido proceso**

**R.**

**2) ¿Usted cree ha habido un desarrollo importante del Estado constitucional de derecho en los últimos quince años?**

**R.**

**3) ¿Respecto a la reforma procesal penal, considera que se ha logrado un mayor respeto por los Derechos Humanos?**

**R.**

**4) ¿Cree que apoyaría la implementación de una base normativa de jurisprudencia constitucional y penal, orientadas a garantizar el cumplimiento al derecho a la vida, con la acción de libertad y el debido proceso?**

**R.**

**ANEXO N°2 GUIA DE CUESTIONARIO DIRIGIDO A ABOGADOS ESPECIALISTAS EN GARANTÍAS PENALES**

**Nombre y Apellidos:**.....

**Objetivo:** Indagar sobre la aplicación actual de la protección del derecho a la vida a través de la acción de libertad y el debido proceso

**P1. ¿Cree usted que en las instituciones de justicia y de vigilancia va a respetar los Derechos Humanos de los bolivianos?**

<b>SIEMPRE</b>	
<b>A VECES</b>	
<b>NUNCA</b>	

**P.2.-¿Considera que en Bolivia se aplican adecuadamente las normas del debido proceso consagrado en la Constitución del estado plurinacional de Bolivia en materia penal?**

<b>SIEMPRE</b>	
<b>A VECES</b>	
<b>NUNCA</b>	

**P.3.- ¿El Estado garantiza el cumplimiento de las normas del debido proceso, a través de los órganos encargados de la administración de justicia en materia penal?**

<b>SIEMPRE</b>	
<b>A VECES</b>	
<b>NUNCA</b>	

**P.4.- ¿Las nulidades procesales y la ineficacia de las actuaciones procesales en materia penal se deriva por la inadecuada aplicación de las garantías básicas del debido proceso?**

<b>SIEMPRE</b>	
<b>A VECES</b>	
<b>NUNCA</b>	

**P.5.- ¿La falta de difusión del contenido y aplicación de las normas del debido proceso en materia penal, vulnera el derecho a la vida y la acción de libertad del procesado y acusado?**

<b>SIEMPRE</b>	
<b>A VECES</b>	
<b>NUNCA</b>	

**P.6.- ¿Cree usted que los instrumentos internacionales consideran a la garantía del Debido Proceso como un derecho fundamental?**

<b>SIEMPRE</b>	
<b>A VECES</b>	
<b>NUNCA</b>	

**P.7.- ¿Considera usted que la Policía o los organismos auxiliares de la administración de justicia consideran los derechos humanos, en la fase de indagación?**

<b>SIEMPRE</b>	
<b>A VECES</b>	
<b>NUNCA</b>	

**P. 8.- ¿En la Institución de justicia, ¿cree usted que se están planteando otras medidas institucionales – administrativas para mejorar la imagen judicial del ministerio de justicia relacionado al respeto al derecho a la vida y la acción de libertad para los imputados y acusados?**

<b>SIEMPRE</b>	
<b>A VECES</b>	
<b>NUNCA</b>	

**P9.- ¿Usted cree que en Bolivia durante los procesos penales se cumple y se garantiza el derecho a la vida, la acción de libertad y el debido proceso?**

<b>SI</b>	
<b>NO</b>	

**P10.- ¿Usted cree que es necesario implementar una normativa de jurisprudencia constitucional y penal que estén orientadas a garantizar el cumplimiento al derecho a la vida, con la acción de libertad y el debido proceso de cada caso?**

<b>SI</b>	
<b>NO</b>	